

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PENA DE RELAJACIÓN

I. ANTECEDENTES

Para la doctrina *haeresis crimen maximum est omnium delictorum*,¹ ya que su comisión supone el enfrentamiento directo con el Creador, convertido en sujeto pasivo del delito con cuya comisión el hereje reniega de Aquél, por lo que, a la vista de la magnitud de la ofensa, su autor se hace merecedor de la máxima pena. El fundamento de tan grave castigo está en que el delito de herejía se halla diseñado sobre la plantilla del crimen de lesa majestad humana² sancionado, siempre, con la pena de muerte.³ Concepción que la Iglesia incorporó de la legislación común⁴ a la canónica, y, de esta manera, en una decretal de Inocencio III se considera, de forma

¹ Carena C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 1, núm. 5, p. 357.

² Carena, C., “Francisci Pegnae sacrae theologiae ac I.V.D. Instructio, seu praxis Inquisitorum, cum annotationibus Caesaris Carenae Cremonensis Sacra Theologia, ac I. V. D.”, en *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., l. 1, c. 1, § 1, p. 395: “Ut intelligatur, qua diligenter in hoc foro procedendum sit contra reos haereticæ pravitatis quam grave sit crimen haeresis cognoscere oportet. Huius criminis gravitatem Pius & Innocentius Romani Pontifices ex comparatione cùm aliis criminibus, quae Maiestatem Principum humanam, seu homines committuntur, breviter, & verè ostenderunt...” Sobre el delito de lesa majestad humana vid. Cantera, D., *Quaestiones criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punitionemque delictorum*, Salamanca, 1589, c. 2, núm. 1-3, pp. 434-436; Farinaccio, P., *Praxis, et theoriae criminalis*, Lyon, 1613, p. 4, *quaest.* 112, núm. 5, p. 2.

³ Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., p.176.

⁴ *Código de Justiniano*, l. 5. 4. Es una Constitución del año 407. En ella, además de considerar al delito de herejía como de lesa majestad, se establece la posibilidad de proceder contra la memoria del hereje difunto, con base en tal consideración.

expresa, al delito de herejía como un crimen de lesa majestad divina.⁵ Este parecer sirve, asimismo, de base para justificar los procedimientos contra la memoria y fama de los difuntos.⁶

La pena de muerte impuesta a los autores de delitos de herejía, por notoria costumbre, se aplica por cremación.⁷ La doctrina, a la hora de buscar un sustento a la imposición de la última pena al hereje, que tuviera encaje y sobre todo aceptación sin discusión en la época que se trata, se remonta al Antiguo Testamento,⁸ concretamente al Deuteronomio —el último de los libros del Pentateuco en donde se recoge una recopilación del cuerpo legislativo judaico realizada por Moisés— en una de cuyas normas aparecen, además, un precedente sobre la pena de muerte del hereje, indicaciones sobre la obligación de denunciar y la prueba testifical del cónyuge y consanguíneos que luego se reflejarán en el derecho procesal de la Inquisición.⁹ Sin embargo, es en el Libro de los Reyes, donde de manos del rey hebreo Josías se extrae un precedente, tanto de la muerte en el fuego de

⁵ X. 5. 7. 10: “Cum enim secundum legitimas sanctiones, reis laese maiestatis punitis capite, bona confiscantur eorum, filiis suis vita solummodo ex misericordia conservata, quanto magis, qui aberrantes in fide Domini Dei filium Iesum offendunt, a capite nostro, quod est Christus, ecclesiastica debet districtione praecidi, et bonis temporalibus spoliari, quum longe sit gravius aeternam quam temporale laedere maiestatem”.

⁶ Rojas, J., *Singularia iuris...*, cit., sg. 50, núm. 1-3, pp. 50-50v; Farinaccio, P., *Praxis, et theoricae...*, cit., p. 4, quaest. 116, núm. 10, p. 85.

⁷ Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, De los herejes, § 59, p. 418. También Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 7, p. 357; Azevedo, A., *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Madrid, 1612, t. V, t. 3, núm. 176, p. 58.

⁸ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 7, p. 357.

⁹ *Deuteronomio*, 13. 6-10: “Si tibi voluerit persuadere frater tuus filius matris tuae, aut filius tuus vel filia, sive uxor quae est in sino tuo, aut amicus, quem diligis ut animam tuam, clam dicens: Eamus, et serviamus diis alienis, quos ignoras tu, et patres tui, Cunctarum in circuitu gentium, quae iuxta vel procul sunt, ab initio usque ad finem terrae, Non acquiescas ei, nec audias, neque parcat ei oculus tuus ut miseraris et occultes eum, Sed statim interficies. Sit primum manus tua super eum, et postea omnis populus mittat manum. Lapidus obrutus necabitur...”. Los ligados por razón de parentesco, que eran rechazados en otros delitos, son considerados por la doctrina inquisitorial como testigos menos idóneos.

los idólatras¹⁰ como de la quema de sus huesos,¹¹ tal como luego se efectuaría en las relajaciones en estatua de los herejes difuntos.

En esta búsqueda de justificación, el Nuevo Testamento proporciona también apoyos a la doctrina¹² extraídos del Evangelio de San Juan¹³ y de Epístolas de San Pablo.¹⁴ Todo ello contribuye a que la pena de muerte por el fuego sea considerada de antigua y adecuada aplicación para castigar a los impíos y herejes, ya que era considerada, no sólo la más grave de las penas, sino la más útil, ya que mediante ella —al convertir el cuerpo en cenizas— desaparecía el recuerdo del hereje.¹⁵ A lo anterior añade la doctrina referencias a actas de los primeros concilios de la Iglesia en las que se establece tal pena.¹⁶ Otro antecedente, más moderno, lo constituye el macroproceso que se instruyó a los templarios, en el reinado de Felipe el Hermoso de Francia a principios del siglo XIV, en el que por razones de Estado fueron acusados de herejía y, en gran número, condenados a la hoguera.¹⁷

No obstante, hay que decir que el Tribunal del Santo Oficio, como es sabido, nunca aplica por sí la última pena, sino que se limita a relajar, esto es, a entregar la persona del reo al juez ordinario que se limita a apli-

¹⁰ Reyes, 2. 23. 20: “Et occidit universos sacerdotes excelsorum, qui erant ibi super altaria : et combussit ossa humana super ea : reversusque est Jerusalem.”

¹¹ Reyes, 2. 23. 16: “Et conversus Josias, vidit ibi sepulchra, quae erant in monte: misitque et tulit ossa de sepulchris, et combussit ea super altare: et polluit illud juxta verbum Domini, quod locutus est vir Dei, qui praedixerat verba haec.”

¹² Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 7, p. 357; Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus*, t. 46, números 43 y 46, p. 363.

¹³ Juan, 15. 6: “Si quis in me non manserit, mittetur foras sicut palmes, et arescet, et colligent eum, et in ignem mittent, et ardet.”

¹⁴ Hebreos, 10. 26-27: “Voluntarie enim peccantibus nobis post acceptam notitiam veritatis, iam non relinquitur pro peccatis hostia, terribilis autem quaedam expectatio iudici, et ignis aemulatio, quae consumptura est adversarios.”

¹⁵ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 7, p. 357.

¹⁶ Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 46, § 47, p. 363. El autor se remite al Concilio de Calcedonia, de cuyas actas se desprende la aplicación a los herejes la pena de muerte por el fuego.

¹⁷ Laval, T., *Historia de los franceses*, Barcelona, 1853, pp. 121-122; Suárez Fernández, L., “Los antecedentes medievales de la institución”, en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid, 1984, p. 265.

car la pena de muerte prevista por la legislación común para el hereje.¹⁸ Un aspecto de tal ejecución, que se considera fundamental, es que la cremación se realice *publice in conspectu populi*,¹⁹ todo ello, con la finalidad de que la pena sirva de ejemplo y escarmiento para todos,²⁰ efecto buscado, asimismo, por el derecho penal común²¹ y convenientemente reflejado en las leyes.²²

II. NATURALEZA JURÍDICA

La condena a relajación es una pena en todo el sentido de la palabra, no cabiendo en absoluto su interpretación como penitencia, ya que en ella, más que en ninguna otra, se cumplen todos los objetivos del derecho penal del Antiguo Régimen, a tenor del aforismo *poena eorum, qui delinquant, documentum, doctrina, et exemplum est aliorum*,²³ efectos éstos que a la hora de su ejecución pública llegan al común de las gentes de una

¹⁸ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 6, núm. 4, pp. 246-246v: "Inquisitores remittentes haereticos curiae seculari, non incurunt irregularitatem, etiam non adhibita protestatione (non tamen est omittenda peotestatio) tum quia relaxatio solum ordinatur ad mortem ex accidenti propter dispositionem iuris; tum etiam quia Inquisitores solum remittunt reum à suo foro"; *Partidas*, 7. 26. 2: "... E si por aventura non se quisieren quitar de su porfia, devenlos judgar por herejes, e darlos despues a los juezes seglares, e ellos devenles dar pena en esta manera: que si fuere el hereje predicador, a que dizen consolador, devenlo quemar en fuego, de manera que muera. E essa misma pena deven aver los descreydos: que diximos de suso en la ley ante de esta: que no creen aver galardón, nin pena en el otro siglo. E si non fuere predicador, mas creyente que vaya, e este con los que fiziessen el sacrificio a la sazón que lo fiziesse, e que oya cotidianamente, o quando puede la predicacion dellos, mandamos que muera por ello essa misma muerte: porque se da a entender que es hereje acabado, pues que cree, e va al sacrificio, que fazen..."; *Partidas*, 7. 31. 6: "... Otrosi dezimos, que la pena de la muerte principal, de que hablamos en la tercera ley ante desta, puede ser dada al que la mereciere, cortandole la cabeça con espada, o con cuchillo e non con segur ni con foz de segar: otrosi puedenlo quemar...".

¹⁹ Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 67, núm. 12, pp. 124-124v.

²⁰ Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 185-189.

²¹ Tomás y Valiente, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII)*, Madrid, 1969, pp. 356 y ss.

²² Así, las *Partidas* disponían: "Paladinamente deve ser fecha la justicia de aquellos que ovieren fecho porque devan morir, porque los otros que lo vieren, e lo oyeren resciban ende miedo, o escarmiento...", *Partidas*, 7. 31. 11.

²³ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 6, p. 352.

forma directa, con todo el impacto de la imagen, produciéndose —en términos del moderno derecho penal—, además de esa prevención general, una represión especial absoluta y definitiva en la persona del reo, pues queda eliminado, sin posibilidad de volver a contaminar a otros con su ejemplo o doctrina. Es, asimismo, una pena corporal porque, obvio es decirlo, concierne al cuerpo humano.²⁴ Por último, es una pena ordinaria,²⁵ ya que se halla fijada por la ley para imponer al hereje que es declarado impenitente, pertinaz o relapso, sin que tengan relevancia alguna las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pues éstas sólo se aprecian en los delitos que son castigados con penas extraordinarias —las que quedan al arbitrio del juzgador, atento a las circunstancias de calidad de la persona y del delito—. No obstante, la concurrencia de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, en los delitos castigados con pena ordinaria, da lugar a que sean castigados con penas extraordinarias. Lo que, a decir de algún autor, nos conduce a un círculo vicioso.²⁶

Una característica de la pena de relajación dictada por el Santo Oficio es que, a efectos de la condena propiamente dicha, es decir, de la declaración solemne que el tribunal hace en la sentencia por la cual considera al reo hereje y, como tal, lo aparta de la Iglesia, es indiferente que el condenado esté presente o no, ya que el derecho canónico admite la condena del ausente cuando se trata de delitos de herejía,²⁷ y carecen de importancia las razones a que dicha ausencia pueda deberse —fuga o fallecimiento del reo—,²⁸ así como que se haya producido con anterioridad al inicio de las actuaciones —el plazo de prescripción para perseguir los delitos de herejía cometidos por personas fallecidas es de cuarenta años, pudiendo iniciarse en ese periodo un procedimiento contra la memoria y fama del

²⁴ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 1, núm. 4, p. 240v.

²⁵ “Poena ordinaria haereticorum ex antiqua consuetudine, est ultimum supplicium per ignem”, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 6, núm. 2, p. 246.

²⁶ Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal...*, cit., p. 14.

²⁷ Así, la doctrina entiende que el delito de herejía no prescribe nunca, entre otros, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 1, p. 238: “Nullo unquam tempore praescribit actio procedendi contra haereticum.”

²⁸ Rojas, J., *Singulari iuris...*, cit., sg. 134, núm. 9, p. 101; Cantera, A., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, núm. 6, p. 367.

difunto²⁹—, o una vez comenzada la instrucción de la causa. Esta posibilidad de procesar y, por lo tanto, condenar a los ausentes y difuntos, fue recogida desde el primer momento por las Instrucciones de Torquemada.³⁰

III. LOS SUPUESTOS DE HECHO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

1. *Introducción acerca del tratamiento de la pena de muerte impuesta por el delito de herejía en la legislación común, en la canónica y en la propia del Santo Oficio*

En general, la legislación ordinaria establecía una única pena al hereje que no hace penitencia ni se arrepiente de su delito: la de muerte, sin entrar en distinciones acerca de si era relapso, negativo o pertinaz.

El precedente legislativo más remoto nos conduce hasta el Código de Justiniano, que contenía en su libro primero una parte dedicada a la Iglesia católica, en la que figuraban normas relativas a los herejes.³¹ Como antecedente más próximo, ya del derecho visigodo y medieval, se puede citar el Liber Iudiciorum, que preveía “muy crueles penas” para los cristianos que se convirtieran a la religión de Moisés,³² lo que era lógico, pues, como señala Pérez Martín, al declararse el cristianismo como religión oficial se consideró a la herejía como un delito de competencia estatal, y por ello que los diversos reyes cristianos, en sus respectivos territo-

²⁹ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 2, p. 238v; Simancas J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 62, núm. 7, p. 114; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, p. 2, t. 19, § 8, p. 252.

³⁰ Como más adelante se verá, las Instrucciones del prior de Santa Cruz en Sevilla de 1484 previenen en sus apartados 19 y 20 distintos tipos de actuaciones contra ausentes y difuntos, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., pp. 6v-7v.

³¹ C. J. 1. 3. 30.

³² *Fuero Juzgo*, 12. 2. 17. Se trata de una ley del rey Egica: “... E porque el osamiento, que es el mas crudel é mas maraviloso, tanto deve aver mas cruel pena é mayor tormento: é por ende establecemos en esta ley, que todo cristiano, é mayormiente aquellos que son nascidos de cristianos, quier seya varon, quier muger, que fuer falado que se circuncide, ó que tiene las costumbres de los judios, ó que seya falado daqui adelante, lo que Dios nos mande, prenda muerte de los cristianos, é de nos, é seya penado de muy crueles penas...”.

rios, promulgaron normas sobre dicho delito.³³ A ello hay que añadir que las sucesivas compilaciones y revisiones del derecho visigodo habían sido efectuadas por obispos, sacerdotes, además de juristas, en diversos concilios de Toledo,³⁴ siendo el estamento clerical el más interesado en que tan grave delito tuviera la máxima pena.

El Fuero Real establecía, en su primera disposición, la obligación de todos los cristianos de guardar la fe católica, por lo que, el que contra ella procediera, debía ser considerado hereje, haciéndose merecedor de la penas dispuestas para tales.³⁵ A tal efecto, dedicaba un título “a los que dejan la Fe Católica”, en el que se castigaba con la pena de muerte en el fuego al cristiano que se “torne judío o moro, o convierta a alguno de sus hijos a tales religiones”.³⁶ También se sancionaba al hereje, que sería igualmente quemado, salvo que se arrepintiera. Es de destacar que en dicha ley se establecía la obligación de denunciar, y que la competencia para juzgar al hereje se les atribuía a los obispos.³⁷

Son, sin embargo, las Partidas las que definían la herejía de una manera muy ajustada a la doctrina católica.³⁸ Dedicar un título a los herejes, en el que incluyen normas procedimentales, comprendida la circunstancia de la solicitud de perdón y arrepentimiento del reo que previa a la reconcilia-

³³ Pérez Martín, A., “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en J. A. Escudero (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 279-280.

³⁴ García-Gallo, A., *Manual de historia del derecho...*, cit., v. I, pp. 334-339.

³⁵ *Fuero Real*, 1. 1. 1.

³⁶ *Fuero Real*, 4. 1. 1: “Ningun Christiano no sea osado de tornarse judio, ni moro, ni sea osado de facer su fijo moro, ò judio: è si alguno lo ficiere, muera por ello, è la muerte deste fecho à tal sea de fuego.”

³⁷ *Fuero Real*, 4. 1. 2: “Firmemente defendemos, que ningun home no se faga Herege, ni sea osado de rescebir, ni defender, ni de encobrir Herege ninguno de qualquier heregia que sea: mas qualquier hora que lo supiere, que luego lo faga saber al Obispo de la tierra, ò á los que tuvieren sus voces, è a las Justicias de los lugares: è todos sean tenudos de prenderlos, è de recaudarlos: è que los Obispos, è los Perlados de la Iglesia los juzgaren por Hereges, que los quemen si no se quisieren tornar a la fé, è facer Mandamiento de Sancta Iglesia: è todo Christiano que contra esta nuestra Ley viviere ò no la guardare asi como sobredicho es, sin la pena de la descomunion de Sancta Iglesia en que caye, sea el cuerpo, è quanto tuviere à merced del Rey.”

³⁸ *Partidas*, 7. 26: “Hereges son una manera de gente loca que se trabajan de escatimar las palabras de nuestro Señor Iesu Christo, e les dan otro entendimiento contra aquel que los santos padres les dieron, e que la Eglefia de Roma cree: e manda guardar...”.

ción evita el castigo —pues si “non se quieren quitar de su porfia, devenlos juzgar por herejes, e darlos despues a los juezes seglares...”—, y distinguen entre el hereje “predicador” —el que en la terminología de la Inquisición se denominará dogmatista—, el “descreido” o ateo, y el hereje practicante, todos ellos castigados con la muerte por el fuego.³⁹

La partida séptima, por otro lado, dedica dos títulos, el 24 y 26, respectivamente, a los judíos y a los moros, en los que se castiga con la pena de muerte al cristiano que se convirtiese al judaísmo —considerando al reo como hereje—⁴⁰ o al mahometismo.⁴¹ Tal disposición se atemperaba, como siempre, con la posibilidad del arrepentimiento que, cuando iba unido a servicios a la causa cristiana, no sólo perdonaba la pena de muerte, sino también la de infamia y la confiscación de bienes, que son penas accesorias de la de muerte por tales delitos.⁴² En una de las leyes del título dedi-

³⁹ *Partidas*, 7. 26. 2: “Los hereges pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante de los Obispos, o de los vicarios, que tienen sus logares, e ellos devenlos examinar en los articulos de la fe, e en los sacramentos, e si fallaren que yerran en ellos, o en alguna de las otras cosas que la iglesia Romana tiene, e deve creer e guardar, entonces deven pugnar de los convertir, e de los sacar de aquel yerro por buenas razones, e manasas palabras: e si se quisieren tornar a la fe e creerla, despues que fueren reconciliados, devenlos perdonar. E si por aventura non se quisieren quitar de su porfia, devenlos judgar por herejes, e darlos despues a los juezes seglares, e ellos devenles dar pena en esta manera: que si fuere el hereje predicador, a que dizen consolador, devenlo quemar en fuego, de manera que muera. E essa misma pena deven aver los descreydos: que diximos de suso en la ley ante de esta: que no creen aver galardón, nin pena en el otro siglo. E si non fuere predicador, mas creyente que vaya, e este con los que fiziessen el sacrificio a la sazón que lo fiziessen, e que oya cotidianamente, o quando puede la predicación dellos, mandamos que muera por ello essa misma muerte: porque se da a entender que es hereje acabado, pues que cree, e va al sacrificio, que fazen...”

⁴⁰ *Partidas*, 7. 24. 7: “Tan malandante seyendo algun christiano que se tornasse judio mandamos que lo maten por ello bien assi como si se tornasse hereje...”

⁴¹ *Partidas*, 7. 25. 4: “... e demas desto mandamos, que si fuere fallado el que tal yerro fiziere en algund lugar de nuestro Señorío, que muera por ello.”

⁴² *Partidas*, 7. 25. 8: “Contecer podria que alguno de los que renegassen la fe catholica, e se tornassen moros, se trabajarian de fazer algund granado servicio a los christianos, que se tornaria a grand pro de la tierra: e porque los que se trabajassen de fazer tal bien como este sobredicho, no finquen sin gualardon tenemos por bien, e mandamos que le sea perdonada, e quita la pena de la muerte, que diximos en la quarta ley ante desta, que devian rescebir, por razón del yerro, que fiziessen. Ca assaz daria a entender el que tal cosa fiziessen que amava a los christianos: e que se tornaria

cado a los moros, queda abierta además la posibilidad de acusar al que renegare de la fe de Cristo, volviera a ella y hubiere fallecido, por un término que concluía a los cinco años de la muerte del acusado.⁴³

En el derecho de las Recopilaciones que ordenaba la obligación de todo cristiano de creer en los artículos de la fe, so pena de padecer las penas previstas en las Partidas,⁴⁴ quedaba también definido el hereje y se comentaba la pena a que debía de ser condenado.⁴⁵

La Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias dedicaba la primera de sus leyes a la exhortación en la fe católica y a cómo la deben creer y practicar los fieles cristianos, concluyendo dicha ley con la afirmación de que “si con animo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las penas impuestas por derecho, segun, y en los casos que en el se contienen”.⁴⁶

En sucesivas decretales pontificias la Iglesia había ido estableciendo, con carácter específico, las conductas constitutivas de determinados delitos de herejía y pena a la que se hacía acreedor su autor. Todas estas nor-

a la fe catholica, si no lo dexasse por verguença, o por afruenta de sus parientes, o de sus amigos. E por ende mandamos, e queremos que le sea perdonada la vida: maguer finque moro. E si despuesque oviessse fecho tal servicio a los christianos como sobre-dicho es, se arrepintiese de su yerro, e tornase a la fe catholica: mandamos, e tenemos por bien que sea otrosi perdonada la pena del enfamamiento, e non pierda sus bienes: e que ninguno non sea osadodende en adelante de gelo retraer, nin de le empecer en ninguna manera e que aya todas las honrras, e que use de todas las cosas, que los christianos han, e usan comunalmente, bien assi como si nunca oviessse renegado de la fe catholica.”

⁴³ *Partidas*, 7. 25. 7: “Renegando algund ome la fe de nuestro Señor Iesu Christo, e tornandose despues a ella, segund de suso diximos, si acaesciese que en su vida non fuesse acusado de tal yerro como este: tenemos por bien, e mandamos, que todo ome pueda acusar su fama desque sea muerto fasta cinco años. E si en ante deste plazo lo acusare alguno, e fuere provado, que fizo tal yerro, deven facer de sus bienes, assi como diximos en las leyes ante desta...”

⁴⁴ *Ordenanzas Reales de Castilla*, 1.1.1: “... é si qualquier cristiano con ánimo pertinaz é obstinado errare, é fuere endurecido en no tener y creer lo que la santa madre Iglesia tiene y enseña; mandamos, que padezca las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete Partidas, las que en este libro en el título de los hereges se contienen” (= N. R. 1.1.1; Nov. R. 1.1.1.)

⁴⁵ *Nueva Recopilación*, 8. 3. 1. (= Nov. R. 12.3.1.)

⁴⁶ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 1. 1. 1.

mas, al igual que el resto de la legislación canónica, quedaron recogidas en el *Corpus Iuris Canonici*.⁴⁷

La legislación propia de la Inquisición se concreta en las Instrucciones. Estas normas, promulgadas por los inquisidores generales —las de Torquemada y Valdés—, regían la actuación de los tribunales del Santo Oficio, entre otros aspectos, en orden a la tramitación de los procedimientos por herejía, y establecieron las condiciones en que los herejes habían de ser condenados a la pena de relajación. Es de reseñar que en las Instrucciones dictadas para el tribunal mexicano sólo aparece recogida la peculiaridad de que cuando hubiera acuerdo entre sus miembros en una sentencia de relajación, los inquisidores procedieran a ejecutar la sentencia sin necesidad de aprobación alguna por la Suprema, como quedó indicado en la Introducción.

A lo largo de la historia de la Inquisición mexicana no fueron muchos los herejes condenados a la última pena que en persona llegaron a ser pasto de las llamas; por ello estimo que es posible efectuar un estudio que los abarque prácticamente a todos, encuadrándolos en la respectiva circunstancia que motivó tal condena, a la luz de la legislación inquisitorial, de la doctrina y de la práctica del tribunal mexicano.

La pena de muerte se aplicaba, siempre como pena ordinaria, en los casos de relapsia, impenitencia y negación de la herejía probada.

2. *Relapsia*

Relapso, en un sentido amplio, es el hereje que, una vez que ha sido perdonado y vuelto a admitir en el seno de la Iglesia, recae de nuevo en el error.⁴⁸ No obstante, la doctrina y la práctica distinguían entre le verdade-

⁴⁷ El Concilio de Trento solicitó al Santo Padre que se publicaran ediciones auténticas de los códigos canónicos, ya que, hasta entonces, la legislación de la Iglesia se hallaba en diversas colecciones y manuscritos, unas de carácter privado y otras oficial que, con frecuencia inducían a errores. Así, en el año 1582, el pontífice Gregorio XIII publica de modo oficial un texto revisado por una comisión de cardenales y doctores, en el que, bajo el nombre de *Corpus Iuris Canonici*, se incluían el Decreto, las Decretales, el Sexto y las Clementinas, y como apéndice, pero sin formar parte del *Corpus*, las dos colecciones de las Extravagantes. García-Gallo, A., *Manual de historia del derecho...*, cit., v. I, p. 454.

⁴⁸ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 58, núm. 1, p. 385: “Relapsi qui sunt ... Ad hanc respondemus, quod illi proprie dicuntur relapsi, qui prius fuerunt

ro relapso aquel *de cuius utroque lapsu legitimis probationibus constat*, y el relapso presunto o ficto *de cuius utroque lapsu manifeste non constat*.⁴⁹

Una de las primeras referencias a la figura de los relapsos, así como a la pena inexorable que les aguardaba, aparecía ya en el Código de Justiniانو, en relación con la secta de los herejes maniqueos.⁵⁰

Las Instrucciones antiguas no tratan para nada de los relapsos ni del fin que les aguardaba; sólo mencionan que tanto a los reconciliados que contravinieran las prohibiciones accesorias a la infamia —portar armas, vestir sedas, etcétera— como a aquellos que no cumplieran sus penitencias, se les impondrían las mismas penas que a los relapsos, aunque no se les consideraba conceptualmente como tales.⁵¹

Las Instrucciones de Valdés, al tratar de la reconciliación, exceptuaban de tal beneficio a los relapsos “que siendo convencidos, o confitentes, han de ser relaxados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos por abjuracion *de vehementi*, que ayan hecho”.⁵²

Para el Santo Oficio, la pronta identificación de los relapsos fue una preocupación constante; por ello dio mucha importancia al control de los antecedentes de los reos y sus condenas, de los que todos los tribunales

lapsi; unde relapsi, quasi iterum lapsi”; también Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 27, p. 69; Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 57, núm. 1, p. 439: “Haeretici relapsi dicuntur, qui in eadem haeresim iterum inciderunt”; también Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 27, p. 69.

⁴⁹ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 2, p. 227v.

⁵⁰ C. J. 1. 5. 16. “Si quis ex impia Manichaeorum superstitione ad rectam et veram fidem pervenerit, et post tantam nostram humanitatem et multas admonitiones et tempora ad poenitentiam concessa deprehensus fuerit diucius ea, quae sunt pristini erroris, facere, vel conversari et commercium habere cum aliquo ex perniciosi erroris sectatoribus, et non confestim eum socius tradiderit illustrissimis vel spectabilibus vel clarissimis magistratibus, vel detulerit, ultimo supplicio obnoxius erit, ita ut neque ad excusationem aliquam refugiat, neque ullis machinationibus poenas sibi impostas differre queat... Sciant igitur omnes, nullius clementiae participes fore eos, qui post poenitentiam ullo modo adductam denuo in sceleratis Manichaeorum blasphemis deprehendatur...”

⁵¹ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 6, p. 4.

⁵² Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 41, p. 33.

llevaban escrupulosos registros, los llamados abecedarios.⁵³ Tales antecedentes servían, entre otras cosas, para acreditar documentalmente las relapsias.⁵⁴

La doctrina estimaba relapsos a:

a) Los que abjuraban formalmente de una o de varias herejías, y después incidían en las mismas de las que habían abjurado.⁵⁵ Éste era el caso más ordinario. La totalidad de los relapsos condenados por el tribunal mexicano lo fueron por judaísmo, excepto uno que lo fue por luteranismo.

b) En virtud de presunción, a aquellos sospechosos que abjuraban *de vehementi* de herejía relativa a un artículo de fe (sobre el purgatorio, la virginidad de María, etcétera), y luego eran sorprendidos, por confesión o prueba testifical, en que habían recaído en herejía formal de la misma especie.⁵⁶

⁵³ Vid. en apartado III de la Introducción histórica lo relativo a los diferentes libros-registro del tribunal.

⁵⁴ En este ánimo de identificar a los relapsos, un inquisidor de México, Francisco de Estrada y Escobedo, elevó, por carta de 24 de abril de 1651, una propuesta a la Suprema: "En esta complicitad passada hubo algunos presos que este Tribunal reconcilio por la observancia de la ley de Moissen, y unos por noticias remotas difíciles de verificar y otros por el modo de proceder en las carceles secretas y en el discurso de su audiencia se llevo a presumir que avian estado pressos en otras Inquisiciones y como su malicia les previene de todas las trazas y ardidess de que puedan valerse para no ser conocidos por relapsos, mudandose los nombres y apellidos y negando sus naturalezas, me a parecido si seria conveniente para el reparo de este daño que a todos los judaizantes que qualquiera Inquisicion reconcilia los señalase en las espaldas con alguna marca o sello que cada Tribunal tuviese distinto, y todos juntos noticia de ellos con que en prendiendo a alguno, reconociendoles se echaria de ver si estava o no reconciliado, y si lo era por qual de las Inquisiciones y se tendria por relapso, porque de otra manera no es posible conocerlos, passando encubiertos de unos a otros Reynos tan distantes...". Por la Suprema se resolvió que no había lugar a tal propuesta, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1054, ff. 138-138v.

⁵⁵ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, q. 58, núm. 2, p. 385; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 28, p. 69; Rojas, J., *Singularia iuris...*, cit., sig. 172, núm. 5, p. 123; Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 56, núm. 4, p. 439; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 7, p. 228.

⁵⁶ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, q. 58, núm. 3, p. 386; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 29, p. 69; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 60, núm. 2, p. 109v.

c) Los que habiendo abjurado por sospechosos de herejía, no de un artículo, sino de la herejía en general, caían, más tarde, en cualquier herejía en particular.⁵⁷

d) En los delitos de sortilegio, los que abjuraban de haber invocado al demonio, y con posterioridad eran convictos y confesos de la misma invocación.⁵⁸

e) Los que, con posterioridad a la abjuración formal, acogían herejes, los sustentaban o mantenían conversaciones con ellos.⁵⁹

f) Aquellos que recaían en la herejía, después de efectuada la purgación canónica del delito por el que fueron acusados.⁶⁰

g) Los que después de haber abjurado *de levi* o *de vehementi*, eran sorprendidos conversando con herejes y se les seguía un segundo proceso, en el que se demostraba que eran herejes cuando abjuraron.⁶¹

A. Relapsia formal

Las Instrucciones de Valdés establecían que los verdaderos relapsos —aquellos que con anterioridad a la recaída habían abjurado formalmente—, “siendo convencidos, o confitentes, han de ser relaxados, y los inquisidores no les pueden reconciliar”.⁶²

La doctrina, al ocuparse de la pena que le corresponde a su autor, entendía de manera unánime que no era otra que la de la relajación a la jus-

⁵⁷ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, q. 58, núm. 4, p. 386; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 31, p. 69; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 60, núm. 2, p. 109v; Rojas, J., *Singularia iuris...*, cit., sg. 172, núm. 3, p. 123v.

⁵⁸ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 31, p. 69; Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 57, núm. 9, p. 440; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 60, núm. 4, p. 110.

⁵⁹ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, q. 40, núm. 6, p. 231; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 31, p. 69; Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 57, núm. 4, p. 439; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 60, núm. 2, p. 109v.

⁶⁰ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 32, p. 69; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 8, p. 228v.

⁶¹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 5, núm. 33, p. 69.

⁶² Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 41, p. 33.

ticia y brazo seglar, como castigo a su falsa conversión, con independencia de que en esta segunda vez se arrepintiera o no.⁶³ El arrepentimiento en este caso sólo tenía el efecto “dulcificador” de la pena de muerte,⁶⁴ esto es, al que pedía perdón se le administraban los sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía y se le estrangulaba antes de encender la hoguera⁶⁵ para evitar que, por la desesperación que podía sobrevenirle en ese momento, se perdiera su alma. Al mismo tiempo, se recomendaba que dos o tres varones eclesiásticos asistieran al relapso penitente, durante algunos días antes de su entrega al brazo secular, para que lo fortalecieran en la fe y lo exhortaran a tener paciencia respecto de la próxima e inevitable muerte.⁶⁶

Un caso de arrepentimiento ejemplar de un relapso que, sin embargo, no se salvó de la última pena, es el de Mariana Núñez de Carvajal, miembro de la familia de los Carvajal,⁶⁷ que había sido reconciliada con confiscación de bienes por judaizante, en el auto de fe de 24 de febrero de 1590

⁶³ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, q. 58, núm. 6, p. 386: “Et omnes isti relapsi sive paeniteant sive non, sine ulla audientia sunt tradendi brachio saeculari animadversone debita puniendi”; Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, cit., t. 57, núm. 10, p. 440; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 17, p. 229v; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 6, núm. 37-38, p. 70; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 60, núm. 5, p. 110; Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, núm. 57, p. 413; Azevedo, A., *Commentariorum iuris...*, cit., t. V, t. 3, núm. 169, p. 57.

⁶⁴ El hecho del arrepentimiento del hereje relapso no tiene efecto alguno sobre cualquiera otra de las penas que lleva consigo la sentencia condenatoria, ya sean penas principales, como la confiscación de bienes, o accesorias. Muestra de ello es que aunque el padre muera como cristiano los hijos permanecen infames, Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, núm. 13, p. 373. Según un sector de la doctrina, es posible que un relapso escape a la última pena si existe el arrepentimiento espontáneo y la relapsia es secreta. Sobre ello vid. Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes...*, cit., pp. 64-66.

⁶⁵ Carena, D., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 6, núm. 39, p. 70. Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 18, p. 229v.

⁶⁶ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 19, p. 230: “Ad huiusmodi relapsum poenitentem mittendi sunt duo vel tres viri Ecclesiastici, qui eum in Fidei veritate confirmet, ad patientiam exhortetur in morte quae excusari non potest: tunc recipiant praedicta sacramenta, et post duos vel tres dies tradantur curiae seculari.”

⁶⁷ Mariana Núñez de Carvajal, hija de Francisco Rodríguez Matos y Francisca de Carvajal, había nacido, al igual que sus hermanos, en Benavente y residía en México

al igual que gran parte de su familia, y condenada a hábito y cárcel por dos años.⁶⁸ Con posterioridad, se inició un nuevo proceso contra ella por haber reincidido en las prácticas por las cuales había sido perdonada, en virtud de las declaraciones de veinte testigos, todos ellos presos en el Santo Oficio por judaizantes.⁶⁹ La reo declaró ante el tribunal su relapsia desde la primera audiencia confesando no sólo lo que estaba probado, sino más, y manteniendo tal actitud en las contestaciones a la acusación y a las dos publicaciones.⁷⁰ Al propio tiempo que confesó la recaída, Mariana Núñez mostró grandes señales de arrepentimiento y conversión⁷¹ pero, aunque penitente, era relapsa, por lo que no tuvo posibilidad de escapar de la hoguera, y el tribunal acordó su relajación con confiscación de bienes. La reo persistió en su conversión hasta el último instante, pues según observan lo inquisidores “quedó el pueblo muy satisfecho de su conversión y buena muerte”.⁷² Fue relajada en persona en el auto de fe de 25 de marzo de 1601. Como penitente, fue estrangulada antes de encenderse la hoguera.

Hay que resaltar que el sacramento de la Penitencia era administrado al relapso penitente que, durante su estancia en las cárceles secretas, enfer-

con su madre. En su primer proceso contaba 17 años de edad, y en el segundo 29. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 111v y 288. El primer proceso de Mariana Núñez de Carvajal obra en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 126, núm. 13. Consta de 131 folios.

⁶⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 111v. En este, su primer proceso, confesó después de la acusación haber guardado la ley de Moisés porque se lo habían enseñado su madre y sus hermanos, así como un médico llamado Morales, que era docto en ella. Pidió perdón y dijo estar arrepentida y que la cárcel en la que estaba, por causa del judaísmo, era un castigo de Dios, por lo que desde su ingreso en ella se había apartado de dichas creencias.

⁶⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 288-288v. De tales testigos, diez contestaban que después de haber sido reconciliada, Mariana Núñez había guardado la ley de Moisés en su compañía, celebrado la Pascua del cordero comiendo en ella pan sin levadura, se había preparado los viernes para la observancia del sábado, etc. Otros testigos deponen de haberla visto participar en actos judaicos y de que les había confesado que era judía.

⁷⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 288v. Confesó que nunca se había apartado de la ley de Moisés, aunque había confesado que lo estaba la primera vez que fue presa.

⁷¹ Dio gracias a Dios “con gran ternura de que la hubiese traído a tiempo de que le conociese y muriese en su santa Ley de gracia..”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 288.

⁷² A.H.N., *Inquisición*, f. 288v.

maba gravemente porque el tribunal pretendía, siempre, la salvación del alma del hereje. La Inquisición mexicana aplicó tal beneficio, por ejemplo, a Leonor de Carvajal o de Andrade, una joven pariente de la anterior.⁷³ Había sido reconciliada con confiscación de bienes en el auto de fe de 24 de febrero de 1590, con una sentencia muy leve —hábito y cárcel por un año— en atención a su edad⁷⁴ y a las señales de arrepentimiento, que el tribunal estimó sincero, calificándola de “moza de mucha bondad y poca malicia”.⁷⁵ No obstante ello, Leonor de Andrade, o de Carvajal, volvió a recaer en aquello a lo que había renunciado al ser admitida a reconciliación; de la reincidencia existían cuatro testigos contestes “de la creencia y guarda de la ley de Moisés”, de los que tres eran familiares directos,⁷⁶ tres testigos singulares y otros tres de sospechas.⁷⁷ La procesada confesó la relapsia e implicó a su familia.⁷⁸

Leonor de Carvajal, además de relapsa, fue calificada de “negativa impenitente, ficta y simulada confitente”, y ello se debió a que durante su estancia en la cárcel secreta, después de haber confesado su delito, enfermó gravemente, por lo que el tribunal permitió que se le administrara el sacramento de la Penitencia —tal como está admitido para los herejes penitentes—; sin embargo, con posterioridad, admitió que el sacramento lo había recibido fingidamente, pidiendo que le fueran satisfechas las dudas que tenía acerca de aspectos de la religión católica, a lo que accedió el tri-

⁷³ Leonor de Carvajal, nacida en Benavente, contaba, a la sazón, venticinco años de edad, por lo que el tribunal le asignó un curador; era hija, asimismo, de Francisca Núñez de Carvajal y estaba casada con el portugués Jorge de Almeida, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 205v.

⁷⁴ Sobre la menor edad como circunstancia atenuante de la responsabilidad *vid.* Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad...*, cit., pp. 36-41.

⁷⁵ Leonor compareció en el auto de febrero de 1590 a los dieciséis años, aunque ya estaba casada con Jorge de Almeida. En su primer proceso comenzó a confesar antes de la acusación diciendo que había sido enseñada por sus parientes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 111-111v.

⁷⁶ Se trataba de su madre Francisca Núñez y sus hermanos Luis de Carvajal e Isabel, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 205v.

⁷⁷ A.H.N., *Inquisición*, f. 205v.

⁷⁸ A.H.N., *Inquisición*, f. 205v. Declaró haber practicado el judaísmo y realizado sus ritos, refiriendo de memoria muchos cánticos y oraciones, “en metro y prosa”, que rezaba en compañía de su madre y su hermano los viernes por la noche, preparándose para guardar el día siguiente.

bunal, manifestando entonces la procesada que, “de allí en adelante quería vivir y morir en la Ley de Jesucristo”.⁷⁹ A pesar de tal aseveración, se descubrió posteriormente que seguía practicando el judaísmo en la cárcel secreta.⁸⁰ Leonor de Andrade fue relajada en persona en el auto de fe en el que lo fueron también su madre y hermanos.

Es de destacar que la calificación de un hereje como relapso no implica, en absoluto, el que no pueda ser calificado, al propio tiempo, de impenitente, de negativo o de ficto confitente o diminuto. Podemos comprobarlo en uno de los procesos más significativos de los tramitados por el tribunal de México, el de Luis de Carvajal,⁸¹ miembro principal de la familia de dicho apellido.⁸² En lo que a la práctica de la religión judía se refiere,⁸³ había sido reconciliado en el auto de fe de febrero de 1590⁸⁴ y

⁷⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 205v.

⁸⁰ No sólo había guardado la ley de Moisés, sino que había llegado a hacer ayunos y a comunicarse con otros presos para tratar de la marcha de sus procesos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 205v.

⁸¹ Luis de Carvajal, alias Josep Lumbroso, al igual que sus hermanas había nacido en la localidad española de Benevente, figuraba como residente en la ciudad de México y en su arzobispado, era soltero, y tenía ventidós años cuando fue condenado, por primera vez, en 1590. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 112 y 206.

⁸² Sobre esta familia y concretamente sobre la figura de Luis de Carvajal *vid.* Huerga, A., *El Tribunal de México...*, cit., pp. 953-962. Las causas de Carvajal han sido publicadas en: *Procesos de Luis de Carvajal (El Mozo)*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1935. Acerca de la familia Carvajal *vid.* también Toro, A., *La familia Carvajal*, México, Editorial Patria, 1944.

⁸³ No hay que olvidar que su tío, llamado también Luis de Carvajal, apodado “el viejo”, fue un personaje de la época en las Indias, toda vez que conquistó y pacificó la región de Pánuco que luego sería llamada Nuevo León, territorio del que fue nombrado gobernador, si bien su gestión no fue muy acertada, pues acabó procesado por el virrey. A instancias de Luis de Carvajal “el viejo” emigraron a las Indias Francisca Núñez, su esposa Francisco Rodríguez Matos, y sus hijos Luis de Carvajal “el mozo”, Isabel, Catalina y Leonor, todos ellos relajados en persona en el auto de fe del día 8 de diciembre de 1596, a excepción de Rodríguez Matos, que lo había sido en efígie en el auto de febrero de 1590. Huerga, A., *El Tribunal de México...*, cit., pp. 954-959.

⁸⁴ Ese mismo año, aunque fuera de auto, fue condenado fray Gaspar de Carvajal, sacerdote profeso de la orden de Santo Domingo, fraile del convento de dicha orden en México, hijo de Francisco Rodríguez Matos y de Francisca Núñez y, por tanto, hermano de Luis de Carvajal. El motivo de la condena estuvo en el no haber denunciado a su familia ante el Santo Oficio, a la vista de las evidencias que tenía acerca de la práctica del judaísmo. La pena consistió en lectura de la sentencia en la Sala de

condenado a hábito y cárcel perpetuos.⁸⁵ Dichas penas les fueron conmutadas al reo y a su familia, mediante el pago de una cantidad en metálico y algunas penitencias espirituales y romerías a santuarios,⁸⁶ si bien, tal conmutación no tiene valor alguno en orden a la relapsia, pues ésta surge del hecho de haber sido declarado culpable con anterioridad, aunque no se impusieran penas. Y así ocurrió, efectivamente, pues Luis de Carvajal fue sometido a un segundo proceso, en el que diecisiete testigos,⁸⁷ algunos de ellos familiares suyos, y la propia confesión del reo,⁸⁸ probaban plenamente que, después de haber sido reconciliado, Luis de Carvajal había seguido practicando el judaísmo, por lo cual fue calificado de relapso. Pero, además de relapso, Luis de Carvajal fue calificado de “impenitente

Audiencia, con relación de sus delitos, en presencia de algunos religiosos de su orden, abjuración *de levi*, misa en la capilla en forma de penitente, advertencia y reprehensión por la gravedad de sus delitos, suspensión de sus órdenes por seis meses, en los que habría de estar recluso en su convento privado del voto activo y pasivo, y con el lugar más bajo en el coro y en el refectorio. Le valió como circunstancia atenuante el ser fraile de buena vida, opinión y ejemplo en su religión, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 113v-114, el proceso íntegro, que consta de 131 folios, en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 126, núm. 12.

⁸⁵ En este auto también fue penitenciado, por sospechoso en la práctica de la ley de Moisés, Luis de Carvajal “el viejo”, al que no hay que confundir con Luis de Carvajal “el mozo”, toda vez que cuando el primero era gobernador de Nuevo León encubrió las prácticas judaizantes de sus familiares, así como el que su sobrina Leonor de Andrade hubiera tratado de convertirlo al judaísmo, no denunciando tales hechos al Santo Oficio. El reo, que se hallaba preso en la cárcel de Corte por orden del virrey, fue reclamado por el tribunal de la Inquisición y condenado a salir como penitente en el auto de 1590, a abjurar *de vehementi* —toda vez que en el proceso había estado diminuto en sus confesiones, lo que le hacía más sospechoso a juicio del tribunal— y a destierro por seis años de las Indias, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 110.

⁸⁶ En el mes de octubre del año 1594 el tribunal de México informa a la Suprema el haber conmutado, con su autorización, el hábito y la cárcel perpetua a Francisca Núñez y a sus hijos Isabel Rodríguez, Luis de Carvajal y Catalina de León, mediante el pago de 2,300 ducados de Castilla y la imposición de penitencias espirituales. La cantidad en cuestión, que había sido objeto de regateos, fue abonada por Jorge Cardoso de Almeida. Obran, asimismo, informes de clérigos favorables a que se les quiten los hábitos, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, ff. 327, 348 y 361.

⁸⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 206.

⁸⁸ A.H.N., *Inquisición*, f. 206.

pertinaz, ficto y simulado confitente y dogmatista”, circunstancias que, al margen de la relapsia, ya le acarreaban por sí mismas la última pena.⁸⁹

Todo lo anterior no excluye el que el hereje relapso, sea o no impenitente, pueda ser sometido a tormento *in caput alienum* para que declare lo que pueda saber sobre sus cómplices.⁹⁰ Así, por ejemplo, ocurrió en los procesos de Francisca Núñez de Carvajal que lo “venció” pero, días más tarde, acabó declarando para inculpar a su hijo;⁹¹ o en el de Isabel Rodri-

⁸⁹ En este sentido, es muy interesante la noticia que sobre el reo dan los inquisidores Lobo Guerrero y Alonso de Peralta a la Suprema, en carta del último día del mes de marzo de 1595: “En este Santo Oficio se van siguiendo algunas causas de judios Portugueses tan pobres, que de los secrestos que se les an hecho con dificultad avra para sus alimentos, estan presos como veinte personas entre hombres y mujeres, y en ausencia se procede contra once o doce, uno de los presos es Luis de Carvajal que salio reconciliado en el auto que se celebro el mes de Febrero que passo hace cinco años, dia de sancto Mathias, al qual y a su madre y hermanas, que tambien salieron reconciliadas su S^a Ilma. hizo merced de mandar se les quitasen los habitos penitenciales dando cierta cantidad de dineros para la necesidad desta Inquisicion los quales se les quitaron y se cobro dellos el dinero y se le hizo cargo del al Receptor. despues desto consto de la relapsia del dicho Luis de Carvajal y assi le prendimos. Ha la confesado y que quiere morir en la ley de Moysen y esperar el Mesias prometido en ella, que dice no ha venido, y esta tan pertinaz y endurecido en la creencia de la dicha ley (que es cosa de compassion) de la qual confiessa no aver se apartado y que la converssion por donde le reconciliaron fue fingida, y por que no le quemassen. Ha sido gran dogmatista, y por lo que dixo un compañero de carcel a quien pretendio enseñar la dicha ley entendemos sabe de muchos que la guardanen esta Ciudad y fuera de ella, haber se an a su tiempocon el las diligencias que convienen que hasta ahora no ha querido confesar mas que de si, y una hermana que por estar loca la ha declarado, de las dichas su madre y demas hermanas ay alguna informacion guardan dicha ley y son relapsas, hasta agora no se han presso esperando ha si el las condemna en el tormento que se le dara in caput alienum...”, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1049, f. 4v.

⁹⁰ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 6, núm. 42, p. 70.

⁹¹ En este segundo proceso, Francisca Núñez de Carvajal volvió a sufrir tormento, al igual que la primera vez que fue procesada, con la diferencia de que, en la primera vez fue *in caput proprium* y en el motivado por su relapsia *in caput alienum* para declarar sobre los cómplices. Sin embargo, a pesar de su edad avanzada, superó el segundo tormento sin confesar nada, lo que no impidió que luego declarara que había sido inducida a la herejía por su hijo Luis de Carvajal, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 204v.

guez de Andrade, hija de la anterior⁹² que, a pesar de las declaraciones de dieciséis testigos, negó haber reincidido en el judaísmo, por lo que además de relapsa fue considerada negativa, siéndole aplicado por todo ello el tormento que, asimismo, “venció”.⁹³

El tormento *in caput proprium* dio lugar, en alguna ocasión, a la prueba de la relapsia; así, en un caso en que obraban, respecto de un reo, varios indicios vehementes o violentos sin que existiera ningún testigo de cargo, se le aplicó tormento, con la finalidad de remediar la falta de pruebas, tal como estima la doctrina.⁹⁴ Se trataba de Marín Cornu, corsario francés,⁹⁵ que formaba parte de la tripulación de un navío que había saqueado las costas mexicanas, y a la sazón se hallaba condenado por la jurisdicción ordinaria.⁹⁶ Marín Cornu estuvo negativo al comienzo de la instruc-

⁹² Otros hijos de Francisca Núñez también sufrieron tormento. Así, su hija Catalina de León y de la Cueva fue atormentada, e igualmente, superó el tormento. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 205; Luis de Carvajal también fue sometido a tormento *in caput alienum*, toda vez que se hallaba testificado por cómplices de los que él no había declarado nada, lo que le valió el ser considerado “ficto y simulado confite”, al haber ocultado, hasta que se le dio tormento, lo que sabía de los demás. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 207; también fue sometido a similar diligencia Tomás de Fonseca Castellanos, al que con anterioridad se ha hecho referencia, y que confesó en el tormento. El reo tenía en contra un gran número de testigos que lo implicaban y estuvo negativo hasta la cuarta publicación, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 288. Todos los citados fueron relajados en persona en el auto de fe del día 8 de diciembre de 1596.

⁹³ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 205. A pesar de vencer el tormento, con posterioridad, confesó acerca de sus cómplices implicando, principalmente, a su hermano Luis de Carvajal, al que consideraba inductor de su relapsia.

⁹⁴ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 56, regl. 5, núm. 6, p. 592; Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, com. 110 a *quaest.* 56, pp. 592-599.

⁹⁵ Sobre navegantes corsarios en las costas México y sus encuentros con la justicia civil e inquisitorial vid. Jiménez Rueda, J., *Corsarios franceses e ingleses...*, cit.; también Huerga, A., *El Tribunal de México...*, cit., pp. 941-950.

⁹⁶ Era natural de Ruan (Francia) y residía en Mérida (México), de oficio barbero, formaba parte de una tripulación de corsarios que efectuaron diversas incursiones por las costas mexicanas, cometiendo fechorías en la mar y en tierra, hasta que tuvieron un enfrentamiento con las fuerzas españolas procedentes de Mérida y Valladolid que los derrotaron capturando diez prisioneros que fueron procesados por el gobernador de la provincia, Diego de Santillán. De resultados de tales procesos, cuatro de ellos fueron ahorcados, y los seis restantes “condenados por esclavos de Su Majestad”. Estos seis supervivientes eran Marín Cornu y Guillermo Potier, Guillermo Cocrel, Guillermo de Siles, Jaques Montier y Pierre Anfrei. Al tener noticia de su existencia, el in-

ción de su causa,⁹⁷ pero más tarde, en el tormento, confesó que había practicado el luteranismo en Francia y que había sido reconciliado “con pública penitencia y solemne ceremonia jurando que no volvería más a los dichos errores”. Al propio tiempo, declaró que había reincidido en ellos, con posterioridad a la reconciliación, a bordo de los navíos en que estuvo embarcado en compañía de luteranos.⁹⁸ Tal confesión, realizada en el tormento, una vez que ha sido ratificada por el reo, da lugar a que se considere probada la relapsia,⁹⁹ por lo que se le debe castigar como a un hereje convicto, y así se procedió con Marín Cornu, que fue condenado a relajación, por impenitente relapso con confiscación de bienes, compareciendo en el primer auto de fe que celebró el tribunal mexicano después de su constitución, el día 28 de febrero de 1574, en el que fue entregado al brazo seglar para su ejecución.¹⁰⁰

En general, se puede considerar que, en la práctica, el tribunal de México aplicó, de forma automática, la pena de relajación a todo reconciliado que volvía a recaer en el error. Los judaizantes son los que, con la excepción del luterano Marín Cornu, son objeto de las condenas basadas en tal calificación, con la circunstancia añadida de que siempre pertenecían a grupos familiares muy singularizados; así, Francisca Núñez de Carvajal,

quisidor Moya de Contreras los reclamó a la jurisdicción ordinaria que acabó poniéndolos a su disposición. Todos ellos fueron reconciliados en el mismo auto de fe en el que fue condenado a relajar Marín Cornu, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 4-5, 17v y 59v.

⁹⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 17v.

⁹⁸ Según su declaración, la reconciliación fue realizada en Francia por el obispo de Normandía, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 9v.

⁹⁹ La confesión del reo —con independencia del efecto atenuador de la pena que, en su caso pueda tener— por sí sola basta para condenarle en los delitos de herejía, toda vez que como dichos delitos se conciben con la mente y se ocultan en el alma, generalmente, no puede probarse de otro modo que con la propia confesión. En lo que respecta a la confesión obtenida en el tormento Sousa, recogiendo el parecer de algunos autores, dice: “Confessio in tortura aut metu tormentorum facta legitimis praecedentibus iudiciis, valida est: ut autem ad condemnandum sufficiat, debet ratificari extra locum tormenti, non statim, sed ex intervallo, cessante tormentorum dolore, quod quando fiat, iudicis arbitrio relinquatur”, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum*..., l. 2, c. 21, núm. 17, p. 177v.

¹⁰⁰ Sobre el primer auto de fe de México vid. Huerga, A., *El tribunal de México*..., cit., pp. 945-950. En este auto, además de Marín Cornu fue relajado el inglés Jorge Ribli por practicante del luteranismo.

de familia de judaizantes,¹⁰¹ había sido procesada en el Santo Oficio por la práctica de la ley mosaica¹⁰² y admitida a reconciliación con confiscación de bienes, hábito y cárcel perpetua irremisible,¹⁰³ compareció, a tal efecto, en el auto de fe de 24 de febrero de 1590, en el que, por otra parte, su marido ya fallecido fue relajado en estatua.¹⁰⁴ Al poco tiempo le fue conmutada la cárcel y el hábito¹⁰⁵ —al igual que a otros miembros de su familia—, mediante el pago de una cantidad y algunas penitencias espirituales.¹⁰⁶ Procesada nuevamente, se probó que había practicado el judaísmo con posterioridad a la reconciliación,¹⁰⁷ por lo que fue condenada a

¹⁰¹ Francisca Núñez de Carvajal era natural de la villa de Mogodoiro en Portugal. Residió en las ciudades castellanas de Benavente —conocido reducto de judaizantes— y Medina del Campo, hasta que pasó a México donde se avecindó. Era viuda de Francisco Rodríguez Matos, relajado en estatua, hermana de Luis de Carvajal, gobernador de Nuevo León, y madre de Luis de Carvajal “el mozo”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 110v y 204v.

¹⁰² En la relación de causas de fe, remitida por el tribunal de México al Consejo de la Suprema, en la que se da cuenta del auto de fe, celebrado el día 24 de febrero de 1590, aparece junto con otros judaizantes en la relación de “Reconciliados con confiscación de bienes por haber guardado y creído la ley muerta de Moises y hecho sus ritos, celebración de Pascuas, ayunos, guardas de sabados, y las demás ceremonias de la dicha ley, esperando la venida del Mesias que les había de dar riquezas y llevar a la gloria, creyendo no haberlo sido Nuestro señor Jesucristo, y que su Ley era mentira y cosa de aire”. En tal relación figuraban sus hijas Isabel Rodríguez de Andrade, Catalina de León, Mariana Núñez y Leonor de Andrade, su hijo Luis de Carvajal, su prima hermana Catalina de León y Hernando Rodríguez de Herrera, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 110-113.

¹⁰³ En su primer procedimiento, esta matrona judía estuvo negativa hasta después de la publicación de los testigos, en que comenzó a confesar con cautela y disminución, por lo que se dictó sentencia de tormento, confesando en él y en audiencias posteriores, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 110v.

¹⁰⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 113.

¹⁰⁵ Sousa, citando a Simancas, Farinaccio y Peña, recoge el parecer general de la doctrina de que los herejes reconciliados, para recuperar fama y honores de los que fueron privados al cometer la herejía, han de ser dispensados. Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 7, núm. 11, p. 248v. No obstante ello, la conmutación de pena no devuelve la fama.

¹⁰⁶ Sobre la conmutación de penas a la familia Carvajal *vid.* el apartado dedicado a la conmutación de la pena de cárcel, en el capítulo IV dedicado a dicha pena.

¹⁰⁷ Se probó que guardaba los sábados, que los viernes vestía camisa limpia, que ponía ropa limpia en la cama, y que en las noches de dichos días rezaba cánticos en observancia de la ley de Moisés, que ayunaba el día grande del Señor, que celebraba

relajación, por relapsa e impenitente, ficta y simulada confitente,¹⁰⁸ por lo que, como ya se ha indicado, se le dio tormento *in caput alienum* para que declarara sobre sus cómplices, pero lo venció, a pesar de que, días más tarde, acabó declarando contra aquéllos.¹⁰⁹ Fue relajada en el auto de fe celebrado el día 8 de diciembre de 1596.

Del mismo modo, Isabel Rodríguez de Andrade, hija de la citada Francisca Núñez de Carvajal,¹¹⁰ había sido admitida a reconciliación por judaizante, en el auto de fe celebrado el día 24 de febrero de 1590.¹¹¹ Tras serle conmutadas las penas impuestas fue, de nuevo, procesada por haber recaído en el error del que había abjurado. A pesar de las declaraciones de dieciséis testigos, negó haber reincidido en el judaísmo, por lo que, además de relapsa, fue considerada negativa, y se le dio tormento *in caput alienum*, que venció.¹¹² Por todo lo anterior, fue relajada a la justicia brazo seglar, con nueva confiscación de bienes, como relapsa impenitente, ficta y simulada confitente,¹¹³ lo que se llevó a efecto en el mismo auto de fe que su madre.

Catalina de León y de la Cueba, hija asimismo de Francisca Núñez de Carvajal,¹¹⁴ también había sido reconciliada, con confiscación de bienes y

la Pascua del cordero comiendo tortillas sin levadura y pan cenceño, que no comía tocino ni cosas del cerdo, etc., A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 204v.

¹⁰⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 204v.

¹⁰⁹ En este, su segundo proceso, Francisca Núñez de Carvajal volvió a sufrir tormento, al igual que la primera vez que fue procesada, aunque en este fue *in caput proprium*, y la segunda vez *in caput alienum* para declarar sobre los cómplices. Sin embargo, a pesar de su edad avanzada, lo venció, lo que no impidió que luego confesara que había sido inducida a la herejía por su hijo Luis de Carvajal, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 204v.

¹¹⁰ Isabel Rodríguez de Andrade también era natural de la localidad zamorana de Benavente y vecina de México. Era viuda de Gabriel de Herrera, con el que había estado casada en Astorga, donde murió. Contaba alrededor de los cuarenta años de edad, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 110v-111 y 204v-205.

¹¹¹ Fue reconciliada y condenada a confiscación de bienes, hábito y cárcel perpetua irremisible. En este su primer proceso tuvo tantas variaciones y disminuciones que se dictó sentencia de tormento en el que confesó la verdad, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 111.

¹¹² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 205. A pesar de vencer el tormento, con posterioridad, confesó acerca de sus cómplices implicando principalmente a su hermano Luis de Carvajal, al que consideraba inductor de su relapsa.

¹¹³ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 205.

¹¹⁴ Estaba casada con Antonio Díaz de Cáceres; era natural de Benavente y vecina de México; su esposo también era judaizante, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 111.

una pena de cárcel benigna, en el auto de fe de 24 de febrero de 1590.¹¹⁵ Al igual que varios miembros de su familia, logró la conmutación de la pena. En el nuevo proceso, instruido en virtud de su recaída, Catalina de León estuvo negativa, no admitiendo los hechos a pesar de las declaraciones de diez testigos —algunos de los cuales eran sus propios familiares— que probaban su reincidencia en la observancia de los ritos mosaicos.¹¹⁶ En este proceso hubo también prueba documental, bastante rara en estas causas, en las que la mayor parte de la prueba era, siempre, testifical, inspeccionando el tribunal libros y papeles propiedad de la procesada.¹¹⁷

Considerada negativa, se la sometió, como se ha dicho, a tormento *in caput alienum*, que venció.¹¹⁸ Catalina de León fue condenada como relapsa y negativa impenitente, acompañando a su madre y hermanos a la hoguera, en el auto de fe del día 8 de diciembre de 1596.

Es de reseñar, en lo que a los relapsos propiamente dichos respecta, esto es, los que han sido reconciliados y reinciden, que bastaba con la prueba de tal reconciliación, siendo indiferente que las penas y penitencias que la hubieran acompañado fueran leves por aplicación de circunstancias atenuantes, como ocurrió en los casos de Simón Rodríguez Núñez, Francisco López Blandón, de Ana de Carvajal y de Ana Gómez.

Simón Rodríguez Núñez, portugués, vecino de Sevilla, relajado en persona en el auto de fe del día 29 de marzo de 1648 por judaizante relapso,¹¹⁹ había sido reconciliado en el auto de fe de 25 de marzo de 1601, en el que se le sentenció levemente en atención a la concurrencia de dos cir-

¹¹⁵ A la sazón contaba Catalina 24 años de edad, aunque ya estaba casada, su edad y la “llaneza de sus confesiones” motivaron el que, además de la confiscación de bienes, sólo fuera condenada a hábito y cárcel por dos años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 111.

¹¹⁶ Entre las declaraciones que la implicaban destacan las de su madre, Francisca Núñez, su hermano Luis de Carvajal y sus hermanas Isabel y Leonor, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 205.

¹¹⁷ Se trataba de un salterio viejo, con el que solía rezar, y un papel con “principios de cánticos que mostrado a la rea lo reconoció también y dijo ser cánticos que refirió de memoria, los cuales aunque antes que fuera reconciliada los cantaba por la guarda de la ley de Moisés, ahora no sino por la guarda y creencia de la ley de Jesucristo”. Ésta es una típica respuesta de un negativo, *Inquisición*, A.H.N., lib. 1064, f. 205.

¹¹⁸ A.H.N., *Inquisición*, f. 205.

¹¹⁹ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 183.

cunstancias atenuantes, la de tener poca edad en la época de la comisión del delito y la de haber permanecido poco tiempo en la creencia de la ley mosaica.¹²⁰

Del mismo modo, la aplicación de la circunstancia atenuante de menor edad, en un primer proceso, no tuvo incidencia alguna en el segundo seguido a Francisco López Blandón, de familia de judaizantes, que fue procesado siendo muy joven.¹²¹ Una vez preso, pidió audiencia y confesó haber asistido a ceremonias judaicas,¹²² y en otra posterior, además de pedir misericordia, alegó la poca edad que tenía cuando fue instruido en la ley de Moisés, circunstancia atenuante que el tribunal tuvo en cuenta para imponerle una sentencia benigna, aunque de acuerdo con lo dispuesto en las Instrucciones de Valladolid, una vez admitido a reconciliación, hubo de abjurar,¹²³ compareciendo, a tal efecto, en auto celebrado en el año 1635.¹²⁴ No obstante la benignidad a que se ha hecho referencia, como

¹²⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 281v-282. La sentencia disponía su comparecencia en auto de fe, en el que fue reconciliado, con vela y hábito que se le quitaría a la vuelta del cadalso y confiscación de bienes. En el transcurso de este su primer proceso fue sometido a tormento. Simón Rodríguez debía ser muy anciano cuando fue condenado a relajación, toda vez que cuando fue reconciliado contaba 38 años. Sobre la edad como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal *vid.* Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad...*, cit., pp. 36-41.

¹²¹ Era natural de la ciudad de México, de generación de cristianos nuevos —su madre Isabel Núñez y su hermana Leonor Gómez habían sido procesadas por el Santo Oficio—. En este su primer proceso, Francisco López contaba 17 años de edad, por lo que hubo de ser asistido de curador. Fue imputado por otro procesado por la Inquisición, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 244v-245.

¹²² Fue preso el día 10 de octubre de 1634, y en una audiencia confesó haber participado en el ayuno del día grande del Señor en compañía de su familia, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 245.

¹²³ “OTROSI ordenaron, que los menores de edad de discrecion, assi hombres, como mugeres, no sean obligados a abjurar publicamente, salvo despues de los dichos años de discrecion, que son, doze en hembra y catorze en varon; y que assi se entienda el capitulo de las Ordenanças de Sevilla, que en esto dispone: y que siendo mayores de los dichos años abjuren de lo que hizieron en la menor edad, siendo doli capaces”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Valladolid de 1488, 12, p. 11.

¹²⁴ La causa de Francisco López Blandón fue votada el 10 de diciembre de 1634, estableciendo que fuera admitido a reconciliación con confiscación de bienes y que en auto público de fe o en una iglesia saliera en forma de penitente con hábito de paño amarillo con un aspa del señor San Andrés de paño colorado, se leyera su sen-

Francisco López Blandón volvió a recaer en el judaísmo, fue de nuevo procesado y, al probarse su delito, declarado relapso. Se le relajó a la justicia seglar¹²⁵ en el auto de fe de 11 de abril de 1649, el llamado Auto Grande,¹²⁶ por la gran cantidad de penitentes que en él comparecieron y la gravedad de las penas impuestas.¹²⁷

Ana de Carvajal, componente también de la familia de este nombre,¹²⁸ había sido reconciliada por judaizante en el auto de fe de 25 de marzo de 1601 y condenada a hábito y cárcel por dos años, en los que habría de ser instruida en las “cosas de nuestra Santa Fe Católica y religión cristiana”, con confiscación de bienes. En esta primera causa confesó desde el inicio del proceso implicando a su familia.¹²⁹ Transcurridos casi cincuenta años de la comisión del primer delito, cuando Ana de Carvajal era ya una anciana, se probó su relapsia en un segundo proceso y fue condenada a relajación en persona cumplimentada en el Auto Grande de 1649. Este auto vino a significar el fin de la llamada “gran complicidad” en el virreinato

tencia con méritos y abjurara públicamente de los errores que había sido acusado y tenía confesados, y acabado dicho auto —que se celebró el Lunes Santo, día 2 de abril de 1635— fuese puesto en un convento, por un periodo de dos meses, para ser instruido en la fe católica. El convento señalado fue el de la Compañía de Jesús, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 246.

¹²⁵ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, p. 198.

¹²⁶ *Ibidem*, pp. 197-198.

¹²⁷ Sobre el llamado Auto Grande *vid.* Huerga, “Los hechos inquisitoriales en Indias. I. Tribunal de México”, en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid, 1984, pp. 1124-1127; Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, *cit.*, pp. 185-206. A este auto salieron un total de 77 reos, la mayoría de ellos condenados por judaizantes. De ellos, 11 fueron relajados en persona y 47 en estatua. El tribunal estaba en esas fechas compuesto por los inquisidores doctores Francisco de Estrada y Escobedo y Juan Sáenz de Mañozca y el licenciado Bernabé de la Higuera y Amarilla.

¹²⁸ Conocida también como Ana de León Carvajal, era hija de Francisco Rodríguez Matos y de Francisca de Carvajal, y hermana, por tanto, de Luis, Leonor, Mariana, Isabel y Catalina de Carvajal, todos ellos relajados en persona. Había nacido en Benavente, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 285v.

¹²⁹ A.H.N., *Inquisición*, ff. 285v-286. Ana de Carvajal era muy joven, pues tenía 19 años cuando fue condenada por primera vez, por lo que hubo de ser asistida de curador. Tuvo once testigos, todos ellos procesados por el Santo Oficio, de los que ocho eran contestes en que la reo había observado los preceptos de la ley de Moisés. En la causa tuvo cuatro publicaciones de testigos.

de la Nueva España, toda vez que, una vez concluida su celebración, quedó prácticamente extinguido el judaísmo en aquellas tierras.¹³⁰

Ana Gómez, de familia de judaizantes con algunos de sus miembros relajados,¹³¹ había sido reconciliada en auto de 2 de abril de 1635, donde se leyó su sentencia con méritos —sentencia que la condenaba a abjuración formal, hábito y cárcel por un año y a ser instruida en la fe católica, además de hacer una confesión general—. ¹³² Al incidir de nuevo en un delito plenamente probado de judaísmo fue procesada y condenada a relajación, que se llevó a efecto en el auto de 11 de abril de 1649.¹³³ Se da la circunstancia de que Ana Gómez, hallándose ya en el auto y a instancias de miembros de su familia, solicitó audiencia, de la que no resultó nada, ya que continuó “diminuta”.¹³⁴ De todas formas, como es sabido, tal confesión a última hora no habría modificado su destino, dada su condición de relapsa.

B. *Relapsia ficta*

En las Instrucciones dictadas en Sevilla por el inquisidor general Deza en el año 1500, a la hora de tratar sobre la forma de la abjuración *de vehementi*, se dispone que el reo debía admitir que se le considerase relapso si en algún momento posterior a la abjuración fuera convicto del crimen que, como gravemente sospechoso, acababa de abjurar.¹³⁵

¹³⁰ Huerga, A., *Los hechos inquisitoriales en Indias*, cit., pp. 1126-1127.

¹³¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 249v. Ana Gómez era natural de Madrid, estaba casada con el mercader Gaspar Álvarez que, sorprendentemente, era cristiano viejo, residente en Ismiquilpa. La procesada tenía treinta y dos años cuando le fue seguida por primera vez una causa por judaizante. Su madre, Leonor Núñez, había sido relajada en persona, y su hermana Isabel, en estatua.

¹³² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 250v. “... admitida a Reconciliacion en forma con confiscación de bienes, habito y carcel por un año en auto publico de la fe o en una yglesia adonde en forma de penitente con abito penitencial se la lea su sentencia con meritos y abjure publicamente los herrores de que estava testificada y ella avia confesado y se la señale confessor docto que la ynstruya y confiese generalmente...”. El auto se celebró un Lunes Santo, día 2 de abril de 1635, en la iglesia del convento de Santo Domingo. De instructor se le señaló un fraile dominico.

¹³³ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 198.

¹³⁴ *Idem*. Fue a requerimiento de sus hijos Pedro e Isabel y de su hermana Juana.

¹³⁵ En las Instrucciones dictadas en Sevilla por Diego de Deza, en junio del año 1500, se dispone en la forma de la abjuración *de vehementi*: “... y juro, y prometo,

Las Instrucciones de Valdés de 1571 que, como ya quedó explicado, ordenan también la relajación de los relapsos, esto es, aquellos que recaen de nuevo en su error, distinguieron entre los verdaderos relapsos —ya sean convictos o confesos— y los “fictos” —estos últimos son los que habían abjurado *de vehementi*—, aunque solamente a efectos terminológicos, ya que en ambos casos eran inexorablemente condenados a relajación.¹³⁶

Estas Instrucciones de 1571, recogiendo lo establecido anteriormente por las de Deza, dieron relieve jurídico definitivo a la figura del ficto relapso. En efecto, vinieron a establecer que, aunque no hubiera plena prueba de un delito, si existían indicios contra el reo, éste podía ser condenado a abjurar *de vehementi*, con apercibimiento de que si de nuevo fuera condenado como hereje debía ser considerado relapso.¹³⁷

La doctrina coincide con esta normativa en que han de ser condenados a la pena de muerte por el fuego no sólo los herejes cuyo error y reincidencia en el mismo estén plenamente probados,¹³⁸ es decir, el relapso manifiesto, sino también el presunto. El primero sería, en opinión de Simancas, aquel cuyo “*primo et secundo lapsu legitimis probationibus ma-*

que recebirè humildemente, y con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta, con todas mis fuerças y poder, y la cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello: y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas, que en tal caso sea avido, y tenido por relapso...” Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1500, p. 14v.

¹³⁶ “... Lo cual se entiende de los que no son relapsos: porque aquello es expedido de Derecho, que siendo convencidos, o confitentes, han de ser relajados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos por abjuración *de vehementi*, que ayan hecho”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 41, p. 33.

¹³⁷ “... Y por esto a los que abjuran se les imponen penitencia pecuniaria, a los quales se deve advertir en el peligro que incurren de la ficta relapsia si pareciessen otra vez culpados en el delito de la heregia...”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 46, p. 33v.

¹³⁸ Entre otros: Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 49, p. 364; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 17, p. 229v; Canteira, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, De Haereticis, núm. 58, pp. 414-415; Rojas, J., *Singularia iuris...*, cit., sig. 172, núm. 1, p. 123; Rojas, J., *De haereticis, eorumque impia intentione et credulitate, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, quibus universae fidei causae facile definiri valeant*, Salamanca 1581, p. 2, assertio 41, núm. 326.

nifeste constet”, y el segundo el que “*duplex lapsus non plane probatur, sed tamen violenta iuris praesumptione relapsi esse censetur*”.¹³⁹ De ello resulta, pues, que puede ser relapso el que habiendo abjurado *de vehementi* por sospecha de herejía es sorprendido posteriormente incidiendo en el error, así como el que después de haber abjurado formalmente se hace, de nuevo, vehementemente sospechoso de herejía.¹⁴⁰

La Instrucción y su desarrollo doctrinal sobre relapsos fictos se tuvo en cuenta en el caso de Tomás de Fonseca Castellanos,¹⁴¹ procesado por relapso en el judaísmo, ya que lo había sido con anterioridad por sospecho del mismo delito y en el primer proceso había abjurado *de vehementi*, esto sin tener en cuenta un proceso, anterior a estos dos por el mismo delito, del que resultó absuelto de la instancia.¹⁴²

De la reincidencia de Fonseca Castellanos existían veinte testigos —todos ellos procesados por el Santo Oficio—, de los que nueve eran “contestados” en que les había declarado su judaísmo,¹⁴³ seis “contestaban” en haber practicado con él ceremonias de dicha religión,¹⁴⁴ y el resto eran

¹³⁹ Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, cit., t. 57, núm. 1, p. 439.

¹⁴⁰ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon, 1649, p. 2, t. 2, § 5, núm. 27, p. 69; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 2, p. 227v; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 60, núm. 2, p. 110.

¹⁴¹ Tomás de Fonseca Castellanos era natural de Visseo (Portugal), y vecino de las minas de Tasco, contaba 52 años de edad, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 287v.

¹⁴² Tomás de Fonseca Castellanos tuvo, pues, en realidad, tres procesos, toda vez que en una primera causa fue absuelto de la instancia, con base en “aver provado bien el abono de su persona de ser buen christiano, y que el primer testigo que de el con mas forma depone, era su enemigo capital y le avia amenazado que se avia de vengar de el...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 116v-117. Con posterioridad fue sometido a un segundo proceso, en el que abjuró *de vehementi*. Los dos procesos citados aparecen unidos, y son los que se refiere el Archivo General de la Nación de México, en los años 1589 y 1592, cuando se refiere a: “Dos procesos contra Tomás de Fonseca Castellanos, natural de Visseo en Portugal, por sospechoso de judío. 207 hojas”, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 127, núm. 1. El tercer proceso obra, asimismo, en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 156, núm. 4. Consta de 287 folios.

¹⁴³ Los nueve “contestaban” en que se declaró con ellos que era judío y guardaba la ley de Moisés y que, en su compañía celebró la pascua del cordero, comiendo pan sin levadura, rezando salmos y oyendo historias, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 287v.

¹⁴⁴ Los nueve “contestaban” igualmente en que había guardado los sábados con ellos, rezando las vísperas oraciones y entonando cánticos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 287v.

“singulares”, pero con la coincidencia común de que tales actos fueron realizados por el reo con posterioridad a su abjuración, lo que venía a probar, plena y sobradamente, su ficta relapsia.¹⁴⁵ Fonseca estuvo negativo durante todo el transcurso de su causa, y una vez conclusa alegó lo que hubiera sido su salvación caso de ser cierto: que no estaba bautizado¹⁴⁶ —pues el bautismo era precisamente lo que le hacía caer dentro del fuero de la Inquisición, y la falta de él se habría convertido en una ausencia de requisitos de tipificación—. Sin embargo, el tribunal comprobó que Fonseca había recibido el bautismo, y a ello vinieron a sumarse nuevas pruebas sobrevenidas, que dieron lugar a un total de nueve publicaciones de testigos.¹⁴⁷ Al final fue sometido a tormento *in caput alienum*, donde confesó haber realizado ritos judaicos con otros cómplices, después de su abjuración. Fue condenado a relajación en persona con confiscación de bienes, lo que se llevó a efecto en el auto de fe de 25 de marzo de 1601.¹⁴⁸

Algo parecido le ocurrió a Diego Enríquez, mozo soltero también de familia de judaizantes.¹⁴⁹ Había sido acusado como sospechoso de observar la ley de Moisés, compareciendo en el auto de fe celebrado en México el día 24 de febrero de 1590,¹⁵⁰ en el que fue penitenciado, abjurando *de vehementi*,¹⁵¹ circunstancia esta última que, al ser procesado de nuevo

¹⁴⁵ A.H.N., *Inquisición*, ff. 287v-288.

¹⁴⁶ A.H.N., *Inquisición*, f. 288. El reo alegó que su madre, judía practicante, no había consentido que le bautizaran, aunque la primera vez que fue procesado afirmó estarlo.

¹⁴⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 288.

¹⁴⁸ A.H.N., *Inquisición*, f. 288. En el auto de fe de 1601, además de Fonseca Castellanos, fueron relajados en persona Mariana Núñez de Carvajal también por judaizante, y el calvinista Simón de Santiago. En el Apéndice III obran la sentencia por la que el Santo Oficio relajaba a Tomás Fonseca Castellanos y la del corregidor de México condenándolo a morir en la hoguera.

¹⁴⁹ Diego Enríquez era hijo de Simón Payba y de Beatriz Enríquez la Payba, portugueses residentes en México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 203.

¹⁵⁰ Este auto se celebró en la catedral de México por los inquisidores, licenciados Bonilla y Sanctos García, y en él comparecieron varios familiares de Diego Enríquez, todos ellos acusados de judaizar, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 108-113v.

¹⁵¹ Diego Enríquez había sido condenado a salir en auto de fe con vela, a abjurar *de vehementi* y a destierro de México por dos años. En el trascurso de este su primer proceso estuvo, siempre, negativo. Fue condenado a tormento, en el que negó las tes-

por el mismo delito, lo convirtió *ipso facto* en “relapso ficto” de acuerdo con el criterio de la doctrina¹⁵² y con lo dispuesto en las Instrucciones de 1561.¹⁵³ El reo permaneció negativo hasta la publicación de los testigos, pero después de ésta, impresionado ante su número, confesó haber judaizado con posterioridad a la abjuración,¹⁵⁴ así como que en el primer proceso había estado negativo en virtud a un juramento que había hecho, pues, a la sazón, ya judaizaba.¹⁵⁵ Con posterioridad a la confesión y arrepentimiento revocó y manifestó querer morir como judío, siendo, no obstante, convencido de nuevo por los inquisidores.¹⁵⁶

Como no podía ser de otra manera, Diego Enríquez fue condenado a relajación por relapso, compareciendo en el auto de fe del día 8 de diciembre de 1596, junto con varios familiares condenados, asimismo, a la última pena.¹⁵⁷

Relapso ficto, como los dos anteriores, fue considerado también Duarte de León Jaramillo, portugués,¹⁵⁸ que había tenido con anterioridad dos

tificaciones que habían contra él, y que provenían de tres testigos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 110.

¹⁵² No hay que olvidar que en la ceremonia de abjuración del hereje penitente se le advertía, muy especialmente, que cualquier delito cometido en el futuro en materia de fe llevaría aparejada la relajación al brazo seglar. Eymereich, *Directorium...*, cit., p. 3, pp. 503-507. *De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab haeretico penitente*.

¹⁵³ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 42, p. 33.

¹⁵⁴ Eran trece testigos que declararon que Diego Enríquez guardaba los sábados vistiéndose los viernes ropa limpia que también ponía en la cama, bañándose y cortándose las uñas. Asimismo, declararon que ayunaba el día grande del Señor y los tres días de la reina Esther, y que esperaba al Mesías creyendo que no lo era Jesucristo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, 203.

¹⁵⁵ “... y que sino lo confesso la primera vez que estubo presso y abjuro, fue por aver jurado a ciertas personas que no confessaria en el sancto offoo., ni las condemnaria si se viesse en el...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 203.

¹⁵⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 203.

¹⁵⁷ La noche anterior al auto, al ser confortado por religiosos, permaneció, en un principio, pertinaz, negándose a admitir los consuelos espirituales que se le ofrecían y un crucifijo. Más tarde lo aceptó y se convirtió. Por ello, fue estrangulado antes de quemar su cuerpo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 203-203v. Sobre el privilegio de recibir garrote antes de ser quemado vid. Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad...*, cit., p. 65.

¹⁵⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 62v-63v. Duarte de León era natural de Castelo Branco en Portugal; contaba, en este su primer proceso, treinta y dos años. Esta-

encuentros con el Santo Oficio, ambos por sospechoso de judaísmo; en el primero de ellos fue acordada su prisión con secuestro de bienes y sometido a “diligencias” —denominación que recibía el tormento¹⁵⁹—, pero dado que estuvo negativo y al no resultar otro indicio, fue suspendida su causa.¹⁶⁰ En el segundo procedimiento¹⁶¹ no tuvo tanta fortuna, ya que fue de nuevo preso con secuestro de bienes, apareciendo varios testigos de sus prácticas judaizantes;¹⁶² no obstante, el reo permaneció negativo ante las imputaciones, presentando, al igual que en el primer proceso, testigos de abono,¹⁶³ a pesar de lo cual, dado que estaba negativo y existían fuertes sospechas además de prueba testifical,¹⁶⁴ se votó tormento —que nuevamente aparece bajo la fórmula de “diligencias”— del que no resultó nada nuevo,¹⁶⁵ por lo que el tribunal, por considerarlo vehementemente

ba casado con Isabel Núñez, y tenía tienda de mercaderías en la calle de Santo Domingo de la ciudad de México. Ingresó en la cárcel secreta el 23 de agosto de 1627.

¹⁵⁹ Es curiosa la denominación que aparece en el procedimiento para referirse a la práctica del tormento al reo. Así, para la sentencia de tormento se emplea el término “haber votado diligencias”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 63v.

¹⁶⁰ A.H.N., *Inquisición*, f. 63v. Duarte de León tachó testigos alegando enemistad, lo que se probó en el curso de las actuaciones. Al ser puesto en libertad el 19 de diciembre de 1628, por haberse suspendido su causa, le fueron devueltos sus bienes.

¹⁶¹ Este segundo proceso tuvo su inicio en que, con motivo del entierro de una hermana de la mujer de Duarte de León, llamada Francisca Núñez, esposa e hija de reconciliados, el reo junto con su hermano Simón Montero solicitaron de la abadesa del convento de Santa Inés una sepultura en la iglesia del Carmen de dicho convento, pero con la peculiaridad de que tal sepultura tenía que ser virgen, lo que les fue concedido, previo regateo y pago de una cantidad. Con posterioridad a la celebración del entierro, el sacerdote, que era sacristán mayor del convento, y la abadesa, cayeron en la cuenta que la utilización de sepulturas vírgenes era un indicio de judaísmo que estaba en el edicto. Otro indicio lo proporcionó el sepulturero del convento al que extrañó que la difunta tuviera el rostro cubierto con un velo y no llevara hábito de orden alguna como era costumbre, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 213-214.

¹⁶² El 15 de marzo de 1634, a resultas de su segundo proceso, Duarte de León ingresó de nuevo en las cárceles secretas. Algunos de los testigos eran personal de su servicio que dieron cuenta de prácticas judaizantes, como no comer tocino ni manteca de cerdo, degollaban las gallinas, etc., también porque no enseñaba a rezar a sus esclavos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 214v-215.

¹⁶³ A.H.N., *Inquisición*, f. 217v.

¹⁶⁴ Peña, F., en *Directorium...*, p. 3, *commt.* 110 a *quaest.* 56, pp. 592-599.

¹⁶⁵ En la relación de cusas de fe, remitida por el tribunal de México, con la información de los procedimientos tramitados en 1633 y los que se hallaban pendientes, aparece, entre estos últimos, una referencia al seguido contra Duarte de León con la

sospechoso, lo condenó a abjurar *de vehementi* y a una multa, lo que se ejecutó en el auto particular de 22 de abril de 1634.¹⁶⁶ Por ello, cuando fue procesado por tercera vez y probado su delito, no existió salvación para Duarte de León, que fue relajado en el Auto Grande de 1649.¹⁶⁷

En estos supuestos de *ficta relapsia*, en los que sólo existía una vehementemente sospecha de la reincidencia, el criterio establecido por las Instrucciones resultaba muy perjudicial para el reo, como se puede comprobar en el caso de Diego Díaz, portugués, relacionado con varias familias de judaizantes,¹⁶⁸ que había sido objeto de un primer proceso por observante de la ley de Moisés, en virtud de una abundante testificación que lo implicaba en la práctica de tal religión.¹⁶⁹ Díaz ingresó en prisión¹⁷⁰ y permaneció negativo desde el primer momento, por lo que fue sometido a reconocimiento médico para comprobar si estaba circuncidado sin que re-

indicación de que había vecido el tormento, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 185-185v.

¹⁶⁶ Las “diligencias” o tormento fueron ejecutadas con “alguna moderación”. La sentencia, dictada el día 29 de julio de 1634, le condenó a comparecer en auto de fe, a lectura de su sentencia con méritos, abjuración *de vehementi* y dos mil pesos de multa, siéndole devueltos sus bienes al reo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 217v.

¹⁶⁷ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 198.

¹⁶⁸ Diego Díaz había ingresado, por primera vez, en la cárcel secreta, en el mes de enero de 1643, acusado de observante de la ley de Moisés por más de diez testigos, algunos de ellos presos en la cárcel secreta. Díaz era natural de Almeida (Portugal), de 50 años de edad, de oficio arriero, vecino de México, casado con Ana Gómez, que había sido reconciliada por el Santo Oficio, después de su matrimonio y relajada en persona en el mismo auto en que Diego Díaz abjuró *de vehementi* en 1649, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 432. Sus procesos íntegros se encuentran en A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, y A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 394, núm. 1.

¹⁶⁹ Los testigos, la mayoría de ellos reos sometidos a procesos por el Santo Oficio, implicaban a Diego Díaz en la guarda de la ley de Moisés, observando sus ayunos y ceremonias en compañía de su esposa, así como le atribuían algunos actos irreverentes, como el orinar junto a una cruz en la que ataba su cabalgadura. Uno de los testigos que acusaban a Diego Díaz era su hijastra Inés Pereira, hija de Ana Gómez, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, ff. 1-41v y lib. 1065, ff. 430v-432.

¹⁷⁰ Ingresó en la cárcel secreta el 7 de enero de 1643, “y luego in continenti estando en la carcel núm. siete donde se puso a este reo se le hiço la cala y cata ordinaria y no se le hallo cossa de las prohibidas en der.^o y se le amonesto la quietud y modestia conque devia estar en la dicha su carcel...”, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, f. 43.

sultara nada de ello;¹⁷¹ prosiguió el procedimiento, en el que siguió negando, aunque sin aportar prueba alguna con suficiente entidad que desvaneciera los indicios que contra él había y que lo hacían gravemente sospechoso.¹⁷² Por ello, el tribunal mexicano lo condenó a comparecer en auto de fe con sambenito de media aspa, a abjurar *de vehementi* —con lo que ello suponía a efectos de relapsia— y a destierro perpetuo de las Indias.¹⁷³

Transcurridos unos años, el Santo Oficio vuelve a tener abundantes testimonios de que Diego Díaz —que no había cumplido la pena de destierro— ha podido reincidir en aquello por lo que fue procesado con anterioridad y condenado en virtud de una sospecha grave.¹⁷⁴ Sobre esta base, vuelve a ser ingresado en prisión instruyéndosele una segunda causa,¹⁷⁵ en la que, igual que en la primera, en todo momento estuvo negativo

¹⁷¹ Los cirujanos declararon, una vez efectuado el examen, que “le hallaron una señalita muy pequeña, como una cabeza de alfiler, en el mismo nacimiento del frenillo, que no se atreven a afirmar que sea cicatriz hecha con instrumento o por algun accidente de enfermedad, que demuestra ser antigua...”, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, f. 46, y lib. 1065, f. 432v.

¹⁷² La publicación de la causa de Diego Díaz estaba compuesta por las declaraciones de dieciséis testigos, de los que llegó a tachar algunos, permaneciendo siempre negativo, aunque “las tachas no fueron de sustancia”, y las excepciones que puso eran “de poquisimo momento”, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, ff. 51v-62, y lib. 1065, f. 433.

¹⁷³ La sentencia se dictó el día 7 de marzo de 1649, condenándolo a comparecer en auto de fe —lo que se llevó a efecto en el celebrado el 11 de abril de ese año, el llamado Auto Grande, en el que fue relajada su mujer—, en forma de penitente, con hábito de media aspa, a abjuración *de vehementi*, destierro perpetuo preciso de todas las Indias Occidentales, de la ciudad de Sevilla y de la villa de Madrid, sin que se le impusiera pena pecuniaria por carecer el reo de bienes sobre los que poderla ejecutar, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, ff. 62v-66v, y lib. 1065, f. 433. La abjuración obra en el Apéndice XVI.

¹⁷⁴ Diego Díaz fue de nuevo ingresado en la cárcel secreta, pues había sido votada su prisión con secuestro de bienes, el día 26 de febrero de 1652, con base en las declaraciones de trece testigos, unos, de su voluntad, y otros, presos en el Santo Oficio. Una de las manifestaciones que le atribuían a Díaz era la exaltación de su esposa, Ana Gómez, relajada en persona en el auto de 1649, a la que consideraba mártir y santa, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, ff. 67-87, y lib. 1065, ff. 433-434v.

¹⁷⁵ El día 22 de febrero de 1656 ingresó Diego Díaz en la cárcel secreta, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, f. 86.

manteniendo, siempre, que era un buen cristiano¹⁷⁶ y que las testificaciones que lo acusaban eran falsas. Al propio tiempo, sufrió varias enfermedades que se vieron agravadas por su avanzada edad,¹⁷⁷ recibiendo un trato benigno por parte del tribunal,¹⁷⁸ que dictó una primera sentencia en la que no consideraba probada la intención en los comportamientos de Díaz y lo condenó a abjurar, otra vez, *de vehementi*, además de a doscientos azotes por no haber cumplido la pena de destierro.¹⁷⁹

Una vez dictada dicha sentencia, el fiscal interpuso recurso de apelación ante el tribunal que volvió a ver la causa, ahora en grado de revista, y en él modificó su criterio considerando a Diego Díaz como relapso impenitente, al estimar debidamente probada la relapsia, porque al haber abjurado con anterioridad *de vehementi*, no cabía otra pena que la ordinaria, esto es, la de relajación al brazo seglar.¹⁸⁰ Ésta se llevó a efecto en el auto de fe de 19 de noviembre de 1659, en el curso del cual Diego Díaz fue entregado al corregidor de la ciudad que lo sentenció a muerte por el fue-

¹⁷⁶ Así, en la tercera monición contesta con esta habitual respuesta en un negativo: "... que se afirma en lo que tiene dicho porque es xritiano y no ha de deçir que es judio, por quantos tormentos ay porque el cuerpo es tierra y el alma eterna delante de Jessu Xpto, y que no ha de perder su alma por el cuerpo..." A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, f. 91.

¹⁷⁷ Díaz rondaba los 70 años, y a la vejez había que sumar el que estaba quebrado —tenía una hernia—, por lo que solicitó diversos adminículos para hacerse un bragero, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, ff. 87v y 89, y lib. 1065, ff. 434v-437.

¹⁷⁸ El reo pidió el cambio a una celda donde diera el sol, productos, entre los que incluía la mazanilla, para hacer una medicina para los ojos, lumbre, sal para darse baños en las piernas, etc., y el tribunal ordenó que le fuera facilitado todo ello, le asignó un compañero de cárcel y dispuso que fuera visitado por el médico. A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, ff. 98-101v.

¹⁷⁹ La sentencia fue votada el día 27 de octubre de 1659, y le condenaba a salir en auto público, en forma de penitente, sin cinto ni bonete, en hábito penitencial de paño amarillo con media aspa colorada del señor San Andrés y vela de cera en las manos, a lectura de su sentencia con méritos, a abjurar *de vehementi* de los errores que está vehementemente sospechoso, a doscientos azotes por la impenitencia, vergüenza pública y destierro a los Reinos de Castilla, so pena de considerarlo impenitente relapso, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, ff. 164v-165.

¹⁸⁰ La sentencia fue dictada el día 29 de octubre de 1659, reformando los miembros del tribunal los votos que habían emitido en la primera instancia, salvo el inquisidor-visitador Medina Rico, que, desde el primer momento, había votado relajación, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, ff. 168v-181.

go, si bien, el reo por error fue previamente agarrotado,¹⁸¹ al menos parcialmente.¹⁸²

El proceso de Francisco Botello¹⁸³ guarda un notable paralelismo con el de Diego Díaz. Como él, también había sido condenado por el Santo Oficio mexicano como vehementemente sospechoso de judaísmo. En este su primer proceso ingresó en prisión e incluso fue sometido a tormento en el que negó en todo momento cualquier vinculación con la religión de Moisés,¹⁸⁴ lo que no impidió, dada la sólida prueba testifical existente en su contra, que fuera condenado con sospecha vehemente, compareciendo, en forma de penitente, con sambenito de media aspa, en el Auto General que se celebró el día 11 de abril de 1649. Allí abjuró *de vehementi*, siendo además condenado a doscientos azotes —por las comunicaciones de cárceles que había tenido con otros presos— y a destierro perpetuo preciso,

¹⁸¹ A.H.N., *Inquisición*, f. 182v. “Y luego in continenti el dicho dia mes y año dichos como a las cinco oras de la tarde el dicho Diego diaz Cavallero en una vestia de albarda con trompeta y voz de pregonero por Don marco rodriguez de Guevara alguacil mayor de esta ciudad fue llevado por las calles aconstubradas, a la parte parte de San Hipolito y a la parte y lugar diputado para este efecto donde habiendole puesto en un madero por el verdugo le fue dado garrote y su cuerpo quemado en vivas llamas de fuego...”

¹⁸² No obstante lo reseñado en la nota anterior, según Medina, a tenor de la narración del auto de fe de 1659 realizada por el que fuera abogado de presos del Santo Oficio, Ruiz de Cepeda, a Diego Díaz, que fue el relajado que llegó primero al brase-ro desde el tribunal, sin que los religiosos que le acompañaban hubieran conseguido su conversión y “... por yerro los ministros de la justicia le empezaron a dar garrote, habiendo de quemarle vivo, y advirtiéndolo el alguacil mayor de la ciudad, hizo que a medio morir le pegasen fuego...”, Medina, J.T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 309.

¹⁸³ Francisco Botello era natural de la ciudad andaluza de Priego, si bien su padre era portugués, contaba 48 años de edad cuando fue procesado por vez primera, estaba casado con María de Zárate, y su oficio era el de posadero. Ingresó en la cárcel secreta el día 5 de diciembre de 1642. Los cargos le eran imputados con base en las declaraciones de cinco testigos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 419v.

¹⁸⁴ El día 18 de noviembre de 1648 el tribunal votó sentencia de tormento *in caput propium*. En el curso de la trotura se le dieron ocho vueltas, seis en los brazos y dos en las piernas, permaneciendo, siempre, negativo. El tormento duró desde las nueve a las once y media de la mañana. El reo no resultó lesionado, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 421.

de todas las Indias occidentales, sin que se le impusiera pena de carácter económico por carecer de bienes.¹⁸⁵

Francisco Botello, lejos de cumplir la pena de destierro, se quedó en las Indias, de lo que tuvo noticia el tribunal en 1650, junto con abundantes testificaciones que lo implicaban nuevamente en las prácticas judaizantes,¹⁸⁶ por lo que fue, de nuevo, ingresado en las cárceles secretas,¹⁸⁷ instruyéndose el segundo procedimiento en el que tampoco se logró la confesión del reo, pues negó en todo momento. Así las cosas, se dictó una primera sentencia en la que no hubo unanimidad en el tribunal, ya que daba la impresión de que las testificaciones no tenían mucho crédito, lo que, unido a la actitud negativa del reo, sumió a los inquisidores en la duda que siempre asalta a los jueces ante el negativo que no confiesa,¹⁸⁸ por lo que la mayoría votó a favor del tormento.¹⁸⁹ No obstante, en lo que todos coincidieron fue en considerar que el hecho de que Francisco Botello no hubiera cumplido la pena de destierro era una circunstancia agravante.¹⁹⁰ Más tarde, el tribunal, en grado de revista y con la sola discre-

¹⁸⁵ La sentencia había sido votada el día 21 de febrero de 1649, con total conformidad de visitador, inquisidores, ordinario y consultores. Botello compareció en el auto donde abjuró; al día siguiente, el 12 de abril, le fueron administrados los azotes por las calles, y el día 14 se le declaró lo que había abjurado y se le quitó el sambenito, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 421.

¹⁸⁶ Al parecer, a pesar de lo manifestado por el tribunal en la primera causa, en la que, al concluir el tormento, obra diligencia de la que resulta: "... y en este estado lo mandaron quitar, declarando no haber el dicho tormento por suficiente, y reservando en su continuación; y quedo sano y sin lesion." Francisco Botello quedó lesionado a consecuencia del tormento sufrido. Ello se desprende de uno de los testimonios que dieron lugar a la segunda causa en la que consta que el reo se encontraba "tierra adentro, sin cumplir su destierro, y como traíendo una mano maltratada del tormento...", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 421 y 421v.

¹⁸⁷ Botello ingresó en prisión, por segunda vez, el 11 de mayo de 1656, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 424.

¹⁸⁸ Sobre esta desazonante situación *vid.* Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, *cit.* p. 181.

¹⁸⁹ El inquisidor-visitador Medina Rico y los inquisidores Sáenz de Mañozca y de la Higuera y Amarilla, votaron relajación. El inquisidor Estrada y Escobedo, el representante del ordinario, García de León Castillo, y los consultores, el oidor Francisco Calderón y el alcalde Sotomayor, votaron tormento riguroso, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 425v-426.

¹⁹⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 426.

pancia de un consultor,¹⁹¹ acordó que el reo fuera relajado a la justicia seglar con confiscación de bienes, lo que se llevó a efecto en el Auto General de 19 de noviembre de 1659.

3. *Impenitencia*

El hereje impenitente es el hereje convicto que defiende con tenacidad su error, no quiere reconocerlo y abominar de él para, así, reintegrarse al seno de la Iglesia, negándose, en consecuencia, a confesar, a abjurar de su herejía y a expiar su culpa.¹⁹² El castigo por la pertinacia o impenitencia llega a justificarse en la máxima aristotélica citada por Simancas: *qui non poenitet, is insanabilis est*.¹⁹³

En las Partidas aparece el concepto de impenitencia, a propósito de los herejes: junto a la posibilidad de perdón para el que se arrepiente y su admisión a reconciliación, se dispone el castigo para los impenitentes, pues si

non se quieren quitar de su porfia, devenlos juzgar por herejes, e darlos despues a los juezes seglares, e ellos devenles dar pena en esta manera: que si fuere el hereje predicador, a que dizen consolador, devenlo quemar en fuego, de manera que muera. E essa misma pena deven aver los descreydos... E si non fuere predicador, mas creyente que vaya, e este con los que fiziessen el sacrificio a la sazón que lo fiziesse, e que oya cotidianamente, o quando puede la predicacion dellos, mandamos que muera por ello essa misma muerte.¹⁹⁴

Las Instrucciones de Torquemada de 1484 consideran que es impenitente y, por ello, que debe ser condenado a relajación el ficto o simulado confitente, esto es, aquel reo cuya confesión les parece a los inquisidores

¹⁹¹ Se trataba del oidor Francisco Calderón, que prácticamente reprodujo la sentencia del primer proceso de Francisco Botello, añadiéndole seis años de galeras, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 426.

¹⁹² Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, q. 40, núm. 1, p. 331; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 3, núm. 11, p. 67; Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, cit., t. 48, núm. 25, p. 401; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 61, núm. 1, p. 111.

¹⁹³ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 48, núm. 26, p. 401.

¹⁹⁴ *Partidas*, 7. 26. 2.

que es fingida y no verdadera.¹⁹⁵ Tal fue el caso de Guillermo Corniels,¹⁹⁶ corsario irlandés,¹⁹⁷ que fue considerado como “hereje luterano, ficto y simulado confitente”,¹⁹⁸ ya que su declaración no dejó satisfecho al tribunal, a la vista de las pruebas que existían, por lo que, al ser tan grave la “disminución”, pasó a ser considerado impenitente y resultó condenado a relajación, lo que se ejecutó en el auto de fe celebrado en México el día 6 de marzo de 1575.¹⁹⁹

Las referidas Instrucciones consideran también impenitente al reconciliado del que se prueba que no dijo enteramente la verdad, de sí o de otros, cuando confesó.²⁰⁰ Este supuesto fue aplicado en la segunda causa

¹⁹⁵ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 12, p. 5v: “ITEN, que comoquier que el reo denunciado, ò acusado del dicho delito de heregia, y apostasia, haziendose processo contra el legitimamente, le sea hecha publicacion de los dichos, y deposiciones de los testigos que contra el depusieron; todavia aya lugar de confesar sus errores, y pedir, que sean recebidos a reconciliacion queriendolos abjurar en forma, hasta la sentencia definitiva exclusivè; en tal caso los Inquisidores le deven recibir a la dicha reconciliacion con pena de carcel perpetua, a la qual le deven condenar (salvo, si atenta la forma de su confesion, y consideradas algunas otras conjeturas, segun su alvedrio, les pareciere, que la conversion, y reconciliacion de tal herege es fingida, y simulada, y no verdadera, y no conciben buena esperança de su reversion) porque en tal caso le deven declarar por herege impenitente, y dexarlo al braço seglar...”

¹⁹⁶ Su proceso íntegro se encuentra en México, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 58, núm. 6. Año 1574.- Proceso contra Guillermo Cornieles, por otro nombre Juan Barbero, pirata, luterano, de la armada de Juan de Haquines. 206 hojas. Pachuca.

¹⁹⁷ Corniels era natural de la ciudad de Cork en Irlanda. Estaba casado en la villa de la Trinidad en Guatemala. Formaba parte del grupo de corsarios que llegó a las Indias con Hawkins, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 68v.

¹⁹⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 68v. Las referencias en el Archivo Histórico Nacional, relativas a este reo, son escasas.

¹⁹⁹ Fue el único relajado en persona en este auto de 1575, al que fueron llevados treinta penitentes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 64-68v.

²⁰⁰ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 13, p. 5v: “ASSIMESMO Parecio a los dichos señores, que si alguno, ò algunos de los que vinieren a se reconciliar al tiempo de la gracia, ò despues que fueren reconciliados, no confessaren enteramente la verdad de todo lo que sabian de sí, ò de otros, acerca del dicho delito, especialmente en cosas, y actos graves, y señalados, de que se presume verisimilè, que no los dexaron de dezir por olvido, salvo, maliciosamente, y despues se provare lo contrario por testigos, porque parece que los tales reconciliados se perjurarón; y se presume, que simuladamente vinieron a la reconciliacion: que no obstante que fueron, ò ayan sido absueltos, se proceda contra los

de Simón Montero, portugués, procesado en 1634 por sospechoso de judaizante,²⁰¹ motivo que él atribuyó a su origen, y así lo declaró al tribunal.²⁰² Como del procedimiento no resultaba nada en claro, el tribunal dictó sentencia de tormento en el que Simón no dijo “cosa de nuevo”, por lo que el Santo Oficio acordó su libertad y la devolución de sus bienes.²⁰³ Con posterioridad, fue de nuevo procesado y condenado a relajación en persona “por vario, ficto y simulado confitente e impenitente”.²⁰⁴

Sin embargo, en el Santo Oficio mexicano hubo una ocasión en la que no se aplicó este criterio de considerar impenitente, con la consiguiente relajación, al que no dijo enteramente la verdad. Nos referimos al caso de Simón Rodríguez, un portugués avecindado en México que había sido reconciliado por judaizante en el año 1593 y que, posteriormente, fue de nuevo prendido y admitido a reconciliación por segunda vez, “por aver sido la primera vez ficto y simulado confitente, callando a saviendas los dichos ayunos”. No fue condenado a relajación, conforme a lo dispuesto en las Instrucciones de Sevilla —para los que confiesan fingidamente o

tales como contra impenitentes, constando primeramente de la dicha ficción, y perjurio...”

²⁰¹ Simón Montero era natural de Castelo Branco en Portugal, de oficio mercader; contaba treinta y cuatro años de edad cuando se siguió el primer proceso contra él. Esta causa tuvo su razón en el mismo motivo por el que fue procesado, por segunda vez, su hermano Duarte de León Jaramillo, esto es, el haber solicitado de la abadesa del convento de Santa Inés de México una sepultura virgen para Francisca Núñez. Simón Montero ingresó en la cárcel secreta el día 15 de marzo de 1634, con secuestro de sus bienes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 209-213.

²⁰² En una de sus declaraciones, Simón Montero manifiesta: “... que es verdad vino en la flota del año pasado de treinta y tres y que todas las veces que se dixo misa en la mar la oyo como lo diran los Religiosos que allí venían que nunca escandalizo con su modo de vivir y que es muy ordinario siendo uno portugues decir que es judío...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 212v.

²⁰³ Fue puesto en libertad el 29 de julio de 1634, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 213.

²⁰⁴ Medina, J. T., *Historia del Tribunal del...*, cit., pp. 197-198. Medina apenas aporta datos sobre el proceso de Simón Montero; en cambio, hace referencia a algunas anécdotas acerca de la conducta del reo en el auto de fe y momentos antes de su ejecución por garrote, que parecen determinar que no estaba en su sano juicio, toda vez que se permitió bromear sobre la disposición y “comodidad” del palo donde le iba a dar garrote, comparándolo con el que se usaba en Sevilla que estimaba mejor dispuesto.

no cuentan todo lo que saben—²⁰⁵, al aplicar el tribunal de México un precedente del tribunal de Llerena del que tenía noticia, relativo a la confesión de las disminuciones por el reo, limitándose a admitirlo de nuevo a reconciliación y a condenarlo a cárcel perpetua irremisible.²⁰⁶

Otro pasaje de las citadas Instrucciones de 1484 considera, asimismo, impenitente al que, con posterioridad a su reconciliación, se jacta públicamente de que no había cometido los delitos confesados.²⁰⁷

Las Instrucciones del prior de Santa Cruz vuelven a tratar de los llamados “fictos confitentes” que, a tenor de las mismas, han de ser tratados con todo rigor,²⁰⁸ como efectivamente lo fueron Gonzalo Flores, conocido también como Gonzalo Váez Méndez, y su pariente Gonzalo Váez, a los que se condenó a ser relajados en el ya mencionado Auto Grande de 11 de abril de 1649, por “varios, fictos, y simulados confitentes e impenitentes”. Tío y sobrino, dados los indicios de enajenación mental que su conducta presentaba, fueron examinados, a requerimiento del tribunal, por ci-

²⁰⁵ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 12-13, p. 5v. Vid. notas anteriores.

²⁰⁶ Por “aver sido buen confite en las disminuciones y tener noticia que en el auto que se çelebro en la Villa de Llerena a doze de junio del año passado de 1569, salieron en el Garçi Gonçalez Arabon candelero, y Jorge Fernandez Patanas çapatero por aver sido diminutos y simulados confitentes en sus primeras causas y proçessos con habito y carcel perpetua yrremissible, quatro años de galeras, y al uno por aver sido buen confite en su segundo processo, no le dieron galeras, lo qual nos consta aprobo V. S^a.”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 284-285.

²⁰⁷ “... E asimismo les parecia, que si qualquier reconciliado al tiempo de la gracia, ò despues, se jactare, ò alabare, en público, ò delante otras personas, en tal manera que se pueda provar, diziendo, que no avia cometido, ni cometio los errores por el confessados; ò que no errò tanto como cofesò: este tal deve ser avido por impenitente, y simulado, y fingido converso a la Fè, y que los Inquisidores devan proceder contra el como si no fuesse reconciliado”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 13, p. 5v.

²⁰⁸ Instrucciones de Sevilla de 1485, 3: “... si alguno de los susodichos que se vinieren a reconciliar y no dizeren la verdad de sus errores é de los que fueron particioneros con ellos é despues se fallaren por las probanzas el contrario, estos tales sean havidos por contumaces é que vinieron fingidos à la confesión, no gocen de nada de lo susodicho, mas antes se proceda contra ellos con todo rigor según que el derecho en tal caso dispone”. Estas Instrucciones —recogidas íntegras por Lea en un apéndice de su obra—, que repiten en parte y completan las de 1484, no aparecen en la recopilación de Argüello, estimando dicho autor que están inéditas, Lea, H. C., *Historia de la Inquisición...*, cit., t. I, pp. 832-835.

rujanos y enfermeros del hospital de locos, informando, todos ellos, que los Váez estaban en su juicio.²⁰⁹ Es muy probable que su anormal conducta estuviera predeterminada a conseguir que les fuera apreciada la existencia de trastorno mental,²¹⁰ si bien, acerca de esta conducta engañosa la doctrina advirtió, siempre, a los inquisidores.²¹¹ Gonzalo Váez Méndez estuvo negativo durante los más de tres años que duró la instrucción de su proceso, aunque posteriormente confesó haber judaizado, lo que revocó luego,²¹² ratificándose en la revocación pasado un tiempo;²¹³ por todas estas variaciones los miembros del tribunal, “atenta la forma de su confesión, y consideradas algunas otras conjeturas según su alvedrio..., y no conciben buena esperanza de su reversion”,²¹⁴ lo consideraron impenitente.²¹⁵

En las Instrucciones de Valdés se establece para el hereje “protervo pertinaz” la muerte en el fuego como pena ordinaria, si bien advierten que los inquisidores han de hacer lo posible para que el reo muera convertido.²¹⁶ La calificación de impenitente pertinaz se aplica al reo que en nin-

²⁰⁹ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 199.

²¹⁰ Sobre la locura como circunstancia eximente de la responsabilidad criminal en los procesos inquisitoriales vid. Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad...*, cit., pp. 24-28. En general, la doctrina consideraba la locura como una eximente, pues al carecer el loco de error en el intelecto y pertinacia en la voluntad no le es posible incurrir en el delito de herejía. Sin embargo, los doctores advierten, muy especialmente, acerca de las tretas que pueden utilizar los herejes en orden a fingir la locura y, así, escapar del castigo. Por ello, la locura nunca debía de presumirse, sino que había de ser probada por el reo o su defensor. A pesar de lo cual, en caso de duda, siempre se aplicaba el principio *in dubio pro reo*.

²¹¹ Eymerich señala, entre las argucias que los herejes utilizan para responder sin confesar, la de simular estupidez o locura para, de esta manera, evitar dejarse envolver por las preguntas de los inquisidores. Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, núm. 96, p. 431.

²¹² Esta revocación influyó, no cabe duda, en la sentencia, porque según Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, assertio 25, p. 100: “Qui errores haereticos in iudicio confitetur, postea confessionem revocat, tanquam negativus est relaxandus, nisi de errore constet.”

²¹³ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 199.

²¹⁴ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 12, p. 5v.

²¹⁵ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 199.

²¹⁶ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 43, p. 33: “Quando El reo estuviere negativo, y le fuere provado legiti-

gún momento de su proceso quiere volver a la fe católica y pedir perdón, como demostró el ya mencionado Luis de Carvajal, en su segundo proceso, desde las primeras audiencias.²¹⁷ Más tarde, ante el ofrecimiento del tribunal, aceptó que llevaran a la cárcel personas doctas para que rebatieran sus argumentos en favor de la ley mosaica, pero trató de convertirlos a ésta.²¹⁸ Por otra parte, en su conducta durante la estancia en la cárcel secreta —un año y diez meses— quedó, igualmente, manifiesta su pertinacia al observar ayunos, no comer carne y rezar mirando al oriente.²¹⁹ Esta consideración de impenitente le valió al reo el que el tribunal incluyera la mordaza en la condena para evitar que con sus blasfemias atentara contra la piedad del pueblo, cuando fuera llevado al auto de fe y luego a la hoguera.²²⁰ Otro evento que confirmó a los inquisidores que se hallaban ante un impenitente pertinaz, fue el intento de suicidio cometido por Carvajal,²²¹ hecho que, salvo prueba en contrario, les llevaba a presumir su herejía. Esta perseverancia en la doctrina mosaica y, por tanto, su negativa a

mamente el delito de heregia de que es acusado, ò estuviere herege protervo pertinaz: cosa manifiesta es en Derecho, que no puede dexar de ser relaxado a la curia, y braço seglar. Pero en tal caso deven mucho mirar los Inquisidores su conversion, para que alomenos muera con conocimiento de Dios: en lo qual los Inquisidores haran todo lo que christianamente pudieren.”

²¹⁷ Así, en la segunda audiencia que tuvo ante el tribunal manifestó su judaísmo “... confesso averla guardado y creído y que nunca se avia apartado de ella ni se pensaba apartar, aunque quando fue reconciliado fingio estar convertido y que queria vivir y morir en la creencia de la dicha ley de Moissen que era la buena dada por Dios en el monte Synay perpetua inmutable, y que en su observancia avia despues que fue reconciliado guardado los sabados, rezado los viernes antes canticos y oraciones de alabanzas al señor en que gastava con las dichas su madre y hermanas tres horas y media y quatro, ayunando los lunes y jueves y el dia grande del señor, y de la Reyna Hester, y celebrado la pascua del Cordero, dexado de comer tocino, manteca y cossas de puerco y pescado que no tuviese escama, y degollado las aves...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 206.

²¹⁸ En una audiencia declaró que había permitido la presencia de tales “personas doctas y religiosas con intento de convertirlas y enseñarles la dicha ley de Moissen si pudiese”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 206v.

²¹⁹ A.H.N., *Inquisición*, f. 206v.

²²⁰ A.H.N., *Inquisición*, f. 206.

²²¹ Luis de Carvajal se arrojó al patio de la Inquisición desde unos corredores, cuando era conducido por el alcaide a presencia de los inquisidores, resultando malherido, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 207.

aceptar la fe católica, suponía la pena de relajación que se le hubiera impuesto aunque no hubiera sido relapso.

De acuerdo con la doctrina, debían ser considerados impenitentes:

a) Los que confiesan sus errores y son reconciliados, pero con posterioridad se averigua que no confesaron del todo o no revelaron quiénes eran sus cómplices.²²²

b) Los que se retractan de su confesión, después de dictada la sentencia o hecha la abjuración, alegando que han confesado por miedo al tormento, salvo el caso de que sean inocentes.²²³ Esta figura plantea un problema, toda vez que el que confiesa una herejía siendo inocente comete un pecado y un delito.²²⁴

c) Los condenados a abjuración *de formali* o *de vehementi* que se niegan a abjurar.²²⁵

d) Se considera también impenitentes a los negativos²²⁶ —de lo que trataremos a continuación— y a la especie de éstos, los vulgarmente llamados diminutos, los que *non plene confitetur haeresim*,²²⁷ esto es, aquellos que en el transcurso del procedimiento no confiesan todos sus errores, ni todo el tiempo en que han permanecido en ellos, ni otras circunstancias o particularidades de su delito, como la intención o la malicia.²²⁸

²²² Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 3, núm. 13, p. 67.

²²³ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 3, núm. 14, p. 67. En este caso se deja al arbitrio del inquisidor el que el revocante sea condenado como temerario o como impenitente.

²²⁴ La consideración de pecado de tal confesión de lo que no se ha hecho facilita, a decir de Gacto, el castigo sin remordimientos por parte del inquisidor, pues “si es cierta y sincera, se castiga el hereje (arrepentido, pertinaz o relapso); si es falsa, provocada por el miedo, el cansancio o el dolor, se castiga no menos merecidamente a un pecador que no ha sido capaz de obedecer el manado de los moralistas, que le conduciría sin remisión a una muerte gloriosa”, Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 180-181.

²²⁵ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 3, núm. 14, p. 67.

²²⁶ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 3, núm. 13, p. 67.

²²⁷ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 16, núm. 4, p. 48; Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, c. 2, núm. 8, p. 8.

²²⁸ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 48, núm. 28, p. 402; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 61, núm. 5, p. 111v.

e) Los condenados a penas de prisión que se fugan de las cárceles de penitencia. Tal consideración de impenitencia dura mientras permanecen huidos, pues si comparecen y piden perdón son admitidos a reconciliación.²²⁹ Aunque una parte de la doctrina consideró que los condenados a cárcel perpetua que quebrantaban las cárceles de penitencia debían ser considerados relapsos y como tal castigados,²³⁰ el parecer mayoritario fue que los fugados habían de ser considerados impenitentes, ya que el quebrantar la cárcel no supone cometer una herejía, pues tal conducta no implica error en el entendimiento, sino que puede explicarse en el miedo a la prisión y en la búsqueda de la libertad, por lo que no se puede considerar relapsia.²³¹ Con independencia de lo anterior y con carácter general, existe una opinión predominante en la doctrina que mantiene que la no observancia de las penitencias, en general, no supone relapsia, a pesar de que ello no excluye el que, al imponer las penitencias, se le advierta al condenado que su incumplimiento supondrá que se le considere incurso en ella.²³²

f) La doctrina considera, asimismo, impenitente, en virtud de presunción *iuris tantum*, al preso por un delito de herejía que se suicida.²³³ Por ello, entre los difuntos condenados en su memoria y fama cuyas estatuas salieron al auto de 11 de abril de 1649, aparecía la de Agustín de Rojas, judaizante portugués, que se ahorcó a los pocos días de ingresar en la cárcel secreta, lo que implicó que el tribunal aplicara dicha presunción de impenitencia, y como tal fue condenado.²³⁴ Igual resolución y por los mismos fundamentos, adoptó el tribunal en el año 1795, respecto al capi-

²²⁹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 4, núm. 19, p. 68.

²³⁰ Rojas, J., *Singularia iuris...*, cit., sg. 172, núm. 2, p. 123.

²³¹ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 16, núm. 25, p. 114; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 4, n. 18, p. 68; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 58, núm. 5, p. 102v.

²³² Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 4, núm. 24, p. 68.

²³³ Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, assertio 14, n. 183, p. 91.

²³⁴ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 200. Sobre esta presunción de que el procesado por herejía que se suicida ha de ser considerado hereje impenitente vid. Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., p. 180. En esta obra el profesor Gacto recoge, prácticamente, toda la doctrina de los autores sobre el reo que se suicida.

tán francés Juan María Murguier, que se suicidó en la cárcel secreta.²³⁵ En estos casos la prueba en contrario corresponde a los herederos del suicida, cuestión muy difícil, ya que la única evidencia de que pueden valer-se es la relativa a la salud mental del reo en el momento de los hechos, demostrando que estaba enajenado.²³⁶

En relación con la ejecución de la sentencia, hay que señalar que a los herejes impenitentes cuyo delito se halla plenamente probado se les entrega también al brazo secular y son inapelablemente quemados vivos,²³⁷ aunque son estrangulados antes si a la hora de la ejecución deponen la pertinacia.²³⁸ No obstante, dada la gravedad de la pena, la impenitencia no se presume nunca; antes bien, en caso de duda, el tribunal debe interpretar los hechos con benignidad.²³⁹ Un proceso, famoso por la literatura que sobre él ha corrido, en el que el reo fue condenado por impenitente, es el de Guillén Lombardo de Guzmán, también conocido por Guillermo Lampart,²⁴⁰ en cuyo proceso hubo implicaciones políticas, toda vez que intentó proclamarse virrey de México. En un primer momento escapó con una condena leve, puesto que las actuaciones se le seguían por sospecho-so de pacto con el demonio, con lo que el tribunal estaba dispuesto a condenarlo a comparecer en auto de fe, a abjurar *de levi* y a destierro perpetuo de las Indias, pero se fugó de la cárcel secreta en la Navidad de 1650

²³⁵ El día 9 de agosto de 1795 en un auto de fe, celebrado en la iglesia de Santo Domingo, salió la estatua de Juan María Murguier, natural de León (Francia), condenado por hereje formal, apóstata, dogmatizante práctico y suicida voluntario, condenado a relajar en estatua que fue quemada junto con sus huesos, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 397-404.

²³⁶ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 18, núm. 31, p. 134; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 4, p. 238v; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 19, § 4, núm. 8, p. 251.

²³⁷ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 49, p. 365; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 6, núm. 10, p. 247; Azevedo, A., *Commentariorum iuris...*, cit., t. V, t. 3, núm. 103, p. 54.

²³⁸ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 48, núm. 26, p. 402; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 46, núm. 3, p. 231; Azevedo, A., *Commentariorum iuris...*, cit., t. V, t. 3, núm. 177, p. 58.

²³⁹ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 48, núm. 24, p. 401; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 46, núm. 2, p. 230v.

²⁴⁰ Los procesos de Guillén Lombardo motivaron abundante documentación por las implicaciones que tuvieron. Vid. A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 5 y leg. 1731, doc. núm. 58. Entre ambos documentos suman más de mil folios.

—lo que, en realidad, sólo le hubiera supuesto una pena de azotes— y se dedicó a fijar panfletos contra el virrey y, lo más grave, contra el Santo Oficio, que no le perdonó nunca esta actuación. Capturado a los pocos días de su fuga, se procedió contra él aprovechando los escritos que redactó en la cárcel, en los que los calificadores encontraron todo tipo de proposiciones.²⁴¹ La condena, a la vista de negativa a pedir perdón, a lo que probablemente vino a unirse la animosidad del tribunal, motivó una sentencia que lo condenaba a relajación por “su suma iniquidad”.²⁴²

Este proceso, por las implicaciones políticas que tenía, motivó la intervención de la Suprema, que ordenó le fueran remitidas las actuaciones, lo que no era frecuente dadas las características de los tribunales de las Indias derivadas de la lejanía de la metrópoli. Sin embargo, el tribunal mexicano hizo caso omiso a la referida orden de la Suprema,²⁴³ y confirmó la sentencia condenando a relajación en persona a Guillén Lombardo, con confiscación de bienes y algunas otras concurrentes, como la mordaza y la mano atada, relacionadas con sus delitos.²⁴⁴ El reo fue relajado en el auto de 1659 y, al persistir en su impenitencia hasta el final, fue quemado vivo.²⁴⁵

La doctrina es de parecer que al impenitente, una vez que es tenido como tal, se le ha de poner en cárcel segura y rigurosa, donde no hable con nadie, ni siquiera con sus guardianes —que serán personas de probidad reconocida—, aconsejándose la visita de los inquisidores para que,

²⁴¹ Los calificadores encontraron en sus escritos veintidós proposiciones, todas ellas con materia herética. En posteriores calificaciones de nuevos escritos ocurrió lo mismo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 392-393.

²⁴² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 399v.

²⁴³ El tribunal mexicano explicó, *a posteriori*, tal decisión con base en que “no procedía en la impunidad de los nuevos y atrocísimos delitos de heregia formal cometidos por el reo, y por el reconocidos, y en ellos ratificado, sin pedir perdón ni dar señal de arrepentimiento ni enmienda...”. Este es el retrato de un impenitente, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 399v.

²⁴⁴ “... fuese sacado al auto general de fe con insignias de relajado por obstinado, pertinaz e impenitente, y con insignias y mordaza de blasfemo incorregible, y que tuviere la mano derecha con la que escribió tantos libelos y fijo los carteles y memoriales y falseo las cédulas de su Mg. puesta en un palo con una argolla y así se le leyera sus causa y sentencia con meritos...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 399v.

²⁴⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 400.

razonando con él, le hagan ver sus errores y pueda salvarse.²⁴⁶ Si los inquisidores fracasan en su intento, se le concede otra oportunidad, pues es visitado por varones doctos —generalmente pertenecientes a órdenes religiosas, y algunas veces los calificadores del mismo tribunal—²⁴⁷ que, al propio tiempo que tratan de hacerle ver su error, le prometen misericordia para el caso de que se convierta. Por último, si ello no da resultado y el reo sigue en su empecinamiento, se le lleva a una cárcel dura y de régimen muy severo y se le somete a la tortura psicológica de llevar a su presencia a su mujer e hijos.²⁴⁸ Así ocurrió, efectivamente, en los procesos de Simón de Santiago y de Alberto Henríquez, reos a los que el tribunal aplicó algunas de estas medidas para lograr su conversión, aunque no se llegó a las más crueles de aumentar la dureza de cárcel y la de la presencia de los familiares.

Simón de Santiago²⁴⁹ fue procesado por sospechoso de calvinista,²⁵⁰ fundamentalmente, por el hecho de venir de la ciudad de Bremen, donde todos lo eran en aquel tiempo,²⁵¹ además de por haber formulado determinadas afirmaciones, relativas a las imágenes, que hacían aflorar sospechas de pensamientos iconoclastas.²⁵² En un primer momento reconoció ser miembro de la secta de Lutero.²⁵³ Lo hizo en la primera de las moniciones, pero posteriormente confesó ser calvinista desde los ocho años de edad.²⁵⁴ A continuación, fingió estar loco e “hizo muchos desatinos en las

²⁴⁶ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 46, núm. 4, p. 231.

²⁴⁷ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 49, pp. 364-365; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 61, núm. 2, p. 112v.

²⁴⁸ Sobre el trato al reo convicto, confeso y pertinaz vid. Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., p. 182.

²⁴⁹ Simón de Santiago era natural de Vildeshussen, pueblecito cercano a la ciudad de Bremen (Alemania), de oficio salitrero, soltero, y contaba, a la sazón, 36 años de edad, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 286v.

²⁵⁰ El proceso contra Simón de Santiago, por hereje calvinista, consta de 171 folios, y obra en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 168, núm. 3.

²⁵¹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, p. 3, t. 3, § 4, núm. 14-15, p. 262.

²⁵² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 286v. El reo había dicho que los milagros de San Diego habían de ser como los que hacía un Cristo en su tierra, al que los católicos le hacía echar sangre por las espinas de la cabeza.

²⁵³ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 286v.

²⁵⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 287. Fue en la tercera monición cuando hizo tal confesión.

cárceles, por tiempo y espacio de más de un año”.²⁵⁵ Sin embargo, el tribunal, mediante informaciones del alcaide, médicos y confidentes que se pusieron en su celda con tal fin,²⁵⁶ llegó al convencimiento de que la locura era ficticia,²⁵⁷ procediendo entonces a poner al reo a cuestión de tormento *in caput proprium*, ya que, conforme al consejo de Eymerich,²⁵⁸ se recurrirá a su utilización, cuando la prueba testifical sobre el delito no fuera muy consistente, y en el presente caso estaba basada en ocho testigos, pero todos de presunciones y sospechas.²⁵⁹ El reo confesó en el tormento la locura ficticia, a la que había recurrido para no tener que declarar la verdad, y pidió que se le enseñase la fe católica.²⁶⁰ Sin embargo, a la hora de contestar a la publicación mantuvo sus ideas calvinistas manifestando, entre otras cosas, que era cristiano católico, pero que no tenía por bueno todo lo que la Iglesia católica enseñaba, manteniéndose, por tanto, en sus creencias, lo que implicaba su calificación como impenitente.²⁶¹ Es de reseñar, como anécdota procedimental, que el tribunal, a lo largo de la tramitación del procedimiento, se valió de un intérprete, pues el reo no debía dominar el castellano.²⁶²

²⁵⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 287.

²⁵⁶ *Idem*.

²⁵⁷ Hay autores, como Eymerich, que aconsejan el tormento para disipar la duda de si la locura es real o fingida. Porque estiman que el terror hará al reo recuperar la seriedad, Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad...*, cit., pp. 26-27.

²⁵⁸ Eymerich, N., *Directorium...*, p. 3, *quaest.* 56, *regula* 5, núm. 6, p. 592. El dominico catalán estima que aquel contra quien pesen indicios vehementes o violentos puede ser torturado, aunque no exista testigo de cargo.

²⁵⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 286v-287.

²⁶⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 287. A la quinta vuelta de cordel, Simón de Santiago dijo que: “no estaba loco sino muy cuerdo y en su juicio, y que si había fingido estarlo fue con intento de librarse del Santo Oficio, y que ya era tiempo de decir verdad y que lo era que él estaba todavía en la creencia de la secta de Calvino por no estar doctrinado, y que estaba presto a recibir la doctrina que le enseñasen”.

²⁶¹ Dijo que: “no se le debía adoración a las imágenes, que el Papa no tenía poder para perdonar los pecados, ni constaba que tal poder se lo hubieran dado San Pedro ni San Pablo, y que, en el Sacrificio de la Misa era de ningún momento, y que en la Hostia consagrada no estaba el verdadero Cuerpo de Jesu Christo, y que le librase Dios de creer tal cosa, y que estaba muy satisfecho de lo que creía, determinando no creer ni admitir otra cosa”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 287v.

²⁶² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 287v. El intérprete, aunque no estaba considerado como funcionario del Santo Oficio, debía tener la confianza del tribunal, pues cuando se le menciona se agrega: “... de quien se tiene mucha satisfacción...”.

El tribunal, a la vista de la pertinacia de Simón de Santiago, designó varias personas doctas y religiosas, tal como está previsto en el tratamiento que la doctrina recomienda respecto de los herejes impenitentes, para que trataran de convertirlo a la fe católica, lo que no pudieron llevar a cabo, a pesar del celo empleado en su cometido;²⁶³ por ello, el tribunal lo sentenció a ser relajado en persona como “hereje calvino pertinaz con confiscación de bienes”.²⁶⁴ Simón de Santiago compareció en el auto de fe del día 25 de marzo de 1601, en el transcurso del cual fue entregado a la justicia seglar, y continuó pertinaz e impenitente hasta el final, por lo que fue quemado vivo.²⁶⁵

Alberto Henríquez, alias fray Francisco Manuel de Cuadros, religioso sacerdote perteneciente a la orden de San Francisco,²⁶⁶ que había abandonado los hábitos y vivía del oficio de curandero en la localidad de Pázcuaru, ingresó en la cárcel secreta en el año 1663, en virtud de la clamorosa presentada contra él por el fiscal del Santo Oficio imputándole el cargo de hereje formal.²⁶⁷ La prueba testifical era tan abundante que el fiscal presentó setenta y cinco capítulos en el trámite de acusación.²⁶⁸ Sin embargo, el reo mantuvo sus opiniones acerca de la fe, la existencia de la Santísima Trinidad, la obligación de creer en las verdades que enseña la Iglesia, etcétera, y confirmó tal proceder en la contestación a la publi-

²⁶³ Las doctas y religiosas personas visitaron al reo en cuatro ocasiones para tratar de convertirlo, pero fue en vano, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 287v.

²⁶⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 287v.

²⁶⁵ El auto se celebró en la plaza mayor de México, el tercer domingo de Cuaresma —día de la Encarnación—, y estuvo presidido por los inquisidores Lcdos. Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 222, 287v y 305v.

²⁶⁶ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 14. El procedimiento consta de 498 folios hasta el trámite de elevación a la Suprema. El reo pertenecía a la provincia franciscana de Perú, y había estado en el convento de los recoletos de Lima. A la sazón residía en la ciudad de Pázcuaru en el obispado de Michoacán, donde ejercía de curandero y contaba la edad de 43 años. Henríquez era hijo de portugués y española. El procedimiento comenzó en el año 1663, entrando el reo en las cárceles secretas el 14 de noviembre de ese año. El procedimiento íntegro, que consta de 587 folios, se encuentra en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 597, núm. 1.

²⁶⁷ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 14. ff. 7-7v.

²⁶⁸ *Ibidem*, ff. 31v-365v.

cación de los testigos.²⁶⁹ Tanto es así que su abogado no encontró base alguna en la que fundamentar su defensa.²⁷⁰

El tribunal, a la vista de la condición de impenitente del reo, que se negaba a admitir el carácter herético de sus creencias y persistía en la defensa de sus propias proposiciones, adopta la decisión de recurrir a lo previsto, en su día, por Eymerich para los herejes de esta clase: la visita de expertos y doctos religiosos que con base en la Sagrada Escritura le hicieran ver a Alberto Henríquez sus errores logrando su confesión.²⁷¹ A tal efecto disponen que los calificadores del tribunal se reúnan con el reo, lo que llevan a cabo en repetidas ocasiones sin resultado alguno.²⁷²

Dado el estado en que se encontraba el proceso, el Santo Oficio acuerda someter a tormento a Henríquez para obtener pruebas de su creencia errónea, pero a pesar de que le fue duramente aplicado,²⁷³ mantuvo su proceder, por lo que el tribunal resuelve que sea objeto de nuevas admo-

²⁶⁹ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 14, ff. 385-394. Se trataba de las imputaciones de trece testigos, divididas en un total de ochenta capítulos, que el reo trató de refutar.

²⁷⁰ "... y el dicho su abogado le dijo que el no halaba defensas que hacerle ni las podía hacer segun sus confesiones y proterbia conque se afirmaba en ellas y que solo le aconsejaba que lo que le combenia para salvar su anima era arrepentirse muy de beras y con fixo corazon de tantas heregias formales, como el confesaba y el dicho Alberto henriquez respondio que estava a lo que tenia dicho en esta su causa y que no tiene otra cosa que decir...", A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 14, ff. 407v-408.

²⁷¹ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis non relapsi*, p. 514.

²⁷² Las reuniones con el reo se celebraron en diversas y muy repetidas ocasiones, llegando a intervenir en ellas el arzobispo de México, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 14, ff. 408-411, 419, 430 y 479v. La censura de los calificadores, en la que se ratifican repetidas veces, manifiesta, entre otras cosas: "... herege formal en toda especie de heregia, supuesto niega la Iglessia y todo quanto ella tiene y enseña y confiessa, excepto el confessar a un solo Dios verdadero omnipotentte e ynfinito y que este sujeto muy tocado del paganismo a postata contumaz revelde y notablemente yndiciario y sospechoso de judaismo vehementemente...", A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 14, ff. 430v, 451-452, 479v, 485v-486, 487-487v y 494.

²⁷³ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 14, ff. 461-465. Según el informe médico, posterior a la tortura, Henríquez no quedó lisiado.

niciones por parte de personas doctas²⁷⁴ que no dieron resultado, por lo que procedió, a continuación, a dictar sentencia en la que lo condenaba a relajación en persona, previa degradación, como “Herege formal universalísimo en toda especie de heregía, obstinado, contumaz, proterbo e impenitente y le juzgaban vehementemente sospechoso en el delito de judaísmo”;²⁷⁵ acordó también su elevación al Consejo de la Suprema —toda vez que, desde mediados del siglo XVII, se había derogado formalmente el privilegio que concedían las Instrucciones mexicanas al tribunal de no tener que consultar a la Suprema cuando dictara sentencia de relajación— y, confirmada la sentencia,²⁷⁶ se llevó a efecto la relajación —previa degradación realizada el 28 de marzo—²⁷⁷ en el auto de 20 de marzo de 1678, celebrado en la iglesia de Santo Domingo.

Como antes indicábamos, la doctrina entiende que si persiste en su negativa a convertirse conviene no tener prisa; al contrario, hay que mantenerlo en calabozo oscuro y horrible para que las calamidades de la cárcel le estimulen la inteligencia. Más tarde, caso de persistir la impenitencia, puede atemperarse el régimen de dureza para probar a convencerlo con la dulzura; a ese tenor y caso de tenerlos, se aconseja la visita de la esposa

²⁷⁴ De esta manera, en el proceso de Alberto Henríquez, el mismo Consejo de la Suprema ordenó que se reiteraran tales entrevistas con el reo para tratar de convertirlo, así: “Escrivase a los Inquisidores de Mexico que vayan continuando con ese reo las audiencias y moniciones en presencia de los calificadores, para su desengaño y reduccion; y para ello haran asimismo que en su carcel y en presencia de un notario del secreto le ablen amonesten y desengañen, separadamente en diferentes dias y tiempos otros calificadores o personas doctas de virtud, letras y prudencia y de satisfaccion de los inquisidores recibiendoles primero el juramento de secreto acostumbrado, y lo que con estas conferencias pasare se referira con el tribunal y se pondra en el proceso, con el parecer de las personas que las tuvieren, en razon de estado del reo su pertinacia y reduccion. Y en caso de estar pertinaz en sus errores, y aver de ser relajado por aora y asta tener otra orden del Consejo no se le sacara en auto particular de fe. Acordado”, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 14, f. 508.

²⁷⁵ El tribunal dictó dos sentencias, una de vista y otra de revista en la que se ratificó en la anterior, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 14, ff. 21-22.

²⁷⁶ La Suprema confirmó la sentencia en Madrid, el 20 de noviembre de 1676, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 14, f. 24.

²⁷⁷ La degradación —cuya certificación obra en el Apéndice IV— fue efectuada por el obispo del Santo Nombre de Jesús de la provincia de Zebú (Filipinas), el dominico fray Diego de Aguilar, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 31, ff. 15v-16.

del reo y de sus hijos pequeños para que su presencia lo conmuevan.²⁷⁸ Esta situación puede prolongarse por meses, e incluso años, hasta que se pierda toda esperanza.²⁷⁹ No obstante ello, si el impenitente se convierte es admitido a reconciliación, al igual que los otros herejes no relapsos —aun cuando tal arrepentimiento se presume que ha sido a causa del miedo a la muerte—, imponiéndosele, entonces, la pena de prisión perpetua.²⁸⁰

Por lo que respecta a la ejecución de la pena, en el caso del impenitente se entiende que es de capital importancia el atarle la lengua o amordazarle antes de encender la hoguera y, en ocasiones previamente, durante el transcurso del auto, ya que si conserva la posibilidad de hablar, puede herir con sus blasfemias los oídos piadosos de las personas que asisten a la ejecución.²⁸¹ No obstante, se insiste —sigue primando aquí también ese criterio que fundamenta toda la actuación inquisitorial que es la salvación del alma—, en que acompañen al reo hasta los últimos instantes personas religiosas, normalmente pertenecientes al clero regular, para que, mientras la justicia civil va a cumplir su tarea, exhorten al reo a arrepentirse de sus errores y, si llega el caso, puedan absolverle de sus pecados.²⁸²

Los autores se plantean el problema del hereje impenitente no relapso que, hallándose ya en el patíbulo una vez dictada la sentencia, solicita el perdón y se convierte, concluyendo que raramente debe ser perdonado el que aguarda a hora tan tardía para convertirse, aunque lo dejan al arbitrio de los inquisidores.²⁸³

²⁷⁸ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis non relapsi*, pp. 514-516.

²⁷⁹ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 46, núm. 5, p. 231.

²⁸⁰ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 46, núm. 6, pp. 231-231v.

²⁸¹ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, com. 65 a quaest. 40, p. 331.

²⁸² Eymerich, N., *Directorium...*, cit., *De decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis non relapsi*, p. 3, núm. 204, p. 516.

²⁸³ En relación con la desconfianza acerca de las confesiones a última hora: Carrena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae...*, cit., p. 3, t. 13, § 1, núm. 16-17, p. 357. El autor hace referencia a “De decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis non relapsi” de Eymerich, en el que se relata el caso, sucedido en la ciudad de Barcelona, del impenitente que, cuando estaba ya en la hoguera y medio chamuscado, pidió que le soltaran, pues estaba arrepentido y quería abjurar, lo que, efectivamente, se llevo a cabo. Pero catorce años más tarde, se comprobó que continuaba en la herejía, por lo que fue condenado a la hoguera como relapso impenitente.

4. Negación de la herejía probada

Las Instrucciones citadas del año 1484 disponen que debe ser también condenado como hereje el llamado convicto negativo, es decir, el que, a pesar de tener plenamente probado su delito, lo niega y persiste en su negativa hasta el momento de la sentencia.²⁸⁴

La doctrina los define como aquellos que, convictos de una herejía, no quieren o no pueden apartarse de ella y, sin confesar su culpa, permanecen firmes en su negativa proclamando su fe católica, su creencia en todo aquello que manda la Santa Madre Iglesia y el rechazo de la herejía. En resumen, no confiesan la falta que les ha sido probada, y por ello se convierten, automáticamente, en impenitentes, y como tales deben ser relajados a la justicia seglar.²⁸⁵ A decir de Gacto, la situación más inquietante para un inquisidor a la hora de dictar sentencia de relajación es precisamente la provocada por el “reo convicto y negativo que pudiera resultar, bajo su aparente pertinacia, un mártir en potencia”;²⁸⁶ a mayor abundamiento, hay que decir que la posición del negativo —en el caso de que fuera inocente— viene agravada desde el momento en que se le prohíbe mentir para salvar la vida, esto es, no puede atribuirse la comisión de un falso delito de herejía para fingir arrepentimiento, pedir misericordia y de

²⁸⁴ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 14, p. 6: “OTROSI, Determinaron, que si alguno siendo denunciado, inquirido del dicho delito, lo negare, y persistiere en su negativa hasta la sentencia, y el dicho delito fuere cumplidamente provado contra el; comoquiera que el tal acusado confiesse la Fè Católica, y diga, que siempre fue Christiano, y lo es, lo deven, y pueden declarar, y condenar por herege, pues juridicamente consta del delito: y el reo no satisface deuidamente a la Iglesia, para que lo absuelva, y con el use de misericordia, pues no confiessa su error. Pero en tal caso los Inquisidores deven mucho catar, y examinar los testigos...”.

²⁸⁵ Eymerich, N., *Directorium...*, cit. p. 2, q. 34, núm. 2-3, p. 322; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 1, § 9, núm. 46, p. 50; Sousa, A., *Aphorismi inquisitionum...*, cit., l. 1, c. 16, núm. 2-3; Rojas, J., *De haeretis...*, cit., p. 2, assertio 20, núm. 214, p. 95; Alberghini, J., *Manuale Qualificatorium...*, cit., c. 2, núm. 6, p. 7.

²⁸⁶ Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., p. 181. Para el autor, la prohibición del recurso a la mentira para salvar la vida por el acusado inocente, junto con la presunción de que el reo que se suicida es hereje y muere impenitente, constituyen dos principios doctrinales del derecho inquisitorial que se derivan del principio *in dubio pro fidei* o *favor fidei*.

esta manera escapar de la muerte, pues entonces está incurriendo en pecado mortal y en delito grave.²⁸⁷ La doctrina, por otra parte, exhorta a los inquisidores a la firmeza con respecto a estos reos, con base en que *vera poenitentia veniam meretur, simulata Deum irritat*.²⁸⁸

También las Instrucciones aconsejan a los inquisidores que extremen la precaución en estos casos, y establecen que este tipo de reo negativo no puede dejar de ser relajado al brazo seglar, si bien atemperan tal rigurosidad con la indicación de que los inquisidores procuren su conversión para que, al igual que en caso del hereje pertinaz, “alomenos muera con conocimiento de Dios”.²⁸⁹ Estas Instrucciones avisan, asimismo, acerca de los negativos condenados a relajación que confiesan en el tablado, antes de oír su sentencia, estimando “cosa muy peligrosa” que sean admitidos a reconciliación, ya que consideran que tal conversión puede estar inspirada por el miedo a la muerte.²⁹⁰ Esta sospecha acerca de la probable falta de sinceridad de la conversión de última hora se extiende también a los que confiesan la víspera del auto de fe, respecto de los cuales se estima, sin embargo, que no han de salir al desfile penitencial, y que lo procedente es continuar su causa hasta que se despejen las dudas.²⁹¹

Ya apuntamos en la Introducción que las Instrucciones de México no preveían nada en concreto sobre estas cuestiones, y sólo contenían una genérica remisión a las Instrucciones Antiguas y Modernas, que eran de

²⁸⁷ Simancas, J., de *catholicis institutionibus...*, cit., t. 13, núm. 27-28, p. 99; Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, com. 48 (al duodécimo veredicto: condena del hereje convicto de herejía, pero que nunca ha confesado), p. 527.

²⁸⁸ Azevedo, A. de, *Commentariorum iuris...*, cit., t. V, t. 3, núm. 13, p. 63.

²⁸⁹ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 43, p. 33: “QUANDO El reo estuviere negativo, y le fuere provado legítimamente el delito de heregía de que es acusado, ò estuviere herege protervo pertinaz: cosa manifiesta es en Derecho, que no puede dexar de ser relaxado a la curia, y brazo seglar. Pero en tal caso deven mucho mirar los Inquisidores su conversion, para que alomenos muera con conocimiento de Dios: en lo qual los Inquisidores haran todo lo que christianamente pudieren.”

²⁹⁰ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 44, p. 33: “... Y parece cosa muy peligrosa, y de que se deve sospechar lo hazen mas con temor de la muerte, que con verdadero arrepentimiento, parece, que se deve hazer pocas veces, y con muy particulares condiciones.”

²⁹¹ Argüello, G. I. de., *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 44, p. 33.

obligada observancia. La única singularidad, asimismo ya comentada, consistía en que no era necesaria la autorización de la Suprema para imponer la pena de relajación, ya que bastaba la conformidad de los inquisidores y ordinario, elevándose las actuaciones al Consejo de la Suprema, solamente, en el caso de “discordia” sobre si el reo había de ser relajado o no. Este “privilegio”, respecto de los tribunales peninsulares, tuvo aplicación hasta poco más de mediado el siglo XVII, en que la Suprema recuperó la competencia, igualando al tribunal mexicano al resto de tribunales del Santo Oficio.²⁹²

Típicos casos de negativos fueron los de los judaizantes Manuel Díaz y Beatriz Enríquez. El primero de ellos, de origen portugués,²⁹³ fue condenado a ser relajado a la justicia y brazo seglar, por impenitente negativo,²⁹⁴ lo que se llevó a efecto en el Auto General celebrado el día 8 de diciembre de 1596. Su calificación como negativo quedó fundamentada en el hecho de que, a pesar de las declaraciones de tres testigos contestes,²⁹⁵

²⁹² Entre las observaciones que por la Suprema se hicieron al tribunal de México, en relación con el auto de fe el 19 de noviembre de 1659, en el que hubo seis relajados en persona y uno en estatua, figuraba el siguiente acuerdo del alto tribunal: “32~ Y por ahora no relajaran a nadie en persona, hasta sea enviado copia del proceso al Consejo, y recibiendo la solución que aca se tomare; porque así conviene, y con ningún pretexto, motivo, ni ocasión haran lo contrario...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 523v. Tal disposición fue motivada por haber relajado en persona en dicho auto a Guillén Lombardo a pesar del parecer de la Suprema, que había ordenado que le fueran elevadas las actuaciones sin que el tribunal adoptara resolución alguna. Todo ello, debido a las implicaciones políticas que tuvo el proceso por la categoría social del personaje.

²⁹³ Manuel Díaz era natural del Fondón, en Portugal, y vecino de México, de oficio mercader, pertenecía a “casta y generación de judíos”, García, G., *Documentos inéditos*..., p. 50.

²⁹⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 202. El reo era hermano de Andrés Rodríguez, reconciliado por judaizante en el mismo auto de fe, y estaba casado con Isabel Rodríguez, asimismo reconciliada por el mismo delito.

²⁹⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 201v-202. Los testigos declaran que Manuel Díaz, entre otras cosas, manifestó que: “quién libró al pueblo de Israel del cautiverio de Egipto los podría sacar de allí”, “que venido el Mesías serían los Cristianos los más abatidos del mundo, y los judíos los más principales de el, y que los que habían confesado en la Inquisición habían sido dejados de la mano de Dios”, “que los judíos por ser justos era imposible condenarse”, y “que se había de guardar el día grande del señor que llaman los judíos de Quipur, y los lunes y jueves, y no los viernes y sábados como ayunan los cristianos”.

otros tres más —dos de los cuales eran contestes y el tercero singular—,²⁹⁶ y otros dos que inducían prueba contra él —pues eran de “oidas”—,²⁹⁷ todos los cuales declararon sobre su pertenencia al judaísmo y acerca de su observancia de las ceremonias y ritos, tales como degollar las aves, guardar los sábados, vestirse esos días ropa limpia, etcétera; el reo, en ningún momento, reconoció lo que el tribunal daba plenamente por probado. Por todo ello se le consideró negativo con arreglo al principio doctrinal, anteriormente expuesto, de que quien no confiesa la falta que le ha sido demostrada es, con toda evidencia, impenitente.²⁹⁸

Su sentencia de relajación, que se llevó a efecto en el auto de fe de 8 de diciembre de 1596, fue dictada con la total conformidad de inquisidores, ordinario y consultores.²⁹⁹

El mismo criterio anterior le fue aplicado a la también judaizante Isabel Núñez que, hallándose muy enferma en la cárcel secreta, pidió audiencia por la noche y murió sin confesar el judaísmo, a pesar de las abundantes pruebas que existían, por lo que fue considerada igualmente impenitente y condenada en estatua.³⁰⁰

Beatriz Enríquez la Payba, portuguesa, era miembro de una familia de judaizantes contra la que había procedido el Santo Oficio.³⁰¹ Entre los tes-

²⁹⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 202v. Estos tres testigos, que también estaban presos por judíos, declararon los dos primeros que, desde su celda, oyeron a Manuel Díaz aconsejar a otro preso que no confesase ni condenase a nadie, que él lo había hecho así. Al mismo tiempo le preguntaba a su interlocutor por personas presas y si había confesado. El tercero declara que le había aconsejado que estuviese firme y no confesase.

²⁹⁷ Se trata de dos judaizantes significativos, ambos condenados a ser relajados en persona. Manuel de Lucena, que manifestó que otro judaizante, llamado Francisco Váez, que fue relajado en estatua por ausente fugitivo, le había dicho que Manuel Díaz se le había declarado judío, y Luis de Carvajal, que estaba hablando con el citado Francisco Váez de unas “octavas enderezadas a la guarda de la ley de Moissen y venida del Mesías”, cuando pasó por allí el reo que fue llamado por Váez, manifestando Díaz que no tenían que recatarse de él, dando a entender que era judío.

²⁹⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 202.

²⁹⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 202v.

³⁰⁰ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 201.

³⁰¹ Era natural del Fondón (Portugal), vecina de México, viuda de Simón Payba, contra el que la Inquisición instruía un proceso a su memoria y fama; era madre de Diego Enríquez, relajado en persona, de Pedro y Catalina Enríquez, reconciliados, y suegra de Manuel de Lucena, también relajado en persona por judaizante, A.H.N., *In-*

tigos cuyas declaraciones se incorporan al procedimiento aparece el sacerdote Luis Díaz, el “soplón” del tribunal, además del notario del secreto y del alcaide de la cárcel secreta que por la noche espiaban las conversaciones de los presos.³⁰² Hay que reseñar que el Santo Oficio tenía antecedentes de Beatriz Enríquez pues, cinco años atrás, procesada por judaizante llegó, incluso, a ser sometida a tormento, que venció, y no resultando prueba alguna contra ella hubo de dictarse sentencia absolutoria.³⁰³

Beatriz Enríquez comienza, desde su primera audiencia, a negar cualquier relación con el judaísmo,³⁰⁴ manteniendo tal actitud en las moniciones y audiencias posteriores,³⁰⁵ así como en las contestaciones a la acusación en las que, entre otras cosas, manifiesta ser cristiana bautizada sin relación alguna con prácticas judaizantes,³⁰⁶ perseverando en dicha postu-

quisición, lib. 1064, f. 202v. Según la información que obra al principio de su causa, eran diecinueve personas cuyos testimonios fundamentaban la petición del fiscal de que se procediese contra Beatriz Enríquez. En tal relación aparecen todos sus familiares, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, f. 1v.

³⁰² La declaración de Luis Díaz estaba sacada de sus conversaciones con Manuel de Lucena, el dogmatista que implicaba a su suegra, y que, al propio tiempo, eran escuchadas por Pedro de Fonseca y Gaspar de los Reyes, notario y alcaide, respectivamente, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, ff. 17-22 y 28-32.

³⁰³ A ello hace referencia el fiscal en el primer capítulo de la acusación “... que hara cinco años que la dicha Beatriz Enríquez fue presa y testificada en este Santo Oficio por sospechosa de guardar la ley de Moissen y el día grande del Señor que cae a los diez de la luna de septiembre, sobre que fue absuelta sobre que fue absuelta de la instancia del juicio por no aver constado del delito de la heregia y apostasia tan sufficientemente como se requeria y aver vencido el tormento que se le dio”. A este capítulo la acusada contestó que era cierto, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, ff. 117 y 119. Es de resaltar que los inquisidores debían poner especial cuidado en las sentencias absolutorias en no declarar la inocencia del procesado, sino que no hubo suficiente prueba contra él. Con ello quedaban con las manos libres, en caso de otro proceso al mismo reo, Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, p. 474, primer veredicto: absolución.

³⁰⁴ En la primera audiencia, celebrada el día 8 de febrero de 1595, cuando ya llevaba cuarenta días presa en la cárcel secreta, la Payba dijo que “no sabe ni presume la causa porque ha sido presa”, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, f. 114.

³⁰⁵ A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, ff. 114-116. Beatriz Enríquez, además de alegar que no tenía nada que decir, manifestó estar enferma y no acordarse de nada.

³⁰⁶ Al capítulo segundo de la acusación que decía: “... y que siendo cristiana bautizada confirmada y gozando como tal de las gracias y privilegios y exenptiones de

ra en las publicaciones de los testigos.³⁰⁷ Tal empecinamiento, a pesar de toda la prueba que había en contra, motivó el que su abogado se apartara de la defensa³⁰⁸ y que, por último, el tribunal la declarara hereje judaizante apóstata y, como impenitente negativa, acordara su relajación al brazo seglar con confiscación de bienes.³⁰⁹ Beatriz Enriquez, en el último instante, pidió perdón y fue estrangulada antes de encender la hoguera.³¹⁰

Dadas las particularidades que rodean la condena de los reos negativos, la doctrina insiste, reiteradamente, en las circunstancias referentes a la prueba: considera necesario que estén convictos de verdadera herejía formal; que los actos heréticos sean claros y no ambiguos; que resulten convencidos por testigos mayores de toda excepción; que los hechos sean recientes, etcétera.³¹¹ Igualmente, dada la trascendencia que por lo ante-

que los demas cristianos suelen y deven gozar a hereticado y apostatado de nuestra Santa fee catholica, convertidosse y pasado a la ley muerta de Moyssen y a sus ritos y ceremonias pensandose salvarse en ella como en ley buena que promete a los que la guardan la gloria riquezas y bienes...”, contestó “... que si que es Christiana baptizada y confirmada y que no a hecho lo que el capitulo dice”, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, ff. 117-117v y 119. Esta es la respuesta típica de un negativo.

³⁰⁷ Eran catorce testigos en la primera publicación, uno en la segunda, y dos en la tercera. Todos ellos la implicaban en prácticas judaizantes. En la mayoría de las contestaciones a dichas publicaciones, Beatriz Enriquez manifiesta que lo declarado por el testigo en cuestión es mentira, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, ff. 122-135v, 139-139v y 142-147.

³⁰⁸ A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, ff. 149-149v. Se trataba del licenciado Gaspar de Valdés, que después de la tercera publicación la amonestó “con palabras sanctas y charitativas, y dicho le el peligrasso estado de su causa y lo mucho que le convenia dezir la verdad y descargar su conciencia pues estava convencida con tanto numero de testigos contra los quales no le dava exceptiones ni defenssas algunas que la pueda defender...”. Posteriormente, desistió de la defensa de su patrocinada.

³⁰⁹ A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, f. 150. Los votos los pronunció el tribunal, el día 7 de mayo de 1596, compuesto por los inquisidores Dr. Lobo Guerrero y Lcdo. Alonso de Peralta, el arcediano Dr. Juan de Cervantes en calidad de ordinario, y por consultores los doctores Saavedra Valderrama, Santiago del Riego y el Lcdo. Francisco Alonso de Villagra, oidores de la Real Audiencia.

³¹⁰ A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, f. 156v.

³¹¹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 1, § 9, núm. 47, p. 50: “Primum est, ut negativus fit convictus de vera, et formali haeresi. Secundum est, ut verba, vel facta haeretica sint clara, non ambigua. Tertium est, ut reus de Haeresi convincatur per testes omni exceptione maiores. Quartum est, ut factum vel dictum Haeticum, de quo convincitur reus, fit recens, non vetustum, ita ut reus, verisimiliter credatur eius fuisse oblitus. Quintum est, quod testes hunc negati-

riormente apuntado puede tener la condena de un negativo, la doctrina se plantea problemas incidentales, como el de que la negativa sea debida al olvido de sus actos. A tal efecto, se establece que hay que prestar mucha atención al tiempo transcurrido desde la realización de los hechos, a las circunstancias de la persona —si el reo es viejo o está enfermo, etcétera,— pero todo queda sujeto a la premisa de que *in factis arduis & horrendis oblivitionem non praesumi, cum in arduis rebus memoria non laedatur*.³¹² Este principio doctrinal fue aplicado por el tribunal de México que no consideró, en absoluto, como circunstancia atenuante la alegación efectuada en tal sentido por Garci González Bermeguero.

Este Garci González Bermeguero, de familia de judaizantes condenados —algunos de ellos a relajación— por el tribunal del Santo Oficio de Llerena, que envió a México las testificaciones que le imputaban tal delito cometido en su juventud en España,³¹³ estuvo negativo desde su ingreso en prisión, declarando que no sabía ni presumía la causa de su prisión y que “doscientos mil estados estuviese hundido debaxo la tierra si heregía avia cometido”.³¹⁴ En la contestación a la acusación del fiscal, que pedía su relajación, se limitó a pedir misericordia, manifestando que no se acordaba, ni había cometido los delitos de los que era acusado.³¹⁵ Hay

vum convincentes, deponant ipssium asservisse, se illa credere, nam testes, ut accusatum de Haeresi convincant debent deponere de accusati credulitate.” En el mismo sentido, Alberghini, J., *Manuale calificadorum...*, cit., c. 2, núm. 7, pp. 7-8.

³¹² Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 1, § 9, núm. 48, p. 50.

³¹³ El reo era natural de Albuquerque, provincia de Badajoz, contaba más de setenta años de edad y había llegado a las Indias en 1559. Fue ingresado en prisión, con base en los testimonios remitidos por el tribunal de Llerena, el día 6 de julio de 1579. En su genealogía, Garci González Bermeguero declaró que habían sido relajados por la Inquisición de Llerena su tío Juan Durán, hermano de su padre, sus hermanos Lorenzo González y Miguel López, junto con sus mujeres, Beatriz e Isabel de Alvarado; asimismo, manifestó que sus hermanos Francisco, bachiller, Pedro, Gaspar González y María López mujer de Hernán Durán, habían sido reconciliados. Garci González Bermeguero tenía cinco hijos, entre ellos un fraile agustino. Estos datos están sacados de unos antecedentes remitidos por el tribunal de México a la Suprema, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 495. El proceso íntegro se encuentra en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 59, núm. 6.

³¹⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 495v.

³¹⁵ *Idem*.

que decir que la alegación de falta de memoria tiene en su contra la presunción doctrinal citada de que, por mucho tiempo que pase, es imposible olvidar hechos relevantes en la vida de una persona, o aquellos rodeados de circunstancias especiales.

La prueba contra él se basaba en los testimonios de cómplices suyos en prácticas judaizantes, todos ratificados ante honestas y religiosas personas, remitidos por el tribunal de Llerena.³¹⁶ A los diecinueve capítulos de la acusación fiscal contestó negando lo que se le imputaba y manifestando que era un buen católico,³¹⁷ además, demostró que se sabía las oraciones.³¹⁸ Efectuada la publicación, continuó negando³¹⁹ las imputaciones que para el tribunal mexicano se hallaban de sobra probadas. Tanto persistió el reo en su actitud, que hasta su letrado renunció a defenderlo, lo que hizo necesario el nombramiento de un sustituto.³²⁰ Por todo ello, el tribunal³²¹ votó sentencia de relajación por hereje judaizante impenitente negativo³²² con confiscación de bienes.³²³ Garci González Bermeguero fue el único relajado en persona del auto de fe celebrado en la Plaza Mayor de México el día 11 de octubre de 1579.

³¹⁶ Se trataba de testimonios de las declaraciones de ocho testigos, todos ligados al reo por parentesco, que se hallaban procesados por el Santo Oficio de Llerena. Todos lo implican en prácticas judaizantes. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 59, núm. 6, ff. 386-420.

³¹⁷ A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 59, núm. 6, ff. 439-440v. Garci González sabía signarse, santiguarse, el Padrenuestro, el Avemaría y la Salve, en romance y bien dichos, y los diez Mandamientos de la Ley de Dios.

³¹⁸ A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 59, núm. 6, f. 429.

³¹⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 495v.

³²⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 495v-496.

³²¹ Estaba compuesto por los inquisidores, licenciados Bonilla y Ávalos, el ordinario era el Arzobispo de México y primer inquisidor de aquel tribunal, el doctor Moya de Contreras, y consultores, los oidores de la Audiencia de México, doctores Farfán, Miranda y Arévalo Sedeño, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 496.

³²² En los votos, el tribunal decidió esa calificación, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 59, núm. 6, f. 469.

³²³ El reo era tan pobre que el tribunal no tuvo interés en acreditar el tiempo desde que González Bermeguero era hereje, en orden a la imposición de la pena accesoria de confiscación de bienes que conlleva la de relajación, "por no haber necesidad respecto de la mucha pobreza del reo", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 496. En este sentido, en la sentencia se suspendió la declaración de la confiscación de bienes hasta efectuar más diligencias en orden a su búsqueda, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 59, núm. 6, ff. 520-520v.

La doctrina considera como una categoría especial de negativos la de aquellos que confiesan hechos heréticos y, sin embargo, niegan la intención herética, quienes, unas veces, son considerados negativos y, otras, sospechosos en la fe.³²⁴ El criterio más perjudicial para el reo fue aplicado a Jorge Ribli, inglés,³²⁵ tripulante de un buque corsario,³²⁶ que fue condenado por “hereje luterano revocante, ficto y simulado confitente”.³²⁷ El tribunal se basó en que el reo, en algunas cosas, confesaba la creencia e intención de la secta de Lutero, y, en otras, confesaba el hecho —el comulgar al uso luterano por espacio de ocho años— y negaba la intención, aduciendo coacción para el hecho.³²⁸ Si bien la alegación de tal circunstancia modificativa de la responsabilidad con la que el reo pretendió ser considerado hereje externo, fue desestimada por el tribunal desde el momento en que el reo admitió actuaciones típicamente luteranas, relativas a su fuero interno,³²⁹ como eran “las confesiones que en su rincón hacía en su corazón a sólo Dios, por espacio de ocho años”.³³⁰ Por todo ello, Jorge Ribli³³¹

³²⁴ Rojas, J., *De haereticis...*, p. 2, *assertio* 19, núm. 212, p. 95: “Qui facta haeretica confitetur, pravamque intentionem negat, virtualiter rem ipsam negare videtur, cum intentio et credulitas fit substantia et fundamentum actus. ... Ideo tanquam diminutus et negativus in parte substantiali relaxandus est”; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 16, núm. 8, p. 48v: “Qui dictum, vel factum haereticale confitetur, negans haereticalem intentionem, aliquando haereticus negativus, aliquando verò suspectus de Fide iudicatur.”

³²⁵ Jorge Ribli era natural de Cambridge en Inglaterra, residía en las minas de Guanajuato, y había llegado a las Indias en la armada corsaria de Hawkins, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 59.

³²⁶ Respecto de los corsarios, que al mando de Hawkins o Juan de Haquines —como se menciona a este capitán corsario en los documentos inquisitoriales— habían llegado a Nueva España, el inquisidor Pedro Moya de Contreras había dictado una orden por la que acordaba su aprehensión para ser sometidos a proceso por el Santo Oficio por luteranismo, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 74, núm. 36 y t. 75, núm. 50.

³²⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 59.

³²⁸ *Idem*.

³²⁹ Sobre las circunstancias de la coacción y la fuerza física como atenuantes de la responsabilidad vid. Gacto Fernández, E., *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad...*, cit., pp. 49-59.

³³⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 59v.

³³¹ Su proceso íntegro en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 54, núm. 5, año 1573. Proceso contra Jorge Ribli, inglés de la armada de Juan Haquines, por luterano. 119 hojas. Michoacán. Asimismo, en el proceso contra Guillermo Ricart, obrante en di-

fue condenado a la última pena, compareciendo en el primer auto de fe celebrado en México el día 28 de febrero de 1574.³³²

Como otra especie de herejes negativos se consideran a veces los llamados diminutos —a que se ha hecho referencia a la hora de tratar sobre los impenitentes—; de los diminutos se presume malicia desde el momento en que no satisfacen cumplidamente la testificación que contra ellos existe, y si la disminución se considera grave pasan a ser considerados como impenitentes, y, como tales, han de ser relajados al brazo seglar.³³³

Los autores estiman que los negativos han de ser recluidos en cárceles rigurosas —en las que pueden permanecer uno o varios años³³⁴— hasta que, en su caso, depongan la verdad, y entonces queden en disposición de ser reconciliados con la Iglesia,³³⁵ o, en caso contrario, entregados a la justicia ordinaria para su ejecución, posibilidad que, como sabemos, no excluye el que sean torturados *in caput proprium* para que confiesen sobre la intención³³⁶ o *in caput alienum* para que depongan sobre otros herejes.³³⁷

El arrepentimiento a última hora del hereje negativo era de muy difícil admisión para la doctrina, pues, aunque algún sector estimaba que al negativo que quiere arrepentirse y pide confesión *in extremis*, cuando se iba a proceder a la ejecución e incluso cuando ya estaba ardiendo la pira, se le debe perdonar la vida y condenarlo a cárcel perpetua,³³⁸ la gran mayoría es de parecer que no deben ser perdonados, pues se presume que su conversión, por muchas lágrimas que derrame, es simulada por miedo a la muerte.³³⁹ Por lo tanto, a pesar de reconocer la dureza de su opinión, los

cho. Archivo en t. 56, núm. 4 a, figura un expediente de las diligencias practicadas en las minas de Guanajuato acerca de los bienes de Jorge Ribli.

³³² A.H.N., *Inquisición*, lib 1064, ff. 48 y 59.

³³³ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 1, núm. 18, p. 357; Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, núm. 58, p. 414.

³³⁴ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 48, núm. 30, p. 235v.

³³⁵ *Ibidem*, núm. 24, p. 235.

³³⁶ *Ibidem*, núm. 21, p. 234v.

³³⁷ Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, núm. 57, p. 414.

³³⁸ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, pp. 521-524.

³³⁹ Azevedo, A., *Commentariorum iuris...*, cit., t. V, t. 3, núm. 12, p. 63, citando a Rojas dice: “quòd si in publico actu fidei haeretici negativi convertantur, eorum conversio ficta et simulata praesumitur, et quòd metu mortis potius quàm fidei Catho-

autores estiman que debe ser llevado a la hoguera, consolado por religiosos doctos que lo confortarán y le harán ver que, al soportar la injusticia y el suplicio, se está ganando la corona del martirio.³⁴⁰ No obstante todo ello, la decisión última se deja en manos de los inquisidores, que deberán sopesar las circunstancias del arrepentimiento —si es verdadero, si confiesa no sólo todo de lo que estaba acusado sino otros errores más, si delata a los cómplices, etcétera—. ³⁴¹ Como el relapso y el impenitente, también el hereje convicto negativo que ha sido relajado con tal carácter al brazo seglar es quemado vivo,³⁴² como se verificó en las personas del ermitaño Juan Gómez y del saludador Francisco López de Aponte.

Juan Gómez, portugués³⁴³ que recorría las tierras de Nueva España en hábito de ermitaño, fue procesado según la base de una abundantísima testificación,³⁴⁴ acusado de herejía sacramental y de pertenecer a la secta de los alumbrados, ya que, prevaleciendo del prestigio de su vestimenta, vertía proposiciones sobre la moral de los religiosos, en especial de los pertenecientes a la orden franciscana, y criticaba gravemente su género de vida y su modo de actuar, y mantenía otras proposiciones relativas a la interpretación de los Evangelios y a la corrección fraterna.³⁴⁵

El tribunal ordenó su ingreso en la cárcel secreta con secuestro de bienes,³⁴⁶ donde permaneció negativo durante todo el proceso, firme siempre en mantener que estaba en el camino recto, y que los demás eran los equi-

licae zelo convertuntur, et ob id perquam rarò aut nunquam huiusmodi conversio tunc admittenda est, ...”

³⁴⁰ Peña, F., en *Directorium...*, cit., com. 48 p. 527, p. 215.

³⁴¹ Azevedo, A., *Commentariorum iuris...*, cit., t. V, t. 3, núm. 12, p. 63. El autor cita y se remite a Rojas.

³⁴² Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 6, núm. 11, pp. 247-247v.

³⁴³ Juan Gómez había nacido en Oporto; tenía a la sazón 50 años de edad; residía en la localidad de Tenancingo; era soltero sin hijos; ejercía de ermitaño en el pueblo de su residencia. En ocasiones vivió desempeñando el oficio de esterero, que era el de su padre. Ingresó en la cárcel secreta el día 29 de mayo de 1658, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, doc. 7, ff. 58v, 61 y 62.

³⁴⁴ En la publicación se le dan a conocer las deposiciones de 34 testigos, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, doc. 7, ff. 108-149.

³⁴⁵ A los padres calificadores se les presentaron un total de 36 proposiciones, que fueron, todas ellas, censuradas, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, doc. 7, ff. 33-56.

³⁴⁶ Es interesante observar en la causa de Juan Gómez que el auto de mandamiento de prisión con secuestro de bienes, por razones seguramente de economía procedi-

vocados. Calificado de negativo y pertinaz,³⁴⁷ salió en el auto de fe de 19 de noviembre de 1659, donde fue pronunciada su sentencia y entregado al brazo seglar, que lo sentenció a la hoguera donde fue quemado vivo a la vista de su pertinacia.³⁴⁸

Francisco López de Aponte,³⁴⁹ portugués como el anterior,³⁵⁰ ingresó en la cárcel secreta en virtud de abundante testificación que le imputaba varias proposiciones formalmente heréticas, blasfemias heréticas y vehementemente sospecha de herejía sacramental.³⁵¹ El reo no respondió nada digno de mención en las tres admoniciones ni en el trámite posterior de la acusación, permaneciendo siempre negativo.³⁵² El mismo proceder mantuvo a la hora de contestar a la publicación de los testigos, en la que manifestó que las acusaciones eran falsas.³⁵³ A partir de este momento, López de Aponte comienza a demostrar extravíos en su conducta que atraen la atención del tribunal que, inmediatamente, convoca a médicos, cirujanos y frailes de San Hipólito para que emitan un dictamen acerca de si la en-

mental, se hallaba ya impreso con carácter general, por lo que sólo fue necesario rellenerlo con los datos relativos al procesado, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, doc. 7, ff. 58-58v.

³⁴⁷ A.H.N., *Inquisición*, f. 235v. La sentencia por la que se le imponía la pena de relajación por hereje negativo y pertinaz obra en el Apéndice V.

³⁴⁸ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, doc. 7, ff. 236v-237.

³⁴⁹ Su proceso íntegro obra en: A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, núm. 11; también hay referencias a él en la Relación de Causas de Fe de México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 512-518. Para un estudio amplio de dicho proceso *vid.* García-Molina Riquelme, A., "El Auto de Fe de México de 1659: el saludador loco, López de Aponte", *Revista de la Inquisición*, Madrid, 3, 1994, pp. 183-204.

³⁵⁰ Francisco López de Aponte había nacido en la localidad portuguesa de Faro. Era casado, de oficio tonelero, y, en ocasiones, ejercía de curandero. Cuando fue ingresado en la cárcel secreta, el día 25 de enero de 1657, contaba 42 años de edad, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, núm. 11, ff. 16-19.

³⁵¹ Las proposiciones eran referidas a la virginidad de la Madre de Dios después del parto, y sobre el sacramento de la Penitencia, toda vez que el reo pretendió en varias ocasiones confesar y absolver de los pecados a testigos, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, núm. 11, f. 15.

³⁵² A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, ff. 22-25v.

³⁵³ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, ff. 28v-37. López en la contestación a la publicación reiteró su inocencia, y su abogado pidió al tribunal que "atienda a su incapacidad y que esta como atronado porque ha tres años que no duerme ni come con sosiego, por el cuidado de su mujer y sus hijos...".

fermedad mental que parece afectar al reo es auténtica o ficticia.³⁵⁴ Esta providencia del Santo Oficio, en orden a investigar de manera científica la salud del reo, llama la atención en una época como el Antiguo Régimen, en que no abundaban, precisamente, las garantías penales.³⁵⁵ Por otra parte, el tribunal tenía en cuenta la prevención que hace Eymerich, acerca de la locura fingida para escapar de los procesos inquisitoriales.³⁵⁶

Los dictámenes médicos concluyeron que López de Aponte no padecía enfermedad mental alguna,³⁵⁷ por lo que se siguió adelante con el procedimiento, a lo largo del cual mantuvo el reo su actitud de negativo.³⁵⁸ El tribunal, entonces, para despejar totalmente las dudas acerca de la locura, decidió someter al reo a tormento,³⁵⁹ que soportó sin inmutarse, lo que hizo pensar al tribunal la existencia de una intervención diabólica.³⁶⁰ López de Aponte continuó negando, incluso en una nueva sesión de tormento, por lo que el tribunal votó su relajación en persona, lo que se llevó a efecto en el auto de fe de 1659 donde fue quemado vivo.³⁶¹

³⁵⁴ El tribunal dispuso el reconocimiento por tres médicos, dos cirujanos y tres frailes de San Hipólito, que eran los encargados del manicomio de México, autorizando a todos ellos a examinar al reo, así como a interrogar a funcionarios de la cárcel y a otros presos, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, núm. 11, ff. 39-39v.

³⁵⁵ Sobre tal relación, Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 175-176.

³⁵⁶ Eymerich, N., *Directorium...*, p. 3, núm. 96, p. 431. El fingirse demente es la novena de las diez argucias de las que, según Eymerich, se valen los herejes para evadir las preguntas del inquisidor.

³⁵⁷ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, núm. 11, ff. 39v-51.

³⁵⁸ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, f. 55.

³⁵⁹ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 22, pp. 431-433. El autor, al comentar el tema de la locura fingida como una argucia del hereje para evitar la confesión, estima que debe someterse a tormento al loco, verdadero o falso. Si no está loco, le será difícil mantener la comedia a causa del dolor ocasionado por la tortura.

³⁶⁰ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, ff. 59v-61. El tormento se había efectuado para despejar dudas sobre la veracidad de la locura, y a la vista de que el reo no se inmutaba, el tribunal dejó de pensar en aquella como causa de la conducta del reo y estimó que se debía a la posesión diabólica, lo que motivó un nuevo reconocimiento médico con vistas a encontrar una marca o signo que evidenciara tal circunstancia. A tal fin el reo fue enteramente depilado.

³⁶¹ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, núm. 11, f. 67v.

5. Dogmatismo³⁶²

Llamados también príncipes de los herejes o heresiarcas, dogmatistas son aquellos que no solamente incurrir en errores sobre la fe, sino que los inventan, los formulan o los predicar.³⁶³

Las Partidas, en el título dedicado a los herejes, se refieren al hereje enseñante o predicador respecto del que se dispone debe aplicársele, sin remisión alguna, la pena de muerte por el fuego.³⁶⁴

Las Instrucciones de Valdés, recogiendo tal criterio, insisten sobre los recelos que los inquisidores han de tener al recibir a reconciliación a un dogmatista por el peligro que de ello pudiese resultar.³⁶⁵

Respecto de los dogmatistas, la Santa Sede había dictado un breve que permitía la relajación de tales, aunque no fueran relapsos ni impenitentes, dirigido a los inquisidores de Valladolid en el año 1558, gracias al cual fue posible relajar en persona a varios dogmatistas protestantes, entre los que figuraba el doctor Cazalla. Con tal precedente los demás tribunales vieron abierto el camino para condenar a este tipo de herejes.³⁶⁶

³⁶² "... Y el primero que maese Nicolás le dio en las manos fue los cuatro de Amadís de Gaula, y dijo el cura:

Parece cosa de misterio ésta, porque según he oído decir, este libro fue el primero de caballerías que se imprimió en España, y todos los demás han tomado principio y origen deste, y así me parece que, como a dogmatizador de una secta tan mala, le debemos sin excusa alguna condenar al fuego", Cervantes, M. de, *El Ingenioso hidalgo...*, cit., p. 1, c. 6, p. 50.

³⁶³ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 2, q. 39, pp. 328-329.

³⁶⁴ "... que si fuere el hereje predicador, a que dizen consolador, devenlo quemar en fuego, de manera que muera", *Partidas*, 7. 26. 2.

³⁶⁵ "... Dado, que en la Instrucion de Sevilla del año de quatrocientos y ochenta y quatro, en el capítulo quinze se dispone, que el confite en el tormento sea avido por convencido, cuya pena es relaxacion, pero lo que aqui se dispone esta mas en estilo: todavia los Inquisidores deven mucho advertir como reciben a los semejantes, è la calidad de heregias que huvieren confessado, y si las aprendieron de otros, ò si las han enseñado a otros algunos, por el peligro que de lo semejante puede resultar", Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 53, p. 34v.

³⁶⁶ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 1, núm. 14, p. 357. El breve fue motivado por el falso temor a un auge del luteranismo en Castilla. Tuvo como consecuencia la relajación en persona del doctor Cazalla, considerado como dogmatista, y algunos herejes más. También lo menciona Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, núm. 70-71, pp. 432-433.

Sin embargo, la doctrina distingue a efectos conceptuales entre el here-siarca propiamente dicho —el que inventa las herejías y las enseña—, y el dogmatista —el que difunde y enseña los errores en la fe inventados por otros—. ³⁶⁷ Respecto de su castigo, la literatura jurídica estuvo dividi-da, pues mientras unos estimaron que merecían la muerte por el mero he-cho de serlo o, cuando menos, el ser gravemente castigados, ³⁶⁸ otros eran partidarios de que fueran reconciliados si, de veras, se convertían, ³⁶⁹ o si sus doctrinas no llegaban a causar daño y estaban arrepentidos. ³⁷⁰ No obs-tante, todos admitieron unánimemente que no cabía el perdón con aque-llos dogmatistas que arrastraran a sus errores a los reyes, príncipes y a sus herederos. ³⁷¹

La opinión más generalizada entendió que al dogmatista arrepentido se le debía imponer una durísima pena dadas las especiales características de

³⁶⁷ Alberghini, J., *Manuale Qualificatorum...*, cit., c. 4, núm. 2, p. 12v; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 9, núm. 2-3, p. 37.

³⁶⁸ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 80, p. 373, “Du-rius autem puniendi sunt haeresiarchae, magistri errorum, et novarum haeresum au-thores et inventores, et veterum resuscitatores: quia longe gravius, quae alii heretici delinquent: sunt enim lupi rapaces, non parcentes gregi: loquentes perversa, ut ad du-cant discipulos post se: non tantum errantes ipsi, sed alios etiam in errores mittentes”; también Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 67, núm. 11, p. 124. Si-mancas es de parecer, en ambos textos, que los heresiarcas han de ser más duramente castigados que el resto de los herejes, para ello invoca un pasaje del Apocalipsis de San Juan: “... Et apprehensa est bestia, et cum ea pseudopropheta: qui fecit signa co-ram ipso, quibus seduxit eos, qui acceperunt characterem bestiae, et qui adoraverunt imaginem eius. Vivi missi sunt hi duo in stagnum ignis ardentis sulphure...”. *Apoca-lipsis*, 19, 20.

³⁶⁹ Peña, F., en *Directorium...*, cit., com. 64 a *quaest.* 39, p. 329. Peña piensa que no debería librarse de la pena de muerte ningún here-siarca, incluso aquellos que están sinceramente arrepentidos, pero la Iglesia es clemente y no ha dispuesto que todos hayan de ser arrojados al fuego, desde el momento que se conviertan y abjuren; Sou-sa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 9, núm. 12, p. 38; Alberghini, J., *Ma-nuale Qualificatorum...*, cit., c. 4, núm. 7, p. 14; Azevedo, A., *Commentariorum iu-ris...*, cit., t. V, t. 3, núm. 178, p. 58.

³⁷⁰ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 9, núm. 16, p. 38; Alberghi-ni, J., *Manuale Qualificatorum...*, cit., c. 4, núm. 9, p. 14.

³⁷¹ Peña, F., en *Directorium...*, cit., com. 64 a *quaest.* 39, p. 330; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 1, § 33, núm. 185, p. 64; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 9, núm. 15, p. 38v; Alberghini, J., *Manuale Qualificatorum...*, cit., c. 4, núm. 8, p. 14.

su delito,³⁷² que no quedaba mitigado ni por el paso del tiempo ni por signos de contrición, pero no debía ser condenado a la hoguera.³⁷³ Éste fue el criterio que la Inquisición mexicana aplicó en el caso del judaizante Antonio Váez Tirado, reconciliado en el auto particular celebrado en 1625, a pesar de constar en las actuaciones que era el “sacerdote” de los judíos mexicanos.³⁷⁴ No obstante, con posterioridad, se probó que continuaba practicando el judaísmo, por lo que fue considerado relapso, a lo que había que añadir como agravante el que por su condición de predicador de los judíos de México fuera considerado dogmatista. Váez fue condenado a relajación en persona³⁷⁵ y desfiló como tal en el auto de fe de 1649.³⁷⁶

Por lo que afecta al dogmatista impenitente, nadie duda que se le debe entregar al brazo seglar para ser quemado, aunque, al igual que a los relapsos penitentes, se autoriza el que se le puedan administrar los sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía, si en los últimos momentos se convierte, concediéndosele por tanto la clemencia de ser estrangulado antes de encender la hoguera.³⁷⁷ Así se actuó con el famoso Luis de Carvajal, relapso calificado además de dogmatista, en cuyo procedimiento quedó demostrado que había propagado y enseñado la ley de Moisés, incluso

³⁷² Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, assert. 43, núm. 341, p. 116: “Qui aliorum defendit errores multo magis damnabilior est illis qui errant, qui non solùm errat, sed etiam aliis offendicula erroris praeparat et confirmat: unde quia magister est, non tantum haereticus, sed etiam haeresiarcha dicendus est. maior enim poena... iure seductoribus, qu... m delinquentibus imponitur, ... unus malus, multos bonos perturbet.”

³⁷³ Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, assert. 43, núm. 340, p. 116: “haeresiarcham non pertinacem, sed conversum, poena ignis evadere”; en el mismo sentido, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 9, núm. 17, p. 38v.

³⁷⁴ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 148. Antonio Váez era natural de la localidad portuguesa de Casteloblanco.

³⁷⁵ “Año 1649.- Causa criminal contra Antonio Vaez (a) Capitán Castelo Blanco por judaizante.- Relajado. Hojas 189 a 387”, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 489, núm. 21.

³⁷⁶ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 198. Antonio Váez contaba, a la sazón, setenta y cinco años de edad.

³⁷⁷ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 9, no 18, p. 38v: “Dogmatizantibus, et haeresiarchis, sicut etiam et relapsis, si verè poenientes fint, neganda non sunt ante mortem sacramenta Poenitentiae, et Eucharistiae, quantum commode fieri potest.”

a los compañeros que con él compartían la prisión.³⁷⁸ Tal circunstancia de enseñante de la religión judaica, unida a su impenitencia, suponía por sí misma la imposición de la pena de relajación. Luis de Carvajal fue, efectivamente, relajado a la justicia y brazo seglar con confiscación de bienes, aunque momentos antes de la ejecución se convirtió, o fingió que se convertía, por lo cual se le estranguló antes de dar su cuerpo a las llamas, de acuerdo con el principio doctrinal de que un católico no debía ser quemado vivo.³⁷⁹

Típica figura del dogmatista impenitente que persevera hasta el final en su empeño es la de Manuel de Lucena, de origen portugués, vinculado a una familia de judaizantes,³⁸⁰ que fue procesado, a la par que la gran mayoría de los criptojudíos, en la ofensiva que el tribunal mexicano emprendió contra ellos a partir de 1595. En su proceso obran las declaraciones de veintinueve testigos, de los que veinticinco le testifican de practicar ceremonias judaicas³⁸¹ y once de haber sido adoctrinados por él en la ley de Moisés, lo que de forma automática le convertía en dogmatista.

³⁷⁸ Los testigos de su dogmatismo eran Daniel Benítez y el sacerdote llamado Luis Díaz. El primero de ellos era un sastre natural de Hamburgo (Alemania), de diecinueve años, que en un principio se hallaba procesado por luterano y que, estando ya votada su causa con una sentencia leve —abjuración *de levi*, destierro perpetuo de España y un año de reclusión en un monasterio para ser educado en la fe católica—, se demostró que practicaba el judaísmo, al que lo había convertido Luis de Carvajal, lo cual confesó en el tormento, así como que había efectuado comunicaciones de cárceles. Por ello fue nueva y más duramente sentenciado: Que se le admitiera a reconciliación, hábito y cárcel perpetua irremisible, confiscación de bienes, un año de reclusión en un monasterio para instrucción en la fe católica y doscientos azotes por las comunicaciones de cárceles. La reconciliación se llevó a efecto en el mismo auto de fe en el que se relajó a su maestro, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 195v-196. Respecto del sacerdote Luis Díez, se hará mención, más ampliamente, en relación con el dogmatista Manuel Lucena, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 209v-210.

³⁷⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 207.

³⁸⁰ Manuel de Lucena estaba casado con Catalina Enríquez, hija de Beatriz Enríquez la Payba y de Simón Payba. Su esposa y un hermano de ésta, llamado Pedro, fueron reconciliados en el mismo auto, de fecha 8 de diciembre de 1596, en el que Lucena, su suegra y su cuñado Diego fueron relajados, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 184-209v.

³⁸¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 203v. Las testificaciones eran de ritos, que consistían en guardar los viernes, ponerse en esos días ropas limpias, bañarse y cortarse las uñas; celebrar las pascuas del cordero, de la cabaña y pentecostés, los ayunos del día grande del Señor y de la reina Esther; quitarle la grasa a la carne, etc., y otras

Es de destacar que en el proceso de Manuel de Lucena aparecen dos formas de lograr una testificación por parte del tribunal, características ambas del procedimiento del Santo Oficio, en el que, como dice Gacto, cualquier medio se considera válido para desenmascarar al delincuente, en virtud del principio del *favor fidei*.³⁸² Tales “formas procedimentales” consisten en introducir un soplón en la misma celda del reo por el que el tribunal siente un interés especial,³⁸³ lo que, en nuestro caso, se logró mediante un sacerdote procesado por el Santo Oficio,³⁸⁴ que, además de declarar contra Lucena, indicó al tribunal cuándo iban a mantener conversaciones relativas a la enseñanza de la ley mosaica, a fin de que varios funcionarios del Santo Oficio se aprestaran a oír las conversaciones y, al día siguiente, pudieran testificar sobre lo escuchado.³⁸⁵

La única, aunque difícil forma que tenía Lucena de escapar a la hoguera hubiera sido confesar y, arrepentido sinceramente, pedir perdón, pero el reo no sólo no fingió arrepentirse, sino que pidió que le justificasen el porqué debía apartarse del judaísmo. Accedió a ello el tribunal y convocó

relativas a la religión católica, los Sacramentos, la consideración de Jesucristo como el Anticristo, etc.

³⁸² Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 176-177.

³⁸³ Sobre la figura del confidente o soplón y los tribunales del Santo Oficio vid. Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit., pp. 229-235, también Caro Baroja, J., *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, Madrid, 1986, pp. 295-302.

³⁸⁴ Se trata del sacerdote llamado Luis Díaz que, a la sazón, se hallaba procesado por el tribunal mexicano como impediente del Santo Oficio —el reo fingió ser comisario, falseó el nombramiento, publicó que iba a prender a una persona y pidió un caballo y dineros prevaleándose de su condición— y por haber celebrado misa sin vino, solamente con agua. Esta colaboración de Luis Díaz fue tenida en cuenta a la hora de imponerle la pena, sirviéndole de circunstancia atenuante el haber dado el reo noticia al tribunal de que Manuel Lucena, así como Luis de Carvajal, le habían querido enseñar la ley mosaica durante su estancia en la cárcel. A la vista de tal circunstancia y el tiempo de prisión sufrido se le condenó, por sentencia dictada el día 31 de julio de 1596, a oír una misa en la capilla del Santo Oficio, suspensión de sus órdenes por dos años, uno de los cuales habría de estar recluso donde dispusiere el tribunal, abjuración *de levi* y cien pesos de oro común para gastos del Santo Oficio, sentencia que puede estimarse leve, vistos los delitos cometidos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 209v-210.

³⁸⁵ Fueron los escuchas el secretario, el alcaide y el portero del tribunal “que oyeron como enseñaba la ley de Moisés al dicho sacerdote”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 204.

a personas doctas y religiosas para que le demostraran su error, pero él lo siguió manteniendo y continuó sus prácticas judaizantes en la prisión.³⁸⁶ Por todo ello, el tribunal acabó condenándolo a relajar como “hereje dogmatista, maestro y enseñador de la ley de Moisés, vario revocante, impenitente y simulado confitente”.³⁸⁷ La sentencia se llevó a efecto en el auto de fe celebrado el día 8 de diciembre de 1596.

El Santo Oficio no descuidaba los fines de ejemplaridad y prevención general, con respecto a uno de los medios que, además de la palabra, utilizaban los dogmatistas para la difusión de sus ideas contrarias a la fe. Se trataba de los libros y escritos utilizados por el hereje enseñante y pertinaz que corrían la misma suerte que él, e iban a parar a la hoguera conforme a los criterios mantenidos por la doctrina.³⁸⁸ De esta manera, el hereje alumbrado Pedro García Arias, condenado a relajación, hubo de llevar colgados del cuello, durante la celebración del auto de fe, los tres libros místicos de los que se decía autor y en los que figuraba su doctrina calificada de “falsa, malsonante y errónea”. Y de esta guisa fue llevado al quemadero, donde los libros sufrieron su suerte.³⁸⁹

6. Celebración de sacramentos por no ordenados

Es éste un tipo delictivo que lleva consigo, automáticamente, la pena de relajación, con independencia de que sea la primera vez que se ha incurrido en él, de que se confiese y se pida perdón. Constituye, pues, una excepción al principio general de clemencia que el Santo Oficio observa con los arrepentidos que no son relapsos. Se castiga en este concepto al que sin estar ordenado de presbítero celebra misa³⁹⁰ o confie-

³⁸⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 204.

³⁸⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 203v-204.

³⁸⁸ Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, assert. 45, núm. 361, p. 119: “... haereticos pertinaces vivos in conspectu populi esse comburendos, simul cum suis libris et scripturis”.

³⁸⁹ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 287-288. Su proceso obra en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 437, núm. 41.

³⁹⁰ Alberghini, J., *Manuale Qualificatorum...*, cit., c. 25, núm. 1, p. 144; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, núm. 2, p. 82v. Sousa, en el capítulo dedicado a este delito, se limita a comentar el motu propio de Clemente VIII, a que antes se ha hecho referencia en el apartado relativo a la legislación canónica; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 2, núm. 10, p. 67.

sa,³⁹¹ y es indiferente que el estado del sujeto sea laico o eclesiástico, aunque la pena de relajación sólo quedó establecida para los que celebraban misa, a tenor de la Constitución de Clemente VIII *Et si alias*, publicada el día 1 de diciembre de 1601.³⁹²

El delito de celebrante de misa sin órdenes se consuma desde el momento en que el reo se hubiera revestido para celebrarla, aunque no la concluya, ni llegue a pronunciar las palabras de la Consagración.³⁹³ El fundamento de su sometimiento a la jurisdicción inquisitorial se basa en el hecho de que se considera idolatría la circunstancia de que el falso celebrante haga adorar a los fieles el pan y el vino como si fueran el Cuerpo y la Sangre de Jesucristo.³⁹⁴ Por ello, aquel que no siendo presbítero celebra misa debe ser considerado de entrada como sospechoso en la fe, y como tal ha de ser castigado.³⁹⁵

Los autores, sin embargo, difieren a la hora de concretar el grado de la sospecha, ya que para la doctrina italiana el celebrante sin órdenes era sospechoso *de vehementi*,³⁹⁶ mientras que la española lo consideró sólo levemente sospechoso.³⁹⁷ Ello dio lugar a que la Inquisición romana, haciéndose eco de lo dispuesto en el *motu proprio* de Clemente VIII, relajara a la justicia seglar a los autores de este delito, sin que tuviera trascendencia alguna el hecho de que el reo se arrepintiera;³⁹⁸ mientras que, por el contrario, la Inquisición española nunca llegó a aplicar la pena ordinaria prevista en la disposición papal —la de muerte—, sino que impuso

³⁹¹ Alberghini, J., *Manuale Qualificatorum...*, cit., c. 25, n. 1, p. 144; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 33, núm. 1, p. 84.

³⁹² Carena, C., *Tractatus de Officio Santissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 11, § 2, no 11, p. 163.

³⁹³ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, núm. 6, p. 83.

³⁹⁴ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, núm. 7, p. 83: “Malitia huius criminis ad idololatriam pertinet: quia sic celebrantes faciunt Christi fideles adorare panem, et vinum, tamquam verum corpus et sanguinem Christi Domini.”

³⁹⁵ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, núm. 8, p. 83.

³⁹⁶ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae...*, cit., p. 2, t. 11, § 1, núm. 3-6, pp. 162-163.

³⁹⁷ Alberghini, J., *Manuale Qualificatorum...*, cit., c. 25, núm. 2, p. 145; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae...*, cit., p. 2, t. 11, § 1, núm. 6, p. 163.

³⁹⁸ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae...*, cit., p. 2, t. 2, § 2, núm. 10, p. 67. Carena cita el tema de los celebrantes sin órdenes entre “De casibus in quibus Haeretico Poenitenti, etiam pro prima vice non parciatur”.

siempre penas extraordinarias.³⁹⁹ No obstante la benigna interpretación hispánica sobre la naturaleza de este delito, el breve de Clemente VIII llegó a ser aplicado en México en una ocasión.⁴⁰⁰

Concretamente, en el caso de Fernando Rodríguez de Castro,⁴⁰¹ que fue procesado⁴⁰² e ingresó en prisión, por las declaraciones de 29 testigos que declaraban haberle visto decir misa, confesar y administrar los demás sacramentos;⁴⁰³ tales testigos hacían patente, además, su sorpresa, ya que dada la condición de mulato del reo no le era posible por entonces acceder al sacerdocio, lo que demuestra la existencia en el seno de la Iglesia de la época, de unos prejuicios raciales evidentes; no obstante tal prohibición, el tribunal dispuso la práctica de una información para esclarecer si los títulos que mostraba el reo eran auténticos.⁴⁰⁴

³⁹⁹ Alberghini, J., *Manuale Qualificatorum...*, cit., c. 25, núm. 3-4, p. 145: "Poenae hae nefarias criminibus debita ex supra dictis Bullis Pontificiis est, ut quia illa perpetraverint Curiae Saeculari, tanquam Ecclesiae misericordia indigni tradantur debitis poenis plectendi, prius tamen rite degradentur ab ordinibus Ecclesiasticis, si quos habuerint. Sed tamen haec poena de traditione Curiae Saeculari in Inquisitione Hispanica non est usu recepta..."; en el mismo sentido, Sousa, A., *Aphorismi inquisitionum...*, cit., l. 1, c. 32, núm. 12, p. 83v.

⁴⁰⁰ Por aplicación del breve de Clemente VIII fue relajado el mulato Fernando Rodríguez de Castro, cuyo proceso se estudiará a continuación. *Vid.*, asimismo, apartado V.5. del capítulo I, "Antecedentes históricos".

⁴⁰¹ Fernando Rodríguez de Castro era un mulato, natural de San Juan de Puerto Rico, de 39 años de edad, que llevó a cabo sus andanzas por la Nueva España, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 416. Lea, E. C., *Historia de la Inquisición...*, cit., t. III, p. 757. El autor menciona la relajación de Fernando Rodríguez como la única vez que por el Santo Oficio español se aplicó el breve de Urbano VIII en relación con los celebrantes sin órdenes, si bien las fuentes que cita son dos obras de Obregón: *México viejo y Museo mexicano*.

⁴⁰² El proceso íntegro, formado por 181 folios, entre los que se incluye la Constitución de Clemente VIII, obra en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 275, núm. 14.

⁴⁰³ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 416-416v. Se trataba de veintinueve testigos, todos ellos mayores de edad, menos dos, que contaban ventidós y ventitrés años. Los testigos añadían que los títulos que mostraba el reo estimaban que eran falsos, porque no parecía la firma del obispo de Guaxaca, la que legalizaba los documentos que enseñaba para justificarse, y que en ocasiones variaba el nombre del obispo que decía le había ordenado.

⁴⁰⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 417-417v, "... antes parescio ser todo falso y embuste lo que dezia segun las razones que dava y sus variaciones y contradiciones demas de que no se podia presumir que ningun obispo ordenase a un mulato tan fiero y negro como el era, que pareçia mas negro o monstruo que mulato segun su fiera

El procesado confesó haber dicho misa y administrado los demás sacramentos por espacio de quince años, pero alegaba estar ordenado.⁴⁰⁵ Cuando en otra audiencia se le pidieron los títulos de sus órdenes manifestó que se los había sustraído un inglés, por lo que se había hecho unos nuevos,⁴⁰⁶ revelando así a los inquisidores que también poseía habilidades para la falsificación. Más adelante confesó que, aunque había usado ilícitamente los sacramentos, nunca tuvo mal sentimiento de ellos.⁴⁰⁷

El reo se ganó la malquerencia del tribunal cuando se fugó de las cárceles secretas,⁴⁰⁸ lo que le valió la pena de doscientos azotes.⁴⁰⁹ Con posterioridad, antes de la publicación de los testigos, confesó que no tenía orden para celebrar misa, si bien se atribuyó otras órdenes menores que no pudo demostrar.⁴¹⁰ La información ordenada por el tribunal acerca de tí-

de rostro, que esta fue la causa por que nadie se podia persuadir que fuesse clerigo, y no obstante se hizo en Guajaca informacion y averiguacion por este Santo oficio que en el tiempo que deçian los titulos que se le hallaron, ni antes ni despues no se ordeno tal hombre...”

⁴⁰⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 416v. Había ejercido su “ministerio” en la ciudad de Veracruz. Dijo que se hallaba “ordenado de Evangelio y Misa sin serlo de epístola”.

⁴⁰⁶ “... visto esto avia hecho otros de missa, epistola, y evangelio, contra haciendo la firma y sello del Obispo de Guajaca por otras que uso suyas, y que estos son los titulos y recados que se le hallaron quando le prendieron, y que tambien hizo unas dimisorias falseando la firma del obispo de Guatemala don fray Juan Ramirez y de su secretario”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 416v-417.

⁴⁰⁷ A.H.N., *Inquisición*, f. 417.

⁴⁰⁸ Las Partidas establecían una presunción de culpa respecto de los presos que quebrantan la prisión, para el caso de que luego fueren habidos: “... tambien deven los judgadores justiciar aquellos que despues desso prendieren, como si les fuesse provado el yerro sobre que los tenian presos. Ca semeja que se dan por fechores de los yerrores de que eran acusados, porque ante que los judguen se acuerdan assi en uno en fuyr. Mas si por aventura no fuyesen todos, mas algunos dellos, e despues fueren presos otra vez, devenlos meter en mas fuertes prisiones, e aun demas desto devenles el judgador dar alguna pena por ende, segund su alvedrio”, *Partidas*, 7. 29. 13.

⁴⁰⁹ Ésta es la pena arbitraria establecida para los que quebrantan la condena cuando son gente vil, Carena, C., *Tractatus de officio Sanctissimae...*, p. 2, t. 17, § 21, núm. 75, p. 244. Para fugarse hizo un agujero en la pared, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 417.

⁴¹⁰ Dijo que no estaba ordenado de epístola, Evangelio ni de misa, y que el diablo le había engañado para mentir al tribunal. Pero que sí lo estaba de corona y grados, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 417.

tulos dio resultado negativo,⁴¹¹ por lo que se continuó la tramitación de la causa, de la que resultó que el reo había celebrado misa en muchas ocasiones, confesado y administrado otros sacramentos, y llevado una vida deshonesta.⁴¹²

El tribunal dejó debidamente acreditado también que los hechos que dieron lugar a la instrucción de la causa habían sido cometidos por el reo con posterioridad a la Constitución de Clemente VIII sobre los celebrantes sin órdenes,⁴¹³ y que tal disposición papal se había publicado en la Nueva España.⁴¹⁴ Por todo ello, y en aplicación estricta de la referida Constitución, fue condenado a ser relajado en persona a la justicia y brazo seglar,⁴¹⁵ lo que se llevó a efecto en el auto celebrado el día 26 de febrero de 1606,⁴¹⁶ justificando el tribunal la condena, además de en el documen-

⁴¹¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 417-417v. *Vid.* nota 404.

⁴¹² Fernando Rodríguez había estado amancebado con algunas esclavas negras que sustrajo a sus amos, además de ser sospechoso de haber sustraído un collar a una imagen de la Virgen, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 417v.

⁴¹³ Muestra del respeto que el Santo Oficio tenía, en la medida en que la época hacía posible, por la seguridad jurídica es el hecho de que no aplicó la Constitución de Clemente VIII con carácter retroactivo a un reo que fue penitenciado por el mismo delito que Fernando Rodríguez de Castro, e incluso salió en el mismo auto de fe en que aquél fue relajado, toda vez que se demostró que fray Pedro Muñoz había administrado sacramentos y celebrado misa con anterioridad a la publicación de dicho breve, por lo que fue castigado severamente —pues se trataba de un individuo de muy mala conducta y antecedentes—, ya que fue condenado a comparecer en el auto con coraza y sogá, a abjurar *de vehementi*, a doscientos azotes y a diez años de galeras, pero no se le condenó a relajación, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 419v.

⁴¹⁴ El breve se había publicado en México, en la ciudad de los Ángeles —sede del obispado al que pertenecía la ciudad de Veracruz—, y en esta última ciudad, en donde el reo había cometido la mayor parte de sus delitos. En relación con esto, un testigo había advertido al reo sobre tal breve, pero éste dijo que "... no se le dava nada que muy buenos recados tenia...", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 418.

⁴¹⁵ Respecto a este reo, Toribio de Medina no menciona la condena que le fue impuesta, limitándose a reseñar: "Por haber dicho misa, confesado y administrado los demás sacramentos sin ser ordenados, el mulato Francisco Rodríguez de castro, natural de Puerto Rico..." y a calificar el auto de "pobre". Medina, además, sustituye el nombre de Fernando por el de Francisco. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 145.

⁴¹⁶ Este auto, celebrado en la catedral de México el tercer domingo de Cuaresma, fue llevado a cabo con muy escasa concurrencia de reos, ya que su número era de cuatro. Dos celebrantes sin órdenes, un fraile que había contraído matrimonio y un blasfemo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 415-420v.

to pontificio, en las razones de ejemplaridad, tan características del derecho penal del Antiguo Régimen.⁴¹⁷

El caso de Rodríguez de Castro constituyó una excepción a la regla general, pues los celebrantes de misa sin órdenes, procesados por el Santo Oficio después de la publicación del documento de Clemente VIII, no fueron castigados nunca, como hemos dicho, con la relajación, sino con otras penas. Podríamos citar, entre otros, los casos de Amador Pérez, condenado a seis años de galeras en 1612;⁴¹⁸ de Rodrigo Lorenzo, condenado, asimismo, a seis años de galeras 1615;⁴¹⁹ de fray Pedro López, religioso franciscano, condenado en el mismo año del anterior a reclusión en un convento por seis años;⁴²⁰ y de fray Diego de Benavides, a quien se le impusieron en 1628 diez años de destierro, de los que los tres primeros habría de pasarlos recluido en un convento.⁴²¹

Es de reseñar que en dos procesos instruidos en fechas inmediatas a la relajación de Fernando Rodríguez, los reos escaparon de la aplicación del breve papal que los condenaba a la última pena por tal delito, el primero por aplicación de la circunstancia atenuante de menor edad y “escasa capacidad y entendimiento”⁴²² —con lo que se produce la consecuencia de que una circunstancia atenuante convierte la pena ordinaria en extraordinaria—, y el segundo por irretroactividad del documento papal, ya que los hechos que se imputaban al procesado se realizaron con anterioridad a

⁴¹⁷ La condena de Fernando Rodríguez fue acordada por unanimidad de los inquisidores, a la sazón licenciados Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós, ordinario y consultores. El tribunal estima que “... fue importante este exemplo porque segun se yba continuando este delito era necesaria alguna demostracion grande para su remedio, y el escandalo que causo este reo con sus cossas fue notable, porque confesso a muchos y administro los demas Sacramentos en el articulo de la muerte...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 418. La motivación de esta sentencia es una muestra del carácter ejemplarizante e intimidador de las penas propio del Antiguo Régimen. Sobre tales características *vid.* Tomás y Valiente, F., *El derecho penal de la monarquía...*, *cit.*, pp. 353-358.

⁴¹⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 481-482.

⁴¹⁹ *Ibidem*, lib. 1065, ff. 10-10v.

⁴²⁰ *Ibidem*, ff. 10v-11.

⁴²¹ *Ibidem*, ff. 45v-49v.

⁴²² Se trata de fray Alosio Sotelo, franciscano profeso y luego expulsado. Contaba el reo 22 años de edad. Fue condenado a abjurar *de vehementi*, 10 años de galeras, 200 azotes, destierro perpetuo de las Indias y suspensión de todas sus órdenes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 425.

su entrada en vigor.⁴²³ De ambos reos nos ocuparemos con más detalle al tratar la pena de galeras, a la que fueron condenados por diez años.

En lo que respecta a los no presbíteros que oyen confesiones, la razón del castigo de este delito estaba en el abuso del sacramento que su realización suponía.⁴²⁴ Las penas impuestas a los autores de estos delitos, con independencia de que fueran religiosos o laicos, fueron siempre extraordinarias.

7. Negación de la Santísima Trinidad, de la divinidad de Jesucristo y de su concepción por el Espíritu Santo, del misterio de la Redención y de la virginidad de María Santísima

A los que negaban la divinidad de Jesucristo, su concepción por el Espíritu Santo, los misterios de la Redención o de la Trinidad y la virginidad de María,⁴²⁵ se les debía imponer pena de muerte en virtud de la bula *Cum quorumdam hominum* del papa Pablo IV.⁴²⁶ A tenor de dicho documento pontificio, los reos de tales delitos eran castigados como “relapsos”, aunque fuera esta su primera caída, y como tales debían ser entrega-

⁴²³ Era fray Pedro Muñoz, procesado en dos ocasiones por el Santo Oficio, toda vez que escapó de la cárcel secreta. Fue condenado a abjurar *de vehementi*, 10 años de galeras, 200 azotes y destierro perpetuo de las Indias, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, lib. 1064, f. 434.

⁴²⁴ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 33, núm. 2, p. 84: “Malitia huius criminis consistit in abusu sacramenti, cum notabili detrimento proximi; et qui hoc facit, est de Fide suspectus, factoque approbat, quod haeretici huius temporis falso asseverant.”

⁴²⁵ Sobre la Inmaculada Concepción de la Virgen María, César Carena cita varias Constituciones pontificias: de Sixto IV en las Extravagantes, *Grave nimis de reliquiis et veneratione Sanctorum*; la Constitución de Pío V que comienza con las palabras *Super specula*, y que figura en la Constitución 114 del tomo 2 del Bulario Nuevo; la Constitución *Regis Pacifici* de Paulo V, publicada en 1616; Decreto de Paulo V de agosto de 1617. Carena, C., *De Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 17, § 11, p. 238.

⁴²⁶ Bula *Cum quorumdam hominum*, dictada en 1555 por Pablo IV. Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, com. 83 a *quaest.* 58, p. 388; dicha Constitución es citada, junto con otra sobre la misma materia de Clemente VIII, de fecha 3 de febrero de 1603, por Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 43, núm. 6, p. 226v, y por Carena, C., en *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 1, núm. 20, p. 358.

dos al brazo seglar. La citada bula castigaba concretamente a los que negasen lo siguiente:

- a) El misterio de la Santísima Trinidad, su unidad absoluta de sustancia y su absoluta simplicidad de esencia.
- b) La divinidad de Jesucristo.
- c) La Concepción de la Virgen María por obra del Espíritu Santo.
- d) El misterio de la Redención de Cristo.
- e) La virginidad de María, antes, durante y después del parto.

Para todos aquellos herejes que hubieran negado cualquiera de estos Misterios, fundamentales en la religión católica, la doctrina estimó que, a tenor de los documentos papales, y con independencia de que fueran penitentes, debían ser relajados al brazo seglar⁴²⁷ por atacar principios básicos de la fe.

En la Inquisición mexicana hubo un reo testificado de haber negado la virginidad de la Madre de Dios: Francisco López de Aponte, relajado en persona por negativo, al que se ha hecho referencia al tratar de los condenados a la última pena por dicha circunstancia. Los testigos manifestaron que López de Aponte, además de otras proposiciones formalmente heréticas,⁴²⁸ había proferido una de las tipificadas en la bula de Paulo IV.⁴²⁹

8. *Sortilegios dirigidos a causar la muerte de alguna persona*

Las Partidas establecieron una distinción entre los astrólogos que se dedican a estudiar la astronomía —considerada una de las siete artes liberales— y los “agoreros, sorteros e fechiceros”, a los que engloba bajo el nombre de truhanes, considerando lícita la primera actividad y punible la

⁴²⁷ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae...*, cit., p. 2, t. 2, § 2, núm. 10, p. 67. El autor se refiere a los reos de estos delitos al tratar acerca *De casibus in quibus Haereticus Poenitenti, etiam pro prima vice non parciatur*.

⁴²⁸ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, doc. núm. 11, f. 15.

⁴²⁹ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, doc. núm. 11, f. 3. Una de los testigos declaró, entre otras cosas: “... y diciendo la dicha persona que los moros creían en Dios y que sólo negaban la virginidad de la Virgen Santísima Ntra. Sra. después del parto, oyéndolo esta declarante dijo que aquello decían los moros porque estaban faltos de fe, a que dicho Francisco López respondió que antes era sobra de fe lo que tenían en no creerlo...”.

efectuada por los segundos.⁴³⁰ En otra ley definen y prohíben la nigromancia, penando la conducta de los que con sus “artes” den lugar a perjuicios mediante la invocación de malos espíritus y utilización de brebajes que causan la muerte o graves enfermedades a los que los toman.⁴³¹ Para todos los transgresores en estas materias se establece, sin distinción alguna, la pena de muerte.⁴³²

Las Ordenanzas Reales de Castilla⁴³³ equiparan en cierto modo a los herejes con los adivinos,⁴³⁴ limitándose a establecer que a ambos se les

⁴³⁰ *Partidas*, 7. 23. 1: “Adeuinança tanto quiere dezir como querer tomar el poder de Dios para saber las cosas que estan por venir. E son dos maneras de adeuinança. La primera es la que se faze por arte de Astronomia, que es una de las siete Artes liberales: esta segund el fuero de las leyes non es defendida de usar a los que son maestros... La segunda manera de adeuinança es de los agoreros, e de los sorteros, e de los fechiceros, que catan agueros de aves, o de los estornudos, o de palabras a que llaman proverbio, o echan suertes: catan en agua, o en cristal, o en espejo, o en espada, o en otra cosa luziente, o facen fechuras de metal, o de otra cosa qualquier, o adeuinança en cabeça de ome muerto, o de bestia o en palma de niño: o de muger virgen. E esos truhanes, e todos los otros semejantes dellos (porque son omes dañosos, e engañadores, e nascen de sus fechos muy grandes males a la tierra)...”

⁴³¹ *Partidas*, 7. 23. 2: “Necromantia dizen en latín, a un saber extraño que es para encantar espíritus malos, e porque los omes que se trabajan a facer esto, viene muy grand daño a la tierra, e señaladamente a los que los creen, e les demandan alguna cosa en esta razon, acaesciendoles muchas ocasiones por el espanto que resciben andando de noche, buscando estas cosas atales en los lugares estraños: de manera que algunos dellos mueren, o fincan locos, o desmemoriados: por ende defendemos que ninguno non sea osado de se trabajar, nin de usar de tal enemiga como esta: porque es cosa que pesa a Dios, e viene ende muy grand daño a los omes. Otrosi defendemos que ninguno non sea osado de fazer ymagines de cera, nin de metal, nin otros fechizos para enamorar los homes con las mugeres, nin para departir el amor que algunos oviessen entre si. E aun defendemos, que ninguno non sea osado de dar yervas, nin brevaie a algund ome, nin a muger por razon de enamoramiento, porque acaesce a las vegadas que destos brevaies vienen a muerte los omes que los toman, e han muy grandes enfermedades de que fincan ocasionados para siempre.”

⁴³² *Partidas*, 7. 23. 3: “Acusar puede cada uno del pueblo delante el judgador a los agoreros, e a los sorteros, e a los otros baratadores, de que fablamos en las Leyes deste titulo. E si les fuese provado por testigos, o por conocencia dellos mismos que fazen, e obran contra nuestro defendimiento alguno de los yerros sobredichos, deven morir por ende...”

⁴³³ *Ordenanzas Reales de Castilla*, 8. 4. 1-4.

⁴³⁴ *Ordenanzas Reales de Castilla*, 8. 4. 2: “Herege es todo aquel, y debe ser por tal juzgado, qualquier Christiano que va ... los adevinos, y cree las adevinanzas. En

aplicarán las penas previstas en las Partidas.⁴³⁵ Una de sus leyes atribuye a los jueces eclesiásticos la competencia para juzgar delitos de herejía⁴³⁶ en la línea ya marcada por el Fuero Real.⁴³⁷

Para el estudio de este tipo delictivo la doctrina inquisitorial se basa en la Constitución de Gregorio XV, *Omnipotentes Dei*,⁴³⁸ de la que extrae la conclusión de que ha de ser relajado al brazo seglar el que efectúe un maleficio y siempre que la persona que ha sido maleficiada contraiga una fiebre maligna y después muera, si se prueba que la causa de la muerte ha

esta misma pena incurre, y cae segun que en la ley ante desta” (= N. R. 8.1.5. y 8.3.5; Nov. R. 12.4.1.)

La Nueva Recopilación regula en un título la situación de los herejes y reconciliados juntamente con la de los adivinos, hechiceros y agoreros. En su ley primera, relativa a los herejes, se limita a refundir dos leyes de las Ordenanzas Reales de Castilla, al establecer que la pena para el hereje que no pide perdón es la muerte por el fuego prevista por las Partidas. Lo mismo ocurre en lo relativo a las penas para los “sorteros” y adivinos. Sin embargo, dispone, expresamente, la pena de muerte para los hechiceros y aquellos otros que usan determinadas adivinanzas o agujeros. En lo que al autor de tales delitos respecta, es indiferente que sea laico o clérigo, ya que en este último caso es entregado al prelado o juez eclesiástico para que lo castiguen.

En lo que a los adivinos, hechiceros y agoreros se refiere, la Novísima reproduce las leyes de la Nueva Recopilación de forma casi textual.

⁴³⁵ *Ordenanzas Reales de Castilla*, 8. 4. 1: “Porque muchos hombres en nuestros Reynos, no temiendo à Dios, ni guardando sus consciencias, usando muchas artes malas, que son defendidas, y reputadas por nos: asi como es catar en agujeros, y adivinanzas, y suertes, y otras muchas maneras de agorerias, y sorterias; de lo qual se han seguido, y siguen muchos males. Lo uno pasar el Mandamiento de Dios, y hacer pecado manifesto. lo otro, porque por algunos agoreros, y adevinos, y otros que se hacen astrologos, y se ha seguido à nos deservicio, y fueron ocasion porque algunos errasen. Por ende ordenamos, y mandamos, que qualquier que de aqui en adelante usare de las dichas artes o de qualquier dellas, que hayn las penas establecidas por las leyes de las partidas, que fablan en esta razon...” (= N. R. 8.1.5. y 8.3.5; Nov. R. 12.4.1.) La ley 3ª dispone: “Herege es todo aquel, que es Christiano baptizado, y no cree los Articulos de la santa Fé Catholica, ò alguno dellos: y denuesta à Dios...” (= N. R. 8.3.1; Nov. R. 12.3.1.)

⁴³⁶ *Ordenanzas Reales de Castilla*, 8. 4. 4: “Despues que por el Juez Ecclesiastico alguno fuere condenado por herege: la meytad de sus bienes, sea para la nuestra Camara.”

⁴³⁷ *Fuero Real*, 4. 1. 2.

⁴³⁸ Constitución de Gregorio XV, *Omnipotentes Dei*, de fecha 20 de marzo de 1623, citada por Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 1, núm. 21, p. 358 y p. 2, t. 12, § 31, núm. 257, p. 199.

sido dicho maleficio.⁴³⁹ Sólo cuando quedaba acreditada tal relación de causa a efecto, el ejercicio de la magia y sortilegios daba lugar en el Santo Oficio a la imposición automática de la pena de muerte⁴⁴⁰ que constituía el castigo ordinario en la jurisdicción.⁴⁴¹

Entre los procesos estudiados del tribunal mexicano no se ha visto ninguno de este género. Los restantes procedimientos relacionados con sortilegios serán objeto de estudio en el apartado dedicado a la pena de azotes.

9. Inducción a la herejía o al cisma

Los magistrados eclesiásticos o civiles que incurran en cisma o herejía o favorezcan uno u otra, debían ser relajados en virtud de la bula *Cum ex apostolatus officio* de Paulo IV.⁴⁴²

En este caso la gravedad viene dada por el hecho de que tales personas, desde los puestos de preeminencia que ocupan en la sociedad, promuevan los cismas y las herejías y las fomenten, lo que hace que, aunque se arrepientan, no puedan ser perdonados y hayan de ser relajados, pues deben ser considerados como relapsos aunque sea su primer delito. La doctrina invoca, como fundamento de tal pena, los breves pontificios sobre la materia.⁴⁴³

⁴³⁹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae...*, cit., p. 2, t. 12, § 31, núm. 257, p. 199. En este sentido, aunque sin citar el documento papal, Azevedo comenta: "... sortilegi, et divinatores, et malefici dicuntur hostes humanae salutis, et humani generis inimici credendi sunt", Azevedo, A., *Commentariorum iuris...*, cit., t. V, t. 1, núm. 17, p. 19.

⁴⁴⁰ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 2, § 2, núm. 10, p. 67. El autor se refiere al tema de los hechiceros que causan la muerte de alguien entre *De casibus in quibus Haeretico Poenitenti, etiam pro prima vice non parciatur*.

⁴⁴¹ Sobre este tema, entre otros, vid. García Marín, J., "Magia e inquisición: derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII", en J. A. Escudero (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 205-275

⁴⁴² Bula *Cum ex apostolatus officio*, dictada en el año 1558, por Pablo IV y citada por Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, com. 83 a *quaest.* 58, p. 388; también por Carena, C., en *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 1, núm. 24, p. 358

⁴⁴³ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae...*, cit., p. 2, t. 2, § 2, núm. 10, p. 67. Carena cita el tema de los magistrados y autoridades entre *De casibus in quibus*

Entre los procedimientos estudiados del tribunal de México no se sustanció ninguno que incurriera en el tipo previsto en la citada bula de Paulo IV.

10. *Falso testimonio con resultado de muerte*

Los testigos cuyas declaraciones falsas provocan la muerte de un inocente quedaban equiparados en las Partidas a los jueces prevaricadores que sentencian a pena capital, destierro o pérdida de miembro, y por ello son considerados homicidas.⁴⁴⁴ La pena que merecen los testigos falsos que no provocan la muerte de aquel contra quien testifican se deja al arbitrio del juzgador.⁴⁴⁵

Las Leyes de Toro impusieron la pena del Talión a los reos de falso testimonio en causa criminal.⁴⁴⁶ La norma fue recogida en las Recopilaciones donde, además, se estableció que cuando el acusado falsamente no fuera condenado a muerte, el testigo sería condenado a vergüenza pública y galeras, extendiendo tales penas a los inductores.⁴⁴⁷

Sobre los testigos falsos, el papa León X dictó, el día 14 de diciembre de 1518, una bula dirigida al inquisidor general de España, Adriano de

Haeretico Poenitenti, etiam pro prima vice non parciatur. También se refiere a ellos en p. 2, t. 3, § 12, núm. 50, p. 79.

⁴⁴⁴ *Partidas*, 7. 8. 11: "Pena de homicida merescce el judgador que a sabiendas da falsa sentencia en pleyto que viene ante el de justicia judgando a muerte a alguno, o a desterramiento, o a perdimiento de miembro non lo meresciendo el. Essa mesma pena deve aver aquel que dixere falso testimonio en tal pleyto."

⁴⁴⁵ *Partidas*, 3. 16. 42.

⁴⁴⁶ *Leyes de Toro*, 83: "Quando se provare que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona, ó personas en alguna causa criminal, en la qual si no se averiguase su dicho ser falso, aquel o aquellos contra quien depuso merescia pena de muerte, ó otra pena corporal, que al tal testigo averiguandose como fue falso, le sea dada la misma pena en su persona, y bienes como se le deviera dar á aquel ó á aquellos, contra quien depuso seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso no se execute la tal pena pues por el no quedo de darsela..." (= N. R. 8.17.4.; N. R. 8.17.7.)

⁴⁴⁷ *Nueva Recopilación*, 8. 17. 7: "... i que los dichos testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que se uviese de executar en el la misma pena, sean condenados en verguenza publica, i perpetuamente à galeras: lo cual se entienda, i estienda à las personas que induxeren à los dichos testigos falsos, siendo de qualidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras." (= Nov. R. 12.6.4.)

Utrech, por la que se autorizaba a los inquisidores españoles para entregar a los testigos falsos al tribunal secular sin incurrir en irregularidad.⁴⁴⁸ No obstante esta condena a relajación del testigo falso, hay que señalar que por no tratarse de un delito de herejía sobre los descendientes del reo no recae la infamia, como sucede en el caso de los herejes.⁴⁴⁹

En relación con los testigos y sus declaraciones en el procedimiento inquisitorial, hay que mencionar la bula *Si de protegendis* dictada por Pío V, que amparaba, sobre todo, a los ministros y oficiales de la Inquisición, y pretendía garantizar la seguridad de los testigos que declaraban ante el Santo Oficio, así como, en su caso, el castigo de aquellos que lo hicieran falsamente.⁴⁵⁰

La doctrina, haciéndose eco de la legislación común vigente en la época, estima que también ha de aplicarse la pena del Talión, es decir, la misma que se le impuso a aquel respecto del cual se testificó falsamente, por lo que, si el acusado fue condenado a muerte, el testigo falso debe sufrir idéntico castigo.⁴⁵¹ No obstante, algún autor mantiene la opinión contraria alegando la práctica del Santo Oficio español que nunca aplicó tal pena.⁴⁵²

⁴⁴⁸ "... procedas contra todas y cada una de las personas de cualquier estado, grado, orden, dignidad y condición que sean, que a ti o a los otros inquisidores citados, constare legítimamente haber depuesto en falso a sabiendas en el crimen de herejía, o haber inducido a otro a testificar en falso o a callar la verdad, o que alguno ha sido muerto a causa del testimonio de verdad prestado, o se le ha mutilado miembro, o se le ha privado en todo o en parte de sus bienes, o se le ha castigado con alguna cruel infamia, y sin miedo a ninguna pena o censura eclesiástica o nota de irregularidad, te concedo facultad plena y libre de que los relajes al tribunal civil, no obstante cualesquiera constituciones y ordenanzas apostólicas que haya en contra". Sacado de Peña por Jiménez Monteserín, M., *Léxico inquisitorial...*, cit., pp. 199-200.

⁴⁴⁹ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 122 a quaest. 73, p. 626.

⁴⁵⁰ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit. p. 2, t. 13, pp. 204v-217. El texto de la bula en Eymerich, N., *Directorium Inquisitorum*, Roma, 1585, pp. 174-176.

⁴⁵¹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 17, § 15, p. 241: "Aut sententia ex falsis testibus lata, fuit executata contra reum, vel non in primo casu, si reus fuit ad mortem damnatus, etiam testes falsi debent ad mortem damnari, si verò fuit ad triremes damnatus, similiter, et ipsi erunt ad triremes damnandi"; en el mismo sentido Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 38, núm. 2-3, p. 56.

⁴⁵² Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 122 a quaest. 73, p. 623.

En el tribunal de México, con arreglo al estilo del Santo Oficio,⁴⁵³ no se dictó tampoco sentencia alguna de relajación contra el autor de una falsa declaración que hubiera sido la causa de la condena a muerte y ejecución de un tercero. Las condenas por falso testimonio se circunscribieron, fundamentalmente, a las de testificaciones falsas cometidas para amparar a los bigamos, a la hora de contraer su segundo matrimonio, y sus penas serán estudiadas, sobre todo, en los capítulos dedicados a las de galeras y de azotes.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA RELAJACIÓN

Existían una serie de circunstancias o puntos generales que eran comunes para todos los relajados, con independencia de cuál fuera el delito por el que se les hubiera impuesto la última pena y de su condición de relapsos, impenitentes o pertinaces.

Respecto del sacramento de la Extremaunción, la doctrina estimaba que no debía administrarse al relapso penitente, toda vez que a un condenado a muerte no era conveniente administrarle un sacramento del que uno de sus efectos podía ser el de devolverle la salud.⁴⁵⁴

Hay que considerar, por otra parte, que el reo relapso en el que concurría la circunstancia de impenitencia no era admitido a los sacramentos de la Penitencia ni de la Eucaristía.⁴⁵⁵ Así, Tomás Trebiño de Sobremonte, que había sido condenado como judaizante en auto particular de 15 de ju-

⁴⁵³ Sobre la aplicación de la pena del talión a los testigos por la Inquisición española *vid.* Gacto Fernández, E., *La costumbre en el derecho...*, *cit.*, pp. 245-249.

⁴⁵⁴ Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, *cit.*, t. 57, núm. 16, p. 441: "... converso, non denegantur sacramenta poenitentiae et eucharistie: unctio tamen extrema non dabitur ei, qui illis tantum dari debet, qui morbo aliquo fatigati, in extremo vitae disetimine positi sunt. Huc accedit, quod istis ad mortem damnatis non potest prodesse unctio extrema ad salutem corporis, qui est alter effectus huius sacramenti".

⁴⁵⁵ Eymerich, N., *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *quaest.* 58, núm. 6, p. 386. Para el dominico catalán todos los relapsos, solicitaran o no el perdón sacramental, debían ser entregados al brazo secular sin ningún tipo de proceso. Si no mostraban arrepentimiento, se les entregaba por herejes impenitentes; si se arrepentían no se les debía negar los sacramentos de la Penitencia y la Eucaristía.

nio de 1625,⁴⁵⁶ con posterioridad, fue de nuevo procesado por reincidir en el judaísmo, llegando a probarse que durante su estancia en la cárcel secreta había practicado ayunos y ritos judaicos. En este reo se apreció la circunstancia de impenitencia, pues la víspera del Auto Grande de 1649, en el que habría de ser relajado, manifestó su creencia en el judaísmo, y, como impenitente relapso que era, fue preciso —siguiendo así la doctrina mantenida por Francisco Peña en relación con los últimos momentos de los impenitentes⁴⁵⁷— ponerle una mordaza en la boca para que con sus blasfemias de última hora no turbase a los asistentes. Asimismo, se negó a sostener el crucifijo verde en las manos. A pesar de ello se intentó su conversión hasta el final, aunque inútilmente, por lo que, dada su impenitencia, fue quemado vivo.⁴⁵⁸

El reo condenado a relajación por negativo puede ser sometido a tormento *in caput alienum* para que declare cuanto sepa de otros, no importando que “venza” o supere la tortura a efectos de su propia sentencia, ya que no se le da para que confiese sus propias culpas, sino las de terceros.⁴⁵⁹

Cuando el reo impenitente, relapso o negativo tiene la condición de clérigo secular o regular, previamente a ser entregado a las llamas, ha de ser degradado por la autoridad eclesiástica⁴⁶⁰ que, en su día, le confirió

⁴⁵⁶ Trebiño de Sobremonte era natural de Medina de Rioseco, de 57 años de edad, de oficio mercader. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 199.

⁴⁵⁷ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, com. 65 a *quaest.* 40, p. 331, anteriormente citado.

⁴⁵⁸ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 199 y 203-205. Toribio de Medina relata en su obra las incidencias de la ejecución de Trebiño de Sobremonte, transcritas de la relación que sobre el Auto Grande escribió el padre Bocanegra.

⁴⁵⁹ Argüello, G. I. de., *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 45, p., 33v: “SI El reo estuviere negativo, y está testificado de si, y de otros complices, dado caso que aya de ser relaxado, podrá ser puesto a question de tormento in caput alienum; y en caso que el tal vença el tormento, pues no se le dà para que confiesse sus propias culpas, estando legitimamente provadas, no le relevará de la pena de la relaxacion no confessando, y pidiendo misericordia : porque si la pide, se ha de guardar lo que el Derecho dispone. Deven mucho considerar los Inquisidores, quando deven darle el dicho tormento. Y la sentencia se pronunciarà declarando en ella la causa del tormento, de tal manera, que el reo entienda que es atormentado como testigo, y no como parte.”

⁴⁶⁰ *Decretales*, Gregorio IX, lib. 5. tit. 7, cap. 9: “... Praesenti nihilominus ordinatione sancimus, ut quicumque manifeste fuerint in haeresis deprehensi, si clericus est vel cuiuslibet religionis obumbratione fucatus, totius ecclesiastici ordinis praero-

las órdenes y privado de todo oficio y beneficio.⁴⁶¹ De esta manera, como ya se ha visto en el apartado dedicado a los impenitentes, procedió el tribunal con el franciscano Alberto Henríquez⁴⁶² con carácter previo a su relajación en persona, y con el clérigo José Bruñón de Vertiz antes de relajarlo en estatua, tal y como en la parte dedicada a este tipo de condenados se estudiará.

Un aspecto que es recogido siempre en las sentencias de condena a relajación es el recomendar a la justicia seglar que el castigo se ejecute sin derramamiento de sangre, y que sea benigna en el trato con el condenado. Tal indicación quedó establecida en virtud de lo dispuesto en una decretal del año 1209, relativa a la entrega de los clérigos delincuentes a la justicia seglar,⁴⁶³ que tuvo su reflejo en las Partidas,⁴⁶⁴ y fue recomendada por la

gativa nudetur, et sic omni pariter officio et beneficio spoliatus ecclesiastico, saecularis relinquatur arbitrio potestatis, animadversione debita puniendus, nisi continuo post deprehensionem erroris ad fide catholicae unitatem sponte recurrere, et errorem suum ad arbitrium episcopi regionis publice consenserit abiurare, et satisfactionem congruam exhibere.” Se trata de una decretal del papa Lucio III; Van Espen, Z. B., *Ius ecclesiasticum universum hodiernae disciplinae accommodatum*, Madrid, 1791, t. II, p. 3, t. 11, c. 1, núm. 46, p. 490: “Caeterum priusquam Judici seculari tradendus sit, prius Sacerdotali, et Clericali dignitate ab Ecclesia privandus, et quasi ad Laicalem conditionem reducendus est; id est juxta hodiernam phrasim, degradandus, sive de gradu et ordine dejiendus.”

⁴⁶¹ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 46, núm. 69-71, pp. 370-371; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 67, núm. 7-8, p. 123v; Azevedo, A., *Commentariorum iuris...*, cit., t. V, t. 3, núm. 172-174, p. 58. La degradación debe realizarse por el obispo, en un acto solemne, con la asistencia del clero secular y regular y del pueblo. En dicho acto, el clérigo hereje es despojado de todos los ornamentos sagrados, con los que ha sido revestido para tal ocasión, que le identificaban como miembro de la milicia sagrada, al propio tiempo que es privado de todos sus privilegios. Se insiste en que, al entregarlo a la justicia seglar, se solicite de tal orden jurisdiccional que sea moderado a la hora de la aplicación de la pena de muerte al clérigo réprobo.

⁴⁶² La diligencia de la ceremonia de degradación del franciscano Alberto Henríquez obra en el Apéndice III.

⁴⁶³ X. 5. 40. 27: “... eius est degradatio celebranda saeculari potestate praesente, ac pronuntiandum est eidem, quum fuerit celebrata, ut in suum forum recipiat degradatum, et sic intelligitur tradi curiae saeculari; pro quo tamen debet ecclesia efficaciter intercedere, ut citra mortis periculum circa eum sententia moderetur...”

⁴⁶⁴ *Partidas*, l. 6. 60. En relación con la entrega del clérigo degradado a la autoridad civil se dispone lo siguiente: “... Pero su perlado deve rogar por el, que le aya alguna merced si quisiere.”

doctrina⁴⁶⁵ y recogida por la práctica de los tribunales.⁴⁶⁶ Ello es así porque los clérigos no pueden imponer penas que supongan derramamiento de sangre sin incurrir en irregularidad,⁴⁶⁷ y por otra parte, la piedad y la misericordia son tan consustanciales a la Iglesia, que se consideraba lógico que ésta se resistiera a entregar a la justicia a alguien sin interceder por él, aunque en el fondo se tratara de una mera formalidad.

V. LA RELAJACIÓN EN ESTATUA DE REOS AUSENTES Y DIFUNTOS

1. *La legislación*

El precedente más antiguo relacionado con la posibilidad de condenar al hereje difunto aparece en el Código de Justiniano.⁴⁶⁸

Por lo que respecta al derecho español, el Fuero Real deja abierta la posibilidad de proceder contra los difuntos, aunque solamente en dos casos, a saber: en los delitos cometidos contra el rey o en aquellos que sean constitutivos de herejía, estableciendo que la justicia ha de ejecutarse como si los delincuentes estuvieran vivos, tanto sobre el cuerpo —con lo

⁴⁶⁵ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 45, núm. 22, p. 230, siguiendo a Eymerich dice: “In fine sententiae contra relapsam, per quam curiae seculari traditur, rogant Inquisitores secularem potestatem, quod circa talem circa sanguinis, effusionem et mortem, sententiam suam moderatur.”

⁴⁶⁶ Todas las sentencias de relajación en persona estaban redactadas a este tenor: “... y relaxamos la persona del dicho fulano a la justicia y brazo seglar, especialmente a... Corregidor desta ciudad y su lugarteniente en el dicho oficio a los quales rogamos y encargamos muy afectuosamente, como de derecho mejor podemos se ayan benigna y piadosamente con el”, García, P., *Orden que comunmente se guarda...*, cit., p. 32.

⁴⁶⁷ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, com. 46, p. 519. Peña explica que el ruego dirigido por los inquisidores al tribunal civil acerca de que se evite el derramamiento de sangre y la pena de muerte del hereje resulta, evidentemente, una contradicción, ya que al hereje se le advierte durante el proceso que además de su alma puede perder su cuerpo. No es sino un subterfugio mediante el cual el inquisidor evita caer en la irregularidad que cometería en el caso de no desvincular al tribunal del Santo Oficio de la ejecución de la pena capital.

⁴⁶⁸ C. J. 1. 5. 4. Se trata de una constitución del año 407, en la que se establece la posibilidad de proceder contra la memoria del hereje difunto.

que se autoriza implícitamente la quema o cualquier otra forma de “ejecución” del cadáver— como sobre la fama y en los bienes.⁴⁶⁹

Las Partidas establecían también la posibilidad de acusar la fama del que hubiere renegado de la fe de Cristo, volviera a ella y hubiera fallecido, con un término de prescripción de cinco años a contar desde la muerte del acusado.⁴⁷⁰

También las Decretales preveían la posibilidad de proceder contra difuntos, y a este tenor el *liber sextus* establecía que los huesos de los difuntos que hubiesen sido declarados herejes debían de ser desenterrados y arrojados fuera de la tierra bendecida en la que hasta entonces se hallaran.⁴⁷¹

En lo que a ausentes respecta, las Instrucciones antiguas establecieron tres tipos de procedimiento, que siempre comenzaban con la publicación de un edicto fijado en las puertas de las iglesias de los lugares donde los acusados fuesen vecinos.⁴⁷² Es de reseñar, en lo que al aspecto procesal se

⁴⁶⁹ *Fuero Real*, 4. 20. 9: “Si algun home que fuere acusado muriere ante que la sentencia sea dada, mandamos que sea quito del fecho que era acusado, quanto la pena del cuerpo, è de la fama, fuera ende si fuere acusado de fecho que caya contra el Rey, ò en caso de heregia, en que mandamos que sepa verdad despues de la muerte: è si fuere sabido despues de la muerte, fagase justicia del que se faria si fuese vivo, tambien en el cuerpo, como en la fama, como en el haber...”

⁴⁷⁰ *Partidas*, 7. 25. 7: “Renegando algund ome la fe de nuestro Señor Iesu Christo, e tornandose despues a ella, segund de suso diximos, si acaesciese que en su vida non fuesse acusado de tal yerro como este: tenemos por bien, e mandamos, que todo ome pueda acusar su fama desde sea muerto fasta cinco años. E si en ante deste plazo lo acusare alguno, e fuere provado, que fizo tal yerro, deven facer de sus bienes, assí como diximos en las leyes ante desta...”

⁴⁷¹ X. 5. 2. 2: “Quicumque haereticos, credentes, receptatores, defensores vel fautores eorum scienter praesumpserint ecclesiasticae tradere sepulturae, usque ad satisfactionem idoneam excommunicationis sententiae se noverint subiacere, nec absolutionis beneficium mereantur, nisi propriis manibus publice extument, et proiciant huiusmodi corpora damnatorum, et locus ille perpetua careat sepultura...”

⁴⁷² “ASSIMESMO Determinaron, que contra los que hallaren culpados en el dicho delito, si fueren ausentes, los Inquisidores mandaran hazer sus processos, citandolos por edictos publicos, los quales se han de pregonar, y fixar en las puertas de la Iglesia principal de aquel lugar, ò lugares donde eran vezinos; y puedan hacer los dichos processos en una de tres maneras. Primeramente siguiendo la forma del capitulo, Cùm contumacia, de haereticis lib. vi. conviene a saber, citando, y amonestando, que parezcan à se defender, y dezir de su derecho sobre ciertos articulos tocantes a la Fe, y sobre cierto delito de heregia, & c. so pena de excomunion, con sus moniciones en forma: y si no pareciere, mandaràn al Fiscal, que acuse sus rebeldias, y demande

refiere, que los citados tres modelos de proceso se diferencian con relación al tipo de prueba existente. Del mismo modo se preveía el procedimiento contra difuntos limitado al plazo de cuarenta años después de ocurrido el fallecimiento. Como garantía procedimental se ofrece la posibilidad de intervención de los descendientes o herederos del difunto. La condena implicaba, a la par de la exhumación de los restos del hereje para su posterior cremación, la confiscación de sus bienes.⁴⁷³

cartas mas agravadas, por las quales sean denunciados: y si por espacio de un año duraren en su pertinazia y su rebeldia, los declaren por hereges en forma: y este es el procedimiento mas seguro, y menos riguroso. La segunda forma es, que si à los Inquisidores pareciere, que el delito contra algun ausente se puede cumplidamente provar, lo citen por edicto, como dicho es, para que venga à alegar, y dezir de su derecho, y à mostrar su inocencia dentro de treinta dias, que vayan por tres terminos de diez en diez dias; ò les den otro mas largo tiempo, si vieren que cumple, segun la distancia de los lugares adonde se presume, ò deve presumir que están los tales citados; y citarlos han para todos los actos del dicho processo, hasta la sentencia definitiva inclusive y en tal caso, si no pareciere el reo, sea acusada su rebeldia en todos los terminos del edicto, y reciban su denunciacion, y acusacion del Fiscal, y hagan su processo en forma: y si el delito pareciere bien provado, podran condenar al ausente, sin mas esperarle. Y el tercero modo que en este processo contra los ausentes se puede tener es, que si en las pesquisas del processo de la inquisicion, se hala, ò resulta presuncion de heregia contra el ausente (comoquier que el delito no parezca cumplidamente porvado) puedan los Inquisidores dar su carta de edicto contra el tal ausente notado, y sospechoso en el dicho delito y mandarle, que en cierto termino parezca à se salvar, y purgar canonicamente del dicho error, on apercibimiento, que si no pareciere à recibir, y hazer la dicha purgacion, ò no se salvare, ò purgare, lo avran por convicto, y procederàn à hazer lo que por Derecho devan: y esta forma de proceso es algun tanto mas rigurosa, pero fundase bien en Derecho; y los Inquisidores, como sean personas discretas, y Letrados, escogeran la via que mas segura pareciere, y mejor se podra practicar, segun la diversidad de los casos que se les ofreceran”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 19, pp. 6v-7.

⁴⁷³ “... hallaren informaciones de testigos que depongancontra alguna, ò algunas personas sobre el dicho delito de heregia, ò apostasia, los quales son ya muertos (no embargante que despues de su muerte sean passados treinta, ò quarenta años) deven manadar al promotor Fiscal, que los denuncie, y acuse ante ellos, a fin que sean declarados, y anatematizados por hereges, y apostatas so la forma del Derecho, y sus cuerpos, y huessos exhumados, y sacados de las Iglesias, y Monasterios, y Cementerios: y para que se declaren los bienes que de los tales hereges fueron, y fincaron, sean aplicados, y confiscados para la Camara, y Fisco del Rey, y Reina nuestros señores; para lo qual deven ser llamados los hijos, y qualesquiera otros herederos que se nombren de los tales difuntos, y todas las otras personas a quien la causa sobredicha

Las Instrucciones de 1485, recogidas por Lea, ya prevén de una forma más concreta la actuación respecto de los difuntos, al disponer expresamente que se exhumen los cadáveres y sean quemados.⁴⁷⁴

En las Instrucciones de Ávila del año 1498 se dispone —dadas las características especiales del procedimiento incoado contra alguien que no puede defenderse— que, para evitar perjuicios a los hijos y herederos de los procesados difuntos, los procesos se tramiten con rapidez, y los inquisidores no instruyan sino aquellos en los que haya prueba plena y que se eviten los sobreseimientos.⁴⁷⁵

Las Instrucciones de Valdés vienen a complementar, en cuestiones de tipo procedimental, lo anteriormente establecido por las Instrucciones antiguas, a las que, expresamente, se remiten. En este sentido, admiten la participación de los herederos en el proceso del reo que muriera en las cárceles secretas, cuando su confesión no satisfacía lo testificado;⁴⁷⁶ se dan garantías en orden a la defensa del difunto cuyos herederos no com-

atañe, ò atañer puede en qualquier manera: y la tal citacion se deve hazer en persona a los herederos, y sucessores que son ciertos, y estan presentes en el lugar, si pueden ser avidos, y à las otras personas susodichas por edictos. E si dada copia de defension a los tales hijos, o herederos, o hecho el processo en su ausencia, y rebeldia, no pareciendo ellos, ni alguno dellos, los dichos Inquisidores hallaren el delito provado, y condenen al dicho muerto, segun dicho es, parece a los dichos señores, que el Fisco de sus Altezas podra tomar, y demandar los bienes que dexò el tal condenado, con sus frutos llevados, a qualesquier herederos, y sucessores suyos, en cuyo poder los hallaren.”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 20, pp. 7-7v.

⁴⁷⁴ Capítulo 6: “Otrosi que ni por los procesos de los vivos se deben de dejar de facer los de los muertos é los que se fallaren aver seydo é muerto como herejes ó judios los deben desenterrar para que se quemen y dar lugar al fisco para que ocupe los bienes segun de derecho se debe facer”, Lea, H. C., *Historia de la Inquisición...*, cit., t. I, p. 834.

⁴⁷⁵ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Ávila de 1498, 4, p. 12v.

⁴⁷⁶ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 59, p. 35. “Si algun preso muere en la carcel no estando su proceso concluso, aunque esté confitente, si su confesion no satisfaze a lo testificado de tal manera que pueda ser recebido a reconciliacion, notificarseha a sus hijos, o herederos, o personas a quien pertenezca su defensa. Y si salieren a la causa a defender el difunto, darselesha copia de la acusacion, y testificacion, y admitirseha todo lo que en defensa del reo legitimamente alegaren.”

parecen al llamado de los edictos, asignándole un defensor de oficio,⁴⁷⁷ y se guardan los términos de los edictos.⁴⁷⁸

Aparte de lo expuesto, no aparece ninguna otra referencia en las Instrucciones, relativa a la condena y ejecución de la sentencia de los ausentes o difuntos condenados por herejes. No se menciona para nada, por ejemplo, a las estatuas que los representaban, salvo la referencia indirecta que las Instrucciones de Valdés hacen al tratar sobre la sentencia absoluta de un difunto procesado por herejía, precisando que “no se debe de sacar al Auto su estatua”,⁴⁷⁹ lo que indica que la práctica de sacar las estatuas de los condenados en los autos de fe estaba admitida como una costumbre procedimental y ceremonial⁴⁸⁰ de la que existe abundantísima constancia documental y, en algún caso, gráfica.⁴⁸¹ Es preciso señalar que la condena a relajación en estatua comportaba, igual que la de en persona, la confiscación de bienes y la declaración de inhabilidad respecto de los descendientes.

⁴⁷⁷ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 61, pp. 35-35v: “QUANDO se hubiere de proceder contra la memoria, y fama de algun difunto, aviendo la provança bastante, que la Instrucion requiere, notificarseha la acusacion del Fiscal a los hijos, o herederos del difunto, y a las otras personas que puedan pretender interesse. Sobre lo qual los Inquisidores hagan diligencia, para averiguar si ay decendientes, para que sean citados en persona. Y allende desto (porque ninguno pueda pretender ignorancia) serán citados por edito publico con termino legitimo, el qual passado, si ninguna persona pareciere a la defensa, los Inquisidores proveerán de defensor a la causa, y harán el processo legitimamente conforme a justicia: y pareciendo alguna persona, deve ser recebida a la defensa...”.

Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 63, p. 35v: “QUANDO Ninguna persona pareciere a la defensa, los Inquisidores deven proveer de defensor persona habil, y suficiente, y que no sea Oficial del Santo Oficio de la Inquisicion, al qual se le dará la orden que deve tener en guardar el secreto, comunicando la acusacion, y testificacion con los Letrados del Oficio, y no con otras personas, sin especial licencia de los Inquisidores”.

⁴⁷⁸ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 64, pp. 35v-36.

⁴⁷⁹ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 62, p. 35v.

⁴⁸⁰ Sobre la inexistencia de reglamentación legal de la ejecución simbólica de la pena sobre reos ausentes y difuntos y su establecimiento por vía de costumbre *vid.* Gacto Fernández, E., *La costumbre en el derecho...*, cit., pp. 228-230.

⁴⁸¹ Caballero Gómez, M. V., “El Auto de Fe de 1680. Un lienzo para Francisco Rizi”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 3, 1994, pp. 69-140.

2. La doctrina

Los autores distinguen entre reos ausentes —cualquiera que sea el motivo de su falta de presencia ante el requerimiento del Santo Oficio— y difuntos, por lo que los consideraremos nosotros también separadamente.

Respecto de los ausentes o fugitivos,⁴⁸² la doctrina parte de la premisa de que nadie puede ser condenado sin ser oído,⁴⁸³ sin perjuicio de que los acusados de herejía sean considerados contumaces desde el momento en que, citados legítimamente para comparecer ante el tribunal del Santo Oficio, no se presentan en el lapso de tiempo fijado para ello.⁴⁸⁴

Respecto de los ausentes, la doctrina considera tres casos distintos:

a) El del acusado que ha sido detenido y convicto de herejía por confesión propia, por los hechos que le incriminan o por declaraciones de testigos. Pero se fuga o se ausenta —según estuviera en la cárcel o en libertad—, y legalmente citado no comparece. Éste debe ser condenado y entregado al brazo seglar como verdadero hereje contumaz e impenitente.⁴⁸⁵

En cuanto al procedimiento, la doctrina considera, en lo que respecta al hereje convicto, que una vez transcurrido el plazo fijado para su comparecencia, que es de treinta días, el procedimiento debe continuar, formulando el fiscal su acusación y concluyendo con la sentencia de condena del hereje, en la que se incluye la cremación de sus estatua y la confiscación de sus bienes.⁴⁸⁶

⁴⁸² En el Apéndice VI obra la sentencia dictada en el procedimiento de Blanca de Morales, judaizante condenada por ausente fugitiva.

⁴⁸³ Así, entre otros, Simancas estima que: “Absens in criminalibus damnari non debet, qui cūm non audiat per procuratorem, et se defendere nequeat, contra inauditam partem nihil possumus diffinire”, Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 45, núm. 1, p. 67v

⁴⁸⁴ Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, cit., t. 2, núm. 7, p. 10; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 1, pp. 236-236v.

⁴⁸⁵ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De tertiodécimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi contumaciter absentis, vel fugitivi*, p. 528; Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, cit., t. 2, núm. 3, p. 9; Carena, C., en *Tractatus de officio sanctissimae...*, cit., comm. a G. Fulcodii, quaest. 6, núm. 6, pp. 374-375; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 2, p. 236v.

⁴⁸⁶ Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, cit., t. 2, núm. 7-8, p. 10; Sousa, J., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 5, p. 237.

b) En el caso del no convicto, aunque sospechoso de herejía,⁴⁸⁷ se le cita igualmente, y si no comparece es excomulgado. Si permanece por un año en tal situación de alejamiento de la Iglesia, se le declara contumaz y deberá ser entregado al brazo seglar como hereje.⁴⁸⁸

En este caso, una vez citado y acordada su excomunión, si no ha comparecido en el año que a tal efecto se le otorga, el fiscal formulará su escrito de acusación en el que hará ver su contumacia por la que será, posteriormente, condenado por los inquisidores como hereje.⁴⁸⁹ La mayoría de la doctrina estima que el sospechoso de herejía ausente debe tener derecho a un defensor.⁴⁹⁰

c) El acusado que pusiera obstáculos a su proceso o a la sentencia, o favoreciera, ayudara o aconsejara a los herejes y se ausentara. Sobre tal recae la excomunión *ipso iure*, y si permanece con tal censura durante un año se le condena como hereje.⁴⁹¹ Para tal condena se sigue el procedimiento indicado para los sospechosos.

En todos los casos la condena del hereje ausente declarado impenitente y contumaz y su relajación al brazo seglar se efectúa como si estuviera

⁴⁸⁷ “Quod si is qui absens est in causa fidei, solum es haeresi suspectus, citandus est, ut accedat de fidei responsurus intra certum tempore praefinitum...”, Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 49 a *De tertio decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi contumaciter absentis, vel fugitivi*, núm. 213, p. 532.

⁴⁸⁸ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De tertio decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi contumaciter absentis, vel fugitivi*, p. 528; Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, cit., t. 2, núm. 9, p. 10; Carena, C., en *Tractatus de officio sanctissimae...*, cit., comm. a G. Fulcodii, *quaest.* 6, núm. 5, p. 374; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 3, p. 236v.

⁴⁸⁹ Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, cit., t. 2, núm. 9, p. 10; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 6, p. 237.

⁴⁹⁰ Recogiendo el parecer mayoritario, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 11, pp. 237v-238: “In crimine haeresis pro absente citato procurator comparens admittitur ut defensor innocentiae, dummodo res sit dubia, et inquisitus sit solum de haeresi suspectus. Si verò sit verè haereticus, ac de haeresi in processu constet, tunc non admittitur ut defensor innocentiae, admitti tamen debet ad excusandam contumaciam et allegandas absentiae causas.”

⁴⁹¹ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De tertio decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi contumaciter absentis, vel fugitivi*, p. 528; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 4, pp. 236v-237.

presente.⁴⁹² A fin de producir un mayor impacto, los autores estimaban conveniente el reproducir una efigie del contumaz y escribir su nombre para que fuera entregada al brazo seglar considerándolo práctica muy loable, cuyo efecto terrorífico en el pueblo era evidente.⁴⁹³

La doctrina plantea el problema del ausente, que es habido o se presenta después que se haya dictado sentencia e incluso de que se haya quemado su estatua. Y estima que debe ser oído, en cuanto a los hechos que se le imputan y a la prueba de su inocencia, sin que de momento se le devuelvan sus bienes —salvo que luego se le declare inocente y no haya justa causa para no devolvérselos—. Una vez concluidas las actuaciones, aunque el que ha estado ausente sea culpable —salvo que sea relapso, en cuyo caso nada le salva de la hoguera⁴⁹⁴—, si quiere arrepentirse es admitido a reconciliación.⁴⁹⁵

Si el ausente declarado contumaz y condenado es un clérigo, previamente a la entrega de su estatua al brazo secular es *verbaliter degradandus*, puesto que la entrega a la autoridad civil no es real, sino ficticia.⁴⁹⁶

Es de señalar que en los procedimientos por ausencia el ámbito territorial de la jurisdicción del tribunal no tenía importancia alguna, pudiendo procederse contra los que se hallaran fuera de la demarcación.

En lo que a la condena de difuntos respecta, toda la doctrina coincide en que es posible la condena de un hereje fallecido, aunque está dividida a la hora de decidir cuándo prescribe la acción para ello, ya que unos estiman que prescribe a los cinco años y otros a los cuarenta.⁴⁹⁷ Peña estima que hay que distinguir entre la condena de confiscación de los bienes, que según algunos doctores prescribe a los cinco años, aunque para la mayoría el cómputo llega hasta los cuarenta años, plazo éste durante el cual los descendientes pueden ser privados de los bienes que heredaron del hereje,

⁴⁹² Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De tertio decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi contumaciter absentis, vel fugitivi*, pp. 530-531.

⁴⁹³ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 49, pp. 533-534.

⁴⁹⁴ *Ibidem*, pp. 534-495.

⁴⁹⁵ Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, cit., t. 2, núm. 20-21, p. 12; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 7, pp. 237-237v.

⁴⁹⁶ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 9, p. 237v.

⁴⁹⁷ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 92 a *quaest.* 63, p. 571; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 62, núm. 7, p. 114; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 1-2, pp. 238-238v.

aunque los posean de buena fe. Y, por otra parte, la condena de la memoria del difunto para la que entiende no hay límite de tiempo, si bien, pasados los cuarenta años del fallecimiento, los herederos no perderán los bienes, aunque serán declarados infames.⁴⁹⁸

Dada la gravedad de la imputación que supone el ser acusado de un delito de herejía, y más aún quien no puede defenderse, como es el difunto, se requiere de forma muy especial que la prueba sea plena.⁴⁹⁹ Por el mismo motivo, toda la doctrina coincide en que los difuntos procesados por herejía deben ser defendidos, bien por sus descendientes o por un abogado designado por el Santo Oficio.⁵⁰⁰ En relación con los descendientes, se estima que los procesos han de ser rápidos para evitar perjuicios, pues la lentitud en el procedimiento afecta a la disposición de los bienes.⁵⁰¹

En determinadas situaciones del procedimiento contra difuntos se establecen algunas presunciones. Así, se estima convicto al reo que, hallándose procesado por el Santo Oficio, se quita la vida en la cárcel, pues el suicidio se entiende como la más clara confesión de culpabilidad e impenitencia,⁵⁰² por lo que ha de ser relajado en estatua.⁵⁰³ Del mismo modo,

⁴⁹⁸ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 92 a quaest. 63, p. 571.

⁴⁹⁹ Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 62, núm. 5, p. 113v; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, l. 2, c. 50, núm. 10-11, p. 239.

⁵⁰⁰ Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, t. 18, núm. 17, p. 130; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 12, pp. 239-239v.

⁵⁰¹ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 92 a quaest. 63, p. 573. Sobre tal celeridad en los procedimientos se insiste en las Instrucciones: "Assimismo los procesos de los difuntos se hagan, y determinen sin dilacion alguna, y como se d... sentencia en los que se hallan culpados, se pronuncie y absuelva de la instancia del juicio la memoria de los que entera provança no tuvieren: y no queden sobreseidos, si no se espera mas provança: porque ay muchos processos sobreseidos por defeto de provança, a cuya causa, los hijos y hijas de los tales llamados no hallan con quien se casar, ni pueden disponer de los bienes que les quedaron, y que no llamen difunto ninguno, ni procedan contra su memoria, y fama, sin tener entera provança para la condenar", Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Ávila de 1498, 4, p. 12v.

⁵⁰² Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 92 a quaest. 63, p. 574; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 62, núm. 10, p. 114v; Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., p. 180; sobre este principio doctrinal de que el reo que se suicida es hereje y muere impenitente vid. letra f) apartado 3.3. sobre impenitentes.

⁵⁰³ Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, assertio 14, núm. 184, p. 91: "Istius delinquentis imago (vulgò statua) relaxanda est..."

debe ser condenado el ausente que permanece contumaz durante el año de la excomunión y fallece una vez transcurrido dicho plazo.⁵⁰⁴

Por último, se considera que en caso de resultar condenado un hereje difunto su estatua debe ser entregada al brazo seglar junto con sus huesos, si es posible discernirlos de los otros en el lugar donde se hallan enterrados, pues no se debe nunca correr el riesgo de exhumar los de un fiel cristiano, para que sean quemados.⁵⁰⁵

3. La práctica

La condena a relajación en estatua prácticamente no comenzó a aplicarse en el tribunal mexicano hasta casi pasados veinte años de su instauración, en el año 1590,⁵⁰⁶ en el que en auto de fe, celebrado el 24 de febrero, se procede a la relajación de las estatuas por herejes judaizantes de dos miembros de la familia Carvajal, el padre, Francisco Rodríguez Matos, condenado en la memoria y fama como judaizante dogmatista⁵⁰⁷ y su

⁵⁰⁴ Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, l. 2, c. 50, núm. 5, p. 238v: "Contumax qui per annum in excommunicatione ex causa Fidei persistit, si elapso anno moriatur, damnatur eius memoria."

⁵⁰⁵ Simancas, J., *De catholici institutionibus...*, cit., t. 4, núm. 4, p. 16 y t. 18, núm. 8, pp. 128-129; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. c. 50, núm. 9, p. 239; Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, com. 89 a *quaest* 40, p. 567. La doctrina aparece recogida en la práctica por Pablo García en su formulario, al establecer el modelo de sentencia contra la memoria y fama: "... y sus huesos sean desenterrados, pudiendo ser discernidos de los otros de los fieles Christianos, de qualquier Iglesia, monasterio, cimiterio, o lugar sagrado donde estuvieren, y entregados a la dicha justicia, para que sean quemados...", García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 63.

⁵⁰⁶ No obstante, en una relación acerca de la colocación de los sambenitos en la Iglesia Mayor de México, aparece que el 7 de noviembre de 1579 se cuelga en dicha iglesia el de un tal Guillermo Poitier, relajado en estatua ese año, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 234-234v. Sin embargo, entre la documentación estudiada no he encontrado referencia alguna a dicho reo ni a su proceso.

⁵⁰⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 113 y 128v. Francisco Rodríguez Matos había residido en las localidades españolas de Benavente y Medina del Campo; pasó a la Nueva España a la región de Pánuco, desde donde se trasladó a México, ciudad en la que falleció. Era esposo de Francisca Núñez de Carvajal y padre, por tanto, de Luis de Carvajal, y el resto de sus hermanos Isabel, Catalina, Mariana y Leonor, que en ese mismo auto fueron reconciliados y, más tarde, relajados por relapsos. Fue calificado de hereje judaizante dogmatista con base en las declaraciones de su esposa e hijos.

hijo Baltasar Rodríguez de Carvajal, condenado como ausente fugitivo con arreglo al capítulo 19 de las Instrucciones antiguas “por estar el delito muy averiguado”.⁵⁰⁸

En el auto de fe de 24 de febrero de 1593 se condenó a relajación en estatua, por hereje judaizante dogmatista, ausente fugitivo, al licenciado Manuel de Morales, que hubiera tenido difícil el escapar de la hoguera, de haber sido aprehendido, ya que estaba considerado como el principal dogmatista de todos los judaizantes reconciliados en el auto de 24 de febrero de 1590. Su proceso se siguió con arreglo al apartado “cum contumacia” del citado capítulo 19 de las Instrucciones.⁵⁰⁹

Es en el auto de fe celebrado el día 8 de diciembre de 1596 y considerado como el primer gran golpe dado al judaísmo en la Nueva España —pues hubo nueve relajados en persona— donde comienza a aumentar el número de los condenados a la hoguera en estatua. En efecto, en este auto hubo, por una parte, dos difuntos relajados en efigie y condenados en su memoria y fama, y uno de ellos, Domingo Rodríguez, no hubiera escapado de la hoguera, en caso de haber vivido hasta la fecha del auto, toda vez que había sido reconciliado y con posterioridad había incurrido en relapsia.⁵¹⁰ Por otra parte, hubo nueve relajados en estatua por ausentes fugitivos contra los que se siguió el repetido procedimiento previsto en las Instrucciones antiguas, que es resumido así en la referencia que al ausente Antonio López de Morales se hace en la relación de causas de fe:

⁵⁰⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 113v y 128v. Baltasar Rodríguez de Carvajal había nacido en Benavente, era soltero y residía en la ciudad de México. Fue calificado de hereje judaizante dogmatista con base en las declaraciones de diez testigos, la mayoría de ellos familiares suyos.

⁵⁰⁹ Manuel de Morales había nacido en Portugal y era médico de profesión. Logró escapar y refugiarse en la judería de Venecia en Italia, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 172-172v. Su proceso íntegro en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 127, núm. 3.

⁵¹⁰ Domingo Rodríguez era natural de Sevilla, descendiente de portugueses, y como estaba debidamente acreditada su relapsia fue condenada su memoria y fama “y relaxada su estatua y huesos (que se sacaron del lugar sagrado donde estaban enterrados) a la Justicia y brazo seglar con confiscación de bienes”. Además, fue calificado como “impenitente, diminuto, ficto y simulado confitente” en lo que declaró al tiempo de su reconciliación, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, 207v-208. Antonio Rodríguez, hermano del anterior, era soltero y residente en México, donde había fallecido, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 208.

Procediose contra el por edictos llamandole con tres plazos cada uno de veinte dias que paresciesse a responder de la fee so pena de excomunion mayor, no aviendo venido ni parecido accusadas sus rebeldias se le dieron otros sesenta dias de benignidad y passados, fue denunciado por excomulgado en la qual excomunion estuvo un año despues del qual el fiscal pidio fuesse declarado por herege conforme a lo dispuesto en el C. cum contumacia de haereticis, lib. 6. en la una forma de las tres de la instruction.⁵¹¹

Todos los condenados a relajación en estatua, menos uno, eran judaizantes portugueses.⁵¹²

En el auto de fe celebrado el 25 de marzo de 1601, en el que se despa-charon un elevado número de causas —ciento veintitrés, lo que da idea de lo variado que fue en cuanto a delitos, penas y penitencias, con relajaciones en persona incluidas—,⁵¹³ hubo gran concurrencia de estatuas.⁵¹⁴ Así,

⁵¹¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 208-208v.

⁵¹² Se trataba de Antonio López de Morales, sobrino del licenciado Manuel de Morales, también condenado en estatua con anterioridad; Juan Rodríguez de Silva; Francisco Jorge; Isabel Pérez, esposa del licenciado Morales, de quien se sabía que estaba con su marido en Venecia; Antonio López; Fabián Granados; Francisco Váez; Miguel Rodríguez, miembro de la familia Carvajal, de la que salieron casi todos los relajados en persona de ese auto, del que se tenía noticia de que se hallaba en Salónica de Gran Rabino. Todos los condenados tenían en sus respectivas causas declaraciones, casi todas de testigos “de vista”, y en algún caso “contestes” que los inculpaban, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 208.209v.

⁵¹³ En el auto de 1601 comparecieron dos impedientes del Santo Oficio; una hechicera; un reo de proposición sobre la simple fornicación; veintiocho blasfemos; siete bigamos; tres reos de proposiciones heréticas con abjuración *de levi*; seis sospechosos de calvinismo; tres de proposiciones heréticas con abjuración *de vehementi*; tres sospechosos de judaísmo con abjuración *de vehementi*; cuatro reconciliados por diversos delitos; ocho reconciliados por calvinistas; trece reconciliados por luteranos; veintiún reconciliados por judaísmo; un relajado en persona por calvinista; dos relajados en persona por judaizantes; un reconciliado en estatua por calvinista; un reconciliado en estatua por luterano; un reconciliado en estatua por judaizante; trece judaizantes relajados en estatua por ausentes fugitivos; tres judaizantes difuntos condenados en su memoria y fama; también salió un condenado a relajar por negativo que fue devuelto a las cárceles secretas, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 22-295.

⁵¹⁴ Se trataba de Juan Guillermo, calvinista, Enrique Alemán, luterano, y Pelayo Álvarez, judaizante, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 288v-290. Hay que señalar que Medina señala a tres reconciliados en estatua como condenados a relajación de tal forma, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 135. Sobre el supuesto especial de la reconciliación en estatua *vid.* el apartado octavo del capítulo IX dedicado a la pena de abjuración.

se condenó a relajación en efígie, por ausentes fugitivos con confiscación de bienes, naturalmente, a trece judaizantes de origen portugués, contra los que se procedió conforme al repetido capítulo 19 de las Instrucciones. Respecto a uno de ellos, un tal Cristóbal Gómez, conforme al segundo caso, esto es, cuando "... los Inquisidores pareciere, que el delito contra algun ausente se puede cumplidamente provar", y al resto de los ausentes, de acuerdo con el caso primero de dicho capítulo.⁵¹⁵

En el mismo auto fueron condenadas la fama y memoria de otros tres judaizantes, y sus estatuas y huesos entregados al brazo seglar con confiscación de bienes. De los tres difuntos sólo compareció el hijo de uno de ellos a defender la memoria paterna, teniendo, por ello, que designar el tribunal defensores de oficio para los otros.⁵¹⁶

El día 2 de abril del año 1635 fue condenado otro grupo de judaizantes ya difuntos, tal vez como presagio de las múltiples condenas de unos años

⁵¹⁵ Se trataba de Cristóbal Gómez, natural de Escarizo (Portugal) y vecino de México. Depusieron contra él nueve testigos —cómplices— de los que cuatro eran con-testes; Juan Rodríguez, de origen portugués, vecino de México, jabonero; Francisco Rodríguez, natural de la villa portuguesa de San Vicente y vecino de México, esposo de Leonor Díaz, reconciliada; Francisco Rodríguez, o por otro nombre Francisco Rodríguez de Cea, platero vecino de México; Álvaro Rodríguez Achocado, oriundo de Portugal y vecino de México; Miguel Hernández, natural de la ciudad lusa de Visseo, del que consta que huyó con caudales, toda vez que a un testigo le dijo que "se yba huyendo por no ser presso por este Santo Oficio, y llevaba en el arçon de la silla un talegon de reales"; Jorge Díaz, platero, nacido en Portugal y vecino de México; Álvaro González, nacido en la aldea portuguesa del Fondón de la villa de Cuvillana, vecino de México; Andrés Núñez, nacido en Mogodoiro, Portugal y vecino de México; Luis Díaz, portugués, vecino de México, platero; Isabel Clara, portuguesa, cuñada del licenciado Morales; Inés Hernández, hermana del licenciado Morales; Blanca de Morales, también hermana del dicho licenciado Morales. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 290v-293.

⁵¹⁶ Los difuntos condenados fueron: Antonio Machado, portugués, vecino de México, sastre. Su hijo, el doctor Juan Machado, compareció, una vez citado a defender a su padre; al propio tiempo, el tribunal designó un defensor de oficio que representara a los demás herederos que no habían comparecido. Este letrado desistió de la defensa "visto el estado de la causa y la provanza que contra el avia"; Simón Payba, natural de Lisboa y vecino de México, descendiente de cristianos nuevos. Sus herederos no comparecieron; Diego López Regalón, nacido en el Fondón, Portugal, mercader tratante, al que sus herederos no acudieron tampoco a defender, por lo que hubo de nombrársele defensor de oficio. Los tres estaban testificados de judizantes practicantes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 293-294.

más tarde en las que se castigó la “gran complicidad”. De todos ellos fueron quemadas solamente sus estatuas, al ser de difícil localización sus restos.⁵¹⁷ En estos procesos se actuó conforme a lo dispuesto en la Instrucción 61 de las de Valdés sobre citación de los hijos y herederos.⁵¹⁸

En el auto de fe de 29 de marzo de 1648 fue paseada la estatua de María Magdalena, berberisca, condenada por relapsa en las prácticas de la ley de Mahoma, que había sido reconciliada por la Inquisición de Córdoba y había vuelto a reincidir en Nueva España. —Esta fue la única condena a relajación dictada por el tribunal mexicano por un delito de islamismo que llegó a ejecutarse—. La citada falleció durante su estancia en las cárceles secretas. Igual suerte habían sufrido los judaizantes Isabel de la Cruz y Diego Fernández de Elvas, cuyas estatuas y huesos también comparecieron en el auto. Del mismo modo salieron las estatuas de dieciocho ausentes fugitivos.⁵¹⁹

El día 11 de abril de 1649, en otro de los autos de fe más importantes de los celebrados en México, hubo una multitud de relajados en estatua además de bastantes en persona, como ya se ha indicado. En total fueron condenados cincuenta y tres difuntos en su memoria y fama, todos ellos por judaizantes.⁵²⁰ Por el mismo delito, ocho individuos fueron condena-

⁵¹⁷ El auto se celebró en la iglesia del convento de Santo Domingo. Se trataba de Manuel Xuárez, portugués, vecino de la Nueva Veracruz, acusado de dogmatista; Ana Fernández, esposa del anterior, también acusada de dogmatista; Pedro López, por otro nombre Simón Fernández, vecino de México y de Milquipa, igualmente acusado de dogmatismo; Antonio López Blandón, nacido en Madrid y avencinado en México; María Rodríguez, portuguesa, judaizante dogmatista, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 253v-265v.

⁵¹⁸ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 61, pp. 35-35v: “Quando Se huviere de proceder contra la memoria y fama de algun difunto, aviendo la probança bastante, que la Instrucion requiere, notificarse ha la acusacion del Fiscal a los hijos, o herederos del difunto, y a las otras personas que puedan pretender interesses. Sobre lo qual los Inquisidores hagan diligencia, para averiguar si ay decendientes, para que sean citados en persona...”. La presente intrucción se remite, a su vez, a las de 1484 de Torquemada.

⁵¹⁹ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 183.

⁵²⁰ Se trataba, además de los citados, de Blanca Enríquez, Catalina de Rivera, Diego Núñez, Enrique Fernández, Francisco Home, Isabel de Silva, Miguel Núñez de Huerta, Álvaro de Acuña, Álvaro Núñez de Segovia, Amaro Díaz Martaraña, Ana Enríquez, Ana López de Chávez, Ana Tristán, Antonio Rodríguez Arias, Beatriz Tejoso, Blanca Enríquez, Clara Enríquez, Clara de Silva, Diego López Ribero, Diego

dos también a relajación en estatua como ausentes fugitivos.⁵²¹ Como es usual en las condenas masivas por judaísmo, la mayoría de los condenados estaban emparentados entre sí.

En el auto de fe de 19 de noviembre de 1659 se produjo una sola relajación en estatua: la de José Bruñón de Vertiz, difunto.⁵²² Se trataba de un sacerdote navarro⁵²³ que había sido el director espiritual o “administrador del espíritu” de las hermanas Romero, célebres por sus raptos y revelaciones,⁵²⁴ que fueron acusadas de encabezar un grupo de alumbrados. Bruñón de Vertiz era, entre otras cosas, el cronista y propagador de tales prodigios, lo que motivó que el Santo Oficio actuara contra él, basándose en una abundante prueba testifical.⁵²⁵ El procedimiento fue muy complejo, y cada día que pasaba la inculpación de Bruñón era más patente, como puede comprobarse por la calificación.⁵²⁶ Después de muchos años de pri-

Tinoco, Francisco de Amezquita, Francisco de Campos Segovia, Francisco López Enriquez, Francisca Núñez, Gabriel Rodríguez Arias, Gaspar Méndez o Piñeiro, Jerónima Esperanza, Gonzalo Díaz Santillán, Enrique de Miranda, Inés López, Isabel de Segovia Campos (que se suicidó en su domicilio), Juan de Ayllón, Juan de Araujo, Juan Méndez de Escobar, Juan de Rojas, Juana Rodríguez, Justa Méndez, Leonor Váez Sevilla, Luis Fernández Tristán, Mayor López, Manuel de Granada, Manuel López Coronel, Manuel López Núñez, Manuel Ramírez de Montilla, Melchor Rodríguez de Huerta, Pedro Arias Maldonado, Pedro López de Monforte, Pedro López Núñez, Rafael Gómez Tejoso, Sebastián Román y Violante Rodríguez. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 201-202.

⁵²¹ Se trata de Blas López, Diego de Campos Segovia, Diego Rodríguez, Jorge de Montoya, Manuel Coronel, Pedro de Guevara, Julián de Arbolaez y Pedro de Mercado. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 201.

⁵²² Vid. nota 143 de la Introducción histórica en el apartado dedicado a los alumbrados.

⁵²³ José Bruñón de Vertiz había nacido en la ciudad de Pamplona, fue ingresado en la cárcel secreta en el mes de septiembre de 1649 con secuestro de bienes “que no hubo”. A la sazón, contaba 41 años. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 400v.

⁵²⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 402.

⁵²⁵ Cuando comenzaron las actuaciones, el tribunal disponía ya de veintidós declaraciones testificales que lo implicaban, entre ellas figuraban las de las hermanas Romero, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, 400v.

⁵²⁶ Los calificadores consideraron lo declarado por Bruñón como “herético, falso, temerario, bronco, injurioso y lleno de escándalos”, y al reo lo calificaron de “hereje, proterbo, obstinado, pertinaz, incorregible, temerario, falso, embaucador, escandaloso, etc.”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 418v.

sión,⁵²⁷ el reo falleció en la cárcel secreta en 1656, siendo enterrado allí mismo.⁵²⁸ El proceso se continuó contra su memoria y fama, compareciendo un sobrino del reo asistido de un abogado y procurador, quienes, abrumados ante la evidencia, desistieron de la defensa.⁵²⁹ El tribunal dictó sentencia condenándolo a relajación de su estatua y huesos al brazo seglar, previa degradación en efigie,⁵³⁰ y confiscación de bienes.⁵³¹

El tribunal mexicano continuó utilizando el procedimiento contra la memoria y fama de los difuntos hasta casi su extinción; así, en el año 1795 condenó a relajación en estatua a Juan María Murguier, que se había suicidado en la cárcel secreta, compareciendo su estatua y sus huesos en el auto de fe de 9 de agosto de ese año.⁵³²

VI. EL CEREMONIAL

En lo que respecta al ritual que rodeaba los autos de fe,⁵³³ la Inquisición de México había tomado como ejemplo el observado en el tribunal de Valladolid, si bien con los condicionantes que suponía ser la capital

⁵²⁷ De la duración del proceso y la larga estancia en la cárcel secreta hasta su muerte en la misma, se hace eco Kamen, cuando trata acerca de la interminable duración de las actuaciones, Kamen, H., *La Inquisición...*, cit., p. 240.

⁵²⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 419.

⁵²⁹ Se trata del capitán Bruñón de Vertiz, sobrino del reo con el que se continuaron las diligencias, al ser admitido como defensor de la memoria de su tío. La acusación constó de trescientos treinta capítulos. El abogado y el procurador del reo, abrumados por tal acusación, manifestaron que no tenía defensa alguna, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 419. La acusación integra obra también en documentación aparte, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 443, núm. 2.

⁵³⁰ "... que la estatua del dicho, vestida con havito clerical, y sus guesos, fueran sacados a auto Publico de fe, y se le leyera sus sentencia con meritos y aviendosele leydo le quitaran las insignias de dicho havito clerical...", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 419-419.

⁵³¹ A pesar de la declaración sobre ausencia de bienes de Bruñón de Vertiz al comienzo de su causa, existe documentación relativa al secuestro de determinados bienes de su propiedad, situados en la huerta del Marqués del Valle, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 434, núm. 1.

⁵³² Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 404.

⁵³³ Sobre los preparativos y desarrollo del auto de fe vid. el completo estudio de Maqueda Abreu, C., *El auto...*, cit.; también resulta ilustrativo el trabajo de Caballero Gomez, M. V., *El auto de fe de 1680. Un lienzo...*, cit., pp. 69-140.

del virreinato, pues la presencia de las más altas autoridades civiles y eclesiásticas servía para dar mayor empaque al acto.⁵³⁴

1. Notificación al reo

Durante la noche anterior al día en que fuera a tener lugar el auto de fe los inquisidores comparecían en las celdas de los condenados a relajación acompañados de los confesores, a los que previamente se había recibido juramento,⁵³⁵ y allí, en presencia del alcaide, secretario, alguacil y familiares, se le entregaba a cada reo una pequeña cruz verde, que en ocasiones era rechazada,⁵³⁶ y se le exhortaba a que preparara su alma.⁵³⁷

Dos horas antes del amanecer, el alcaide hacía salir a los reos de sus celdas y los iba trasladando, ordenadamente, al patio de la cárcel secreta,

⁵³⁴ “Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de México, de la Nueva España, desde de cuatro de noviembre del año mil quinientos setenta y uno, que en ella se fundó, juró y recibió por el Virrey don Martín Enriquez, Audiencia Real; prelados y Cabildos, ante mi, Pedro de los Ríos, secretario que de ella fui desde su principio y fundación, hasta los últimos de junio de noventa y cuatro que de ella salí, en la celebración de los autos públicos de la fe en que se saca estandarte, y otros particulares que se han hecho entre año en la Iglesia Catedral, en que no se acostumbra a sacar ni hay acompañamiento de Virrey, Audiencia Real, ni Cabildos; Ayuntamientos de algunas inquisiciones de la Corona de Castilla, en especial la de Valladolid, cuyo ejemplo, desde su principio se siguió en lo principal.” Recogido por García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 31-41.

⁵³⁵ En las Instrucciones de Valdés se dispone en tal sentido que: “Y Porque de entrar en las carceles personas la noche del Auto se suelen seguir inconvenientes, los Inquisidores proveerán, que no entren mas de los Confessores, y a su tiempo los Familiares...”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 78, p. 38.

⁵³⁶ Así, en el caso de Diego Enríquez, relajado en el auto de fe del día 8 de diciembre de 1596, consta que “... aviendole dado religiosos que le confortassen y ayudassen a bien morir y una cruz, no la quiso recibir y dixo que pues avia de morir queria fuesse en la ley de Moissen dada por Dios que no se podia mudar. Despues a la madrugada la tomo y se convirtio o lo que parecio”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 203-203v.

⁵³⁷ “Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de México...”, citado por García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 31-41. En el apartado doce se dispone: “... y con esto el dicho Inquisidor entrega al confesor una cruz pequeña verde que ha de dar al condenado y con él baja luego a la celda donde está el Alcaide, Secretario, y Alguacil y algunos familiares, y entrando en ella se la pone en las manos y se las atan, diciéndole que disponga su conciencia

donde se les ponían las insignias correspondientes a sus delitos y aguardaban hasta el inicio de la procesión que los conduciría hasta el lugar en el que iba a celebrarse el auto de fe. Los reos que iban a ser relajado en persona desfilaban en último lugar, seguidos de las estatuas⁵³⁸ de los condenados a relajación en efigie,⁵³⁹ a las que acompañaban, en su caso, las correspondientes cajas con los huesos de los difuntos que habían sido localizados indubitadamente, en lo que se llevaba especial cuidado para evitar que por error fueran quemados los de un fiel cristiano.⁵⁴⁰ Del traslado de las estatuas y arcas de huesos se encargaba personal indígena.⁵⁴¹

2. Indumentaria

Los reos condenados a relajación en persona eran vestidos con casaca y tocados con coraza que llevaban pintados llamas y demonios.⁵⁴² Del

como hombre que ha de morir y, dejándole con el confesor, se salen fuera y vueltos al Tribunal se hace lo mismo con cada uno”.

⁵³⁸ Acerca de la costumbre, dada la inexistencia de reglamentación legal, en la ejecución simbólica de la pena sobre los reos ausentes y difuntos *vid.* Gacto Fernández, E., *La costumbre en el derecho...*, cit., pp. 228-231.

⁵³⁹ “Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de México...”, citado por García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 35.

⁵⁴⁰ Así, en el caso del judaizante difunto Andrés Juárez, condenado a relajación en estatua en el auto de 2 de abril de 1635, consta: “por haber pasado tanto tiempo que el dicho Manuel Xuarez havia muerto y estava enterrado en el dicho Hospital de San Pedro de la dicha ciudad de los Angeles, en sepultura comun y no conoçida donde otros muchos fieles cristianos estavan enterrados no hizo diligencia en buscar sus huesos por no parecer posible el poderlos discernir de los demas...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 255v. La misma diligencia obra en las actuaciones, relativas a la también judaizante Ana Fernández, “... y por haber pasado tanto tiempo que la dicha Ana Fernandez havia muerto en las dichas minas de pachuca y haberla enterrado en sepultura comun y no conocida, no se hizo diligencia en buscar sus huesos por no parecer posible poderlos discernir de los demas de los fieles christianos...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 258v.

⁵⁴¹ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 188 y 193. Las comunidades de indios encargadas del traslado de las estatuas y huesos concurrían llevando trajes de gala y con sus alcaldes al frente.

⁵⁴² La casaca era una vestidura ceñida al cuerpo con faldones y mangas largas propia de los relajados; la coraza es un capirote de papel engrudado y de figura cónica que se ponía en la cabeza, y que podía llevar pintadas figuras alusivas al delito, y llamas y diablos en el caso de los relajados, Maqueda Abreu, C., *El auto...*, cit., pp. 238-239.

vestuario de los relajados se tiene noticia, más que por la sentencia del tribunal, que suelen reparar en este detalle, por las diversas relaciones de los autos de fe impresas con el visto bueno del Santo Oficio, aunque la Suprema tenía sobre ello otro parecer.⁵⁴³ Así, en la relación del auto de fe celebrado en 1596, en el que hubo nueve relajados en persona, se incluye una descripción de la indumentaria que llevaban algunos de los reos condenados a la última pena; aparecen unos con “vela, coraza y sambenito con insignias de fuego”, y otros con “coraza y hábito con insignias de fuego”.⁵⁴⁴ Es de resaltar que en la relación que de este auto recoge Medina aparece una coraza específica para los dogmatistas.⁵⁴⁵ Del mismo modo, en la relación del auto de fe de 11 de abril de 1649, en el que hubo trece relajados en persona, se nos dice que a éstos se les puso “sambenitos pintados con llamas y figuras de demonios, y las mismas en las corazas, con culebras que las cercaban”.⁵⁴⁶ De tales relatos de los autos de fe se desprende que los detalles de la indumentaria correspondiente a los reos era una cuestión de práctica inveterada, toda vez que tales precisiones, como la de llevar demonios y llamas pintados en los hábitos, no aparecen en las sentencias, siendo entonces la costumbre la que fijaría tales extremos.

En lo que a las estatuas respecta, su confección se encargaba a una persona de confianza del tribunal, como el clérigo Diego de Moedano, autor

⁵⁴³ No obstante las autorizaciones que, con carácter local, concedían los inquisidores para la impresión de tales relaciones de los autos, hay que señalar que la Suprema, por carta acordada, de 8 de enero de 1628, prohibió tales impresiones. Por lo que de producirse daba lugar a que el tribunal en cuestión fuera amonestado, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 521.

⁵⁴⁴ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 50-52. Se trata, en el primer caso, de Manuel Díaz, y, en el segundo, de Manuel de Lucena, Francisca de Carvajal y su hijo Luis de Carvajal.

⁵⁴⁵ “... quedando los relajados atrás, y los dogmatistas y enseñadores de la ley de Moisés como capitanes y caudillos últimamente, con sus caudas sobre las corozas retorcidas y enroscadas, significando las falsas proposiciones de su magisterio y enseñanza...”, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 93. Los condenados por dogmatistas a relajación, además de por otros motivos, eran los judaizantes Manuel de Lucena y Luis de Carvajal, de los que ya nos hemos ocupado.

⁵⁴⁶ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 193-194. De la relación se desprende, asimismo, que los hombres llevaban las manos atadas a la espalda, por lo que las cruces verdes las portaban los confesores que los acompañaban. En cambio, las mujeres las llevaban en las manos.

de las 77 que desfilaron en el Auto Grande de 1649.⁵⁴⁷ Las efigies iban revestidas con un hábito semejante al de los relajados en persona y corozza, ambos con llamas pintadas,⁵⁴⁸ y llevaban además un cartel en la espalda en el que figuraban, con letras grandes, el nombre de aquel a quien representaban,⁵⁴⁹ como mandaba la costumbre.⁵⁵⁰

3. Comparecencia en el auto de fe

Los reos condenados a relajar en persona comparecían en auto público general de la fe que se llevaba a cabo en la plaza mayor o en un convento de México —siempre perteneciente a las órdenes de San Francisco o de Santo Domingo— con el suficiente aforo⁵⁵¹ para así conseguir la máxima

⁵⁴⁷ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 193. En la relación de tal auto de fe que recoge Medina se ensalza “el singular arte y propiedad” con que Moedano había realizado las estatuas.

⁵⁴⁸ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 277.

⁵⁴⁹ *Ibidem*, p. 193; así, en la sentencia de la causa de Blanca de Morales, judaizante condenada a relajar en estatua por ausente fugitiva: “... mandamos que en su lugar sea sacada a este presente auto una estatua que la represente con una corozza y sambenito que tenga las insignias de condenada y un letrero de su nombre...”, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 8, f. 23. Referencia a dicha reo en las causas de fe vid. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 293.

⁵⁵⁰ García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 59v.

⁵⁵¹ Los autos de fe en los que hubo relajados en persona se celebraron en:

- Auto de Fe de 28 de febrero de 1574, primer domingo de Cuaresma, en la puerta de la Iglesia Mayor, junto a unas plazas, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 44.
- Auto de Fe de 6 de marzo de 1575, tercer domingo de Cuaresma, en la capilla de San José del convento de San Francisco, Medina, J. T. *Historia del Tribunal...*, cit. p. 50; A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 64.
- Auto de Fe de 11 de octubre de 1579, en la Iglesia Mayor de México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 496.
- Auto General de Fe de 8 de diciembre de 1596, segundo domingo de Adviento, en la Plaza Mayor frente a las casas del Ayuntamiento, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 184.
- Auto de Fe de 25 de marzo de 1601, tercer domingo de Cuaresma, en la Plaza Mayor, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 222.
- Auto de Fe de 20 de abril de 1603, en la capilla de San José del convento de San Francisco, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 309.
- Auto de Fe de 27 de marzo de 1606, tercer domingo de Cuaresma, en la Iglesia Catedral de México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 415.

audiencia⁵⁵² siendo su presencia motivo, dada la gravedad de la pena, de un mayor y más complejo ceremonial que cuando no salía en el auto algún condenado a relajar.⁵⁵³ Tal solemnidad quedaba patente desde el momento en que asistía la suprema autoridad de la Nueva España, el virrey, además de la audiencia, el prelado de la capital o de otro de los obispados —que, en ocasiones, era el que predicaba el sermón—, cabildos eclesiástico y civil, órdenes religiosas, etcétera, lo que daba lugar a no pocos problemas de protocolo, a pesar de que los lugares correspondientes y la ubicación de cada uno, tanto en la procesión —que era independiente y posterior a la de los reos— como durante el auto,⁵⁵⁴ estaban minuciosa-

- Auto de Fe de 29 de marzo de 1648, en la plaza de San Francisco, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 183-552.
- Auto de Fe de 11 de abril de 1649, el llamado Auto Grande, en la plaza del Volador, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 186.
- Auto de Fe de 19 de noviembre de 1659, en la plaza Mayor, en el ángulo que formaban las casas del Cabildo y los portales de los mercaderes, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 272.
- Auto de Fe de 20 de marzo de 1678, en la Iglesia de Santo Domingo, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 329.
- Auto particular de Fe de 14 de junio de 1699, en el patio del convento de Santo Domingo, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 707, núm. 7, ff. 537-585. En la hoja 544 figura el plano para el tablado, altar y demás efectos.

⁵⁵² Sobre la concurrencia del pueblo a los autos de fe, en relación con la función ejemplificadora e intimidatoria de la pena, vid. Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 185-188.

⁵⁵³ Cuando no había condenados a relajación los autos de fe se celebraban, normalmente, en la Iglesia Mayor de México o en el convento de Santo Domingo. En este sentido hay un informe del secretario del tribunal, Pedro de Mañozca, fechado el 22 de mayo de 1603, relativo al “Orden de la inquisición de Mexico en la celebracion de los autos publicos y particulares de la fe, desde su fundacion y la que se tiene en los acompañamientos y los asientos dellos con Virreyes, audiencia real, prelados y cabildos”, en el que, entre otras cosas, se recoge: “Otros autos particulares se an hecho con numero de doze y veinte personas en la Iglesia mayor en que no ha avido relaxados, ni acompañamiento ni sacadosse estandarte por no parecer el numero de las causas tanto que lo pidiese y el orden que se a tenido con ellos ha sido de hazer en la capilla mayor de la Iglesia cathedral...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 29-30v.

⁵⁵⁴ Los asientos, su tamaño y prestancia, así como los cojines y escabeles que, en algún caso, llevaban anejos, fueron fuente de abundante correspondencia con la Suprema, así como origen de multitud de recursos y quejas de funcionarios y miembros de las distintas corporaciones que asistían al auto y que se sintieron, en algún momento, preteridos por no acceder al asiento al que creían tener derecho.

mente regulados.⁵⁵⁵ Un distintivo de que en el auto que se iba a desarrollar había algún relajado lo constituía la presencia del estandarte de la fe, portado por el fiscal del Santo Oficio.⁵⁵⁶ Dicho procedimiento se observó hasta finales del siglo XVII, en que por acuerdo de la Suprema se ordenó, debido a razones económicas, que los reos pudieran ser relajados en auto particular leyéndose las sentencias en los claustros de las iglesias.⁵⁵⁷

Una vez llegados en procesión al lugar donde iba a transcurrir el auto, los condenados a relajación, siempre acompañados por sus respectivos confesores y los familiares de guardia,⁵⁵⁸ ocupaban el lugar más elevado de los tablados en donde se situaban todos los reos que comparecen en el auto,⁵⁵⁹ colocándose los condenados a relajar por dogmatistas en lugar más elevado que todos los demás reos.⁵⁶⁰ Dichos tablados estaban unidos

⁵⁵⁵ Sobre el orden de estos actos *vid.* A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 29-30v; también “*Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de México...*”, citado por García, G., *Documentos inéditos...*, *cit.*, pp. 35-37.

⁵⁵⁶ El estandarte de la fe sólo se sacaba a auto cuando en él iba a haber algún relajado; en caso contrario no salía, circunstancia que igualmente hacen constar los inquisidores cuando dan cuenta de la celebración de un auto a la Suprema. Así, por carta de 29 de marzo de 1605, en la que los inquisidores Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós dan cuenta de haber celebrado un auto cuatro días antes, hacen constar: “... No se saco estandarte por no aver relaxado”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 361-361v.

⁵⁵⁷ Carta acordada de 3 de marzo de 1687. A ella hace referencia Medina en su obra *Historia del Tribunal del...*, *cit.*, p. 332.

⁵⁵⁸ A los familiares que se les encargaba la custodia de un reo tenían que firmar un documento ante un notario del Santo Oficio. Esto se hallaba previsto en las Instrucciones en las que se disponen las obligaciones de tales durante el auto en relación con los reos: “... y a su tiempo los Familiares: a los cuales se encargarán los presos por escrito ante alguno de los Notarios del Oficio, para que los buelvan, y den cuenta dellos, sino fuere los relaxados, que se han de entregar à la justicia y brazo seglar. Y por el camino, ni en el tablado, no consentirán que ninguna persona les hable, ni dè aviso de cosa que passe”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 78, pp. 37v-38.

⁵⁵⁹ Así, en los “Defectos que se hallan en las circunstancias con que se formo el Auto de fe de Mexico de 19 de Noviembre de 1659 y en las relaciones de las causas”, se dice en el punto 13: “Los relaxados estuvieron en las gradas del medio fol. 18. y havian de estar en las altas; por mayor desembarazo y menos escandalo, viendo los de arriba y lados lo que decian y obraban”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 521-521v.

⁵⁶⁰ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, *cit.*, p. 93. Este dato está sacado de la relación del Auto General de 1596.

a los que ocupaba el tribunal por un pasadizo o pasarela, y naturalmente se adornaban, a veces costosamente, para la ocasión, con previsión de los más pequeños detalles.⁵⁶¹

Los condenados a relajación eran llamados ante el tribunal en último lugar, después de leídas las sentencias de los penitenciados, teniendo el tribunal cuidado de que los reos se entregaran a la justicia seglar con luz del día,⁵⁶² a fin de que pudiera tener lugar la ejecución en el curso de la misma jornada.⁵⁶³ Durante el transcurso del auto, los funcionarios del Santo Oficio debían adoptar las prevenciones oportunas para evitar cualquier incidente por parte de los condenados a la última pena, para lo que era costumbre tener preparadas cuerdas y mordazas.⁵⁶⁴ Respecto de los condenados a relajación en estatua, se sigue el mismo ceremonial, esto es,

⁵⁶¹ “Aderézase rica tapicería o doseles la pared donde están las sillas arrimadas, y en medio el dosel de la inquisición, y en los pies, gradas y plan, buenas alfombras; es muy buena prevención un aposento allí a mano, al disimulo, aderezado para alguna ocasión o necesidad forzosa.” *“Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de México...”*, citado por García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 34.

⁵⁶² A pesar de tal disposición sobre el orden a seguir en la lectura de las causas, en el auto de fe de 1659 se leyó, en primer lugar, la sentencia de Francisco López de Aponte, condenado a relajación, lo que motivó la censura de la Suprema en estos términos: “Empezaronse a leer las sentencias por Francisco Lopez de Aponte, Relaxado, fol. 21B. No se devio hazer; porque se han de leer todas juntas, una tras de otra a la ora competente; para que la ejecucion sea de día... hay graves inconvenientes que vuelban al tablado con los otros reos como sucedio a este mismo diciendoles quando volvía, no e hecho muy bien my papel fol. 22B. y como leidas las sentencias y publicada la relaxacion se les da tiempo y se dejan en el tablado se pueden desesperar y hazer acciones de escandalo”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 521v-522.

⁵⁶³ En algún caso el reo fue quemado al día siguiente. Así ocurrió a Simón Rodríguez Núñez, condenado a relajación por judaizante relapso, que fue ejecutado el día 30 de marzo de 1648 al día siguiente de la celebración del auto de fe. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 183.

⁵⁶⁴ “... al otro cuerno, el Alcaide en un banco con un bastón en la mano, al cual también pertenece, en llamando el relator al reo, llevarle con el portero que ha de estar con él a la peana, a que oiga su sentencia, prevenido de cordeles y mordazas para las ocasiones que suceden de alguna libertad del pertinaz o relajado, como suele acontecer, por lo que importa comúnmente que todos estén con atención y compostura, porque de lo contrario desdice del respeto reverencial que allí se debe”, De los Ríos, P., *Orden que se ha tenido y observado en el Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de México...*, citado por García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 38.

los portadores de tales efigies toman asiento en el tablado, y cuando es llamado el reo ausente o difunto, su estatua es llevada hasta la tarima en la que los reos oyen la sentencia, donde se le lee la suya.⁵⁶⁵ Allí mismo, en caso de ser un clérigo el relajado en estatua, es donde se lleva a cabo el despojo de dicha estatua de las vestiduras tales y la imposición del sambenito de relajado.⁵⁶⁶ Es preciso señalar que en el único caso de clérigo relajado en persona, el franciscano Alberto Henríquez, la degradación que implicaba la condena a relajación⁵⁶⁷ fue realizada en la sala de audiencia del tribunal, días antes del señalado para el auto de la fe en el que fue relajado.⁵⁶⁸ Sobre este particular se insistía en que nunca fuera relajado un clérigo sin previa degradación⁵⁶⁹ —ceremonia que se efectuaba en orden inverso a como, en su día, fueron conferidas las órdenes e impuestas las vestiduras y atributos—⁵⁷⁰ con arreglo a lo dispuesto por una decretal dic-

⁵⁶⁵ Así, en la sentencia se disponía, con relación a la estatua: "... la qual estatua la represente al tiempo de la pronunciacion de la sentencia y ...". De la sentencia dictada contra Blanca de Morales, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 8, f. 23.

⁵⁶⁶ Así, en la causa del sacerdote José Bruñón de Vertiz obra la siguiente diligencia, relativa a su estatua: "... y leyerá su sentencia con meritos, y aviendosele leydo, le quitaren las insignias de dicho havito clerical, la persona o personas que el tribunal nombara, y desnuda la dicha estatua se vistiese de insignias de relaxado...", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 419v.

⁵⁶⁷ Alberto Enríquez fue condenado a relajación por la Suprema el 20 de noviembre de 1676, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 14. Su proceso obra asimismo en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 597, núm. 1.

⁵⁶⁸ La degradación se llevó a efecto por el obispo de Zebú el día 28 de febrero de 1678, días más tarde, el 20 de marzo, se efectuó el auto de fe. A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, núm. 31. *Vid.* Apéndice III; también en Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit. p. 330.

⁵⁶⁹ En la práctica de los tribunales se cuidaba, de forma especial, que la degradación se realizara con la suficiente anterioridad a la relajación. Así, Pablo García, al tratar de las sentencias de relajación en nota marginal, dice: "Si es clérigo, la aplicación de los bienes ha de ser a quien de derecho pertenecen; y antes de la relaxacion ha de dezir: Y mandamos, que ante todas cosas sea degradado actualmente con la solenidad que el derecho quiere de todos sus ordenes que tiene, y fecha la dicha degradacion, devemos de relaxar ... A los tales no se deven poner las insignias de relaxados fasta ser hecha la degradacion", García, P., *Orden que comunmente se guar-da...*, cit., pp. 31v-32.

⁵⁷⁰ Van Espen, Z. B., *Ius ecclesiasticum...*, cit., t. II, p. 3, t. II, c. 1, núm. 57, p. 491: "Clericus igitur degradandus vestibis sacris indutus, in manibus habens librum, vas, vel aliud instrumentum, seu ornamentum ad ordinem suum spectans, ac si debe-

tada por Inocencio III en el año 1209,⁵⁷¹ que tiene su reflejo en las *Partidas*.⁵⁷²

4. *Ceremonias específicas*

Se pueden considerar como tales ciertas providencias que el tribunal ya preveía en la sentencia, tendentes a establecer una relación entre el delito cometido y el medio empleado para ello, en armonía con el contexto ejemplificador del derecho penal del Antiguo Régimen. Así, en la sentencia por la que se condenaba a relajación a Guillén Lombardo de Guzmán, se dispuso “que tubiese la mano derecha conque escrivio tantos libelos, y fijo los carteles, y memoriales, y falsifico las cédulas de su Magestad, puesta en un palo con una argolla, y estando así se leyese su causa...”⁵⁷³ Aunque el tribunal, al poco rato de estar el reo en el tablado en tal postura, ordenó soltarlo.⁵⁷⁴ En otra ocasión, la sentencia ordenaba que el condenado a relajación llevara colgados del cuello los libros que había escri-

ret in officio suo solemniter ministrare, ad Episcopi praesentiam adducatur, cui Episcopus publice singula, sive sint vestes, calix, liber, seu quavis alia, quae illi juxta morem ordinandorum Clericorum, in sua ordinatione ab Episcopo fuerint tradita, seu collata, singulariter auferat, ab illo vestimento seu ornamento, quod datum vel traditum fuerat ultimoinchoando, descendendo gradatim, degradationem continuat usque ad primam vestem, quae datur in colatione tonsurae; tuncque radatur caput illius seu tonderatur, ne tonsurae seu clericatus vestigium remaneat in eodem.”

⁵⁷¹ X 5. 40. 27: “Novimus expedire, ut verbum illum, quod in antiquis canonicis, et in nostro quoque decreto contra falsarios edito continetur, videlicet, ut clericos per ecclesiasticum iudicem degradatus, saeculari tradatur curiae puniendus, apertius exponamus ... ut clericus qui propter hoc vel aliud flagitium grave, non solum damnable, sed damnosum, fuerit degradatus, tanquam exutus privilegio clericale saeculari foro per consequentiam applicetur, quum ab ecclesiastico foro fuerit proiectus; eius est degradatio celebranda saeculari potestate praesente, ac pronunciandum est eidem, quum fuerit celebrata, ut in suum forum recipiat degradatum, et sic intelligitur tradi curiae saeculari.”

⁵⁷² *Partidas*, l. 6. 60. Esta ley trata acerca de “Por quales cosas pierden los clérigos las franquezas que han, e deven ser degradados e dados al fuero seglar.” Los motivos de degradación son las falsedades, los insultos de palabra u obra y desobediencia al obispo y la herejía.

⁵⁷³ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 399v.

⁵⁷⁴ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 307-308.

to a fin de que perecieran con él:⁵⁷⁵ es el caso de Pedro García Arias,⁵⁷⁶ que compareció de tal guisa en el auto de fe.⁵⁷⁷

En lo que respecta a la mordaza, si bien su uso ya se encuentra previsto por Peña en sus comentarios a la obra de Eymereich,⁵⁷⁸ no era muy común que el tribunal dispusiera en la sentencia que un condenado a relajar fuera provisto de ella, como veremos que se establece expresamente en las sentencias de los penitenciados por blasfemia. Se le aplicaba, por ejemplo, a los pertinaces, y así lo dispusieron las sentencias⁵⁷⁹ de Guillén Lombardo,⁵⁸⁰ de Luis de Carvajal “el mozo”, impenitente pertinaz y dogmatista.⁵⁸¹ También provistos de mordaza, comparecieron, entre otros: Simón de Santiago, calvinista pertinaz, que se dejó quemar vivo;⁵⁸² Tomás Trebiño de Sobremonte, relapso impenitente, “porque eran tantas las blasfemias que decia que se uso deste medio, que aun no aprovecho”,⁵⁸³ y Pe-

⁵⁷⁵ La doctrina estimó siempre que los libros de los herejes debían ser arrojados al fuego, entre otros, Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 39, núm. 5, p. 58v: “Libri haereticorum comburendi sunt, et eorum possessores pro mensura criminis damnandi, ut prolixius in catholicis institutionibus retuli ad combustionem verò librorum summaria cognitio sufficit: ipsi enim quodammodo sua voce se produnt, semperque loquuntur errores quin etiam damnato authore, hoc ipso eius libri damnati sunt.”

⁵⁷⁶ Su proceso obra en A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 436, núm. 41, hojas 240 a 613. En el índice de los tomos obra la siguiente referencia: “Pedro García de Arias, alias hermano Pedro García, hermitaño intruso, natural de Cozar en el Arzobispado de Toledo, por dogmatista en la maldita secta de los herejes alumbrados y en otras de otros herejes.”

⁵⁷⁷ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 288.

⁵⁷⁸ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, comm. 65 a quaest. 40, p. 331: “Sed cum vivi cremantur, hoc est omnino praecipendum, ut lingua eorum alligetur, et ipsum os obstruatur, ne si libere loquor possint, audientes impiis blasphemias offendant.”

⁵⁷⁹ García, P., *Orden que comunmente se guarda en...*, cit., p. 31v. En el formulario del modelo de la sentencia de relajación en persona se establece en nota marginal que los pertinaces han de salir con mordaza.

⁵⁸⁰ “... y así fuese el reo sacado al auto general de la fe con insignias de relajado por obstinado, pertinaz, e impenitente, y con insignias, y mordaza de blasfemo incorregible...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 399v.

⁵⁸¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 206.

⁵⁸² Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit. p. 134; A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 287v.

⁵⁸³ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit. p. 199.

dro García Arias, que comenzó a alborotar momentos antes de salir la procesión de los reos hacia el lugar de celebración del auto, lo que motivó que los inquisidores ordenaran que fuera amordazado.⁵⁸⁴ En los demás casos de condenados a relajación quedaba a discreción del tribunal ordenar que le fuera puesta a aquellos de los que, por su conducta, se esperaba que pudieran entorpecer el auto, así como que sus palabras, dictadas por la desesperación, turbaran a los asistentes al mismo o a las personas que en las calles veían pasar el cortejo.

5. Entrega al brazo secular y sentencia del corregidor

Una vez concluida la lectura de su sentencia, los reos condenados a relajación o las estatuas de los ausentes y difuntos eran, inmediatamente, entregados a las autoridades civiles que habían estado presenciando el auto,⁵⁸⁵ acto del que quedaba oportuna constancia en las actuaciones. A continuación, eran llevados ante un tribunal civil donde el corregidor de la ciudad de México, oído, en su caso, el asesor,⁵⁸⁶ dictaba, automáticamente, la sentencia de muerte conforme a lo dispuesto por la legislación ordinaria para los herejes.⁵⁸⁷ El corregidor tenía la obligación inexcusable

⁵⁸⁴ Medina da cuenta de este hecho utilizando la relación del auto de fe de 1659 efectuada por Rodrigo Ruiz de Cepeda Martínez, abogado del Santo Oficio: De los condenados a relajar, a Pedro García de Arias se le puso mordaza en la boca, “porque así que se vido en los corredores públicos de la casas de la Inquisición, comenzó a dar voces, proclamando de injusto al Santo Oficio y recomendando su inocencia y virtud, por que decía le castigaban, revestido de un furor diabólico, y bien fue menester, pues aún ella no bastó en calles ni en tablado”, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 273.

⁵⁸⁵ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 1, 19, 7. “En los Auctos de la Fé ocupen la segunda grada al cabildo Ecclesiastico á la mano derecha, y el Secular á la izquierda, y el Alguazil mayor de la Ciudad assista y ande en la plaça, pues este día es de su oficio, sin embargo que en ella haya gente de guerra, y cada uno cumpla con lo que le toca.”

⁵⁸⁶ Sobre el corregidor y sus facultades jurisdiccionales *vid.* González Alonso, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, y, concretamente, el capítulo de dicha obra titulado “El Corregidor de los Austrias”, pp. 117-236. Si el corregidor era “de capa y espada”, es decir, cuando carecía de preparación jurídica actuaba asistido de un asesor, lo que no era necesario en el caso de que tuviera tales conocimientos.

⁵⁸⁷ “Seculare iudices, quibus haeretici ab Inquisitoribus relinquuntur, non possunt remittere poenam mortis”, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 6, núm. 5, p. 246v. Por otro lado, la condena debe ser ejecutada *statim*, a diferencia de la

de dictar sentencia de muerte de manera inmediata,⁵⁸⁸ so pena de incurrir en censuras y ser procesado como autor de herejes,⁵⁸⁹ por incumplir lo dispuesto en la legislación ordinaria.⁵⁹⁰ En esta sentencia figuraban los detalles relativos al traslado del reo o de la estatua desde los estrados del tribunal civil hasta el quemadero. Tal traslado se efectuaba llevando al reo montado en “una bestia de albarda con trompeta y voz de pregonero”, funcionario que hacía lo propio cuando se trataba de las estatuas.⁵⁹¹

práctica de la Inquisición italiana, en la que transcurren varios días desde la condena hasta la ejecución del hereje. Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 85 a *quaest.* 36, p. 564: “Solent in Hispania quamprimum lecta est sententia relapsorum aut impenitentium, aut quorumcunque qui traduntur curiae seculari, iudices saeculares eosdem statim in suum forum recipere et ad supplicii locum pronuntiata mortis seu combustionis sententia recta deferre.”

⁵⁸⁸ Sobre tal immediatez, Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 85 a *quaest.* 36, p. 564: “Solent in Hispania quamprimum lecta est sententia relapsorum aut impenitentium, aut quorumcunque qui traduntur curiae seculari, iudices saeculares eosdem statim in suum forum recipere et ad supplicii locum pronuntiata mortis seu combustionis sententia recta deferre.”

⁵⁸⁹ El inquisidor podía obligar al corregidor a que ejecutara la pena de muerte del relajado mediante censuras, en las que invocaba las constituciones y disposiciones legales vigentes contra los herejes. En el caso de que persistiera en su negativa a ello, el Santo Oficio procedía contra dicha autoridad civil como autora de un delito de fau-toria, Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, l. 3, c. 6, núm. 9, p. 247.

⁵⁹⁰ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, l. 19. 18: “Mandamos a los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y qualesquier Iusticias, que en todos los reos, que los Inquisidores, exerciendo su officio, relaxaren al Braço Seglar, executen las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relapsos y convencidos de heregia y apostasia.”

⁵⁹¹ Sirvan de ejemplo estas sentencias dictadas en épocas distintas, las dos primeras a condenados en persona y la tercera en estatua: “En la ciudad de Mexico Domingo ocho dias del mes de diciembre de mill e quinientos y noventa y seis años estando en la plaça mayor della an las casas del cabildo, haciendose y celebrandose Auto publico de la fe por los señores Ynquisidores Appostolicos desta nueva España fue leyda una causa y sentencia contra Beatriz Enriquez muger que fue de simon payba biuda, judaicante negatiba questa presente por la qual se manda relaxar a la justcia y brazo seglar. Y vista por el licenciado Bilerio Corregidor desta ciudad por su magestad la dicha causa y sentencia y remision que le fue fecha y la culpa que resulta contra la dicha Beatriz Enríquez biuda muger que fue de Simon payba , y que se le entrego personalmente pronuncio contra ella estando sentado en su tribunal a donde para este effecto fue llebada la sentencia del tenor siguiente... Fallo atento la culpa que resulta contra la dicha Beatriz Enríquez biuda muger que fue de Simon Payba que la debo de condenar y condeno a que sea llebada por las calles publicas desta ciudad ca-

Es de señalar que en todos los casos de relajación en persona o en estatua, el corregidor tenía establecido su tribunal en las cercanías del lugar donde se celebraba el auto de fe; dicho tribunal se encontraba instalado en la vía pública, aunque siempre se construían unos estrados a fin de darle mayor prestancia.⁵⁹²

ballera en una bestia de albarda, y con voz de pregonero que manifieste su delicto sea llevada al ... de San Hipolito y en la parte y lugar que para esto esta señalado se le de garrote hasta que muera naturalmente, y luego sea quemada en bibas llamas de fuego hasta que se convierta en ceniza y de ella no haia ni quede memoria, Y por esta mi sentencia ...", A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, f. 156; "En la ciudad de México, miercoles diez y nuebe de noviembre de mil seiscientos cinquenta y nuebe años estando en la plaça Mayor de esta ciudad en unos tablados altos de madera arriados a las casas de Cavildo y audiencia ordinaria, haciendose y celebrandose auto Publico de la fê por los SSres Inquisidores Appostolicos de esta Nueva España fue leida una causa y sentenciada contra Francisco Lopez de Aponte que esta presente por la cual se manda relaxar a la justicia y brazo seglar por hereje pertinaz, y vista por el Sr. D. Justo Altamirano y Velasco Conde de Santiago Corregidor de esta Ciudad la dicha causa sentencia, y remission que le fue fecha, y la culpa que resulta contra el dicho Francisco Lopez de Aponte que se le entrego en persona, pronuncio contra el estando sentado en su tribunal, a donde para este efecto fue llevado la sentencia del tenor siguiente... Fallo atento la culpa que resulta contra el dicho Francisco de Aponte que le debo condenar y condeno a que sea llevado por las calles publicas de esta Ciudad cavallero en una bestia de albarda y con voz de pregonero que manifieste su delicto a la plaça de S. Hipolito y en la parte y lugar que para esto está señalado se queme en vivas llamas de fuego, hasta que se combierta en cenizas y del no quede memoria y por esta mi sentencia definitiva así lo pronuncio y mando en estos escriptos y por ellos con parecer de Asesor, y que se execute luego, y lo firmo. El Conde de Santiago, Dor. Lucas de Alfaro", A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, núm. 11, f. 67; "En la ciudad de Mexico domingo dia de la encarnacion de nuestro Redemptor Jesuxristo veinte y cinco dias del mes de março de mill seiscientos y un Año... Fallo atento la culpa que resulta contra la dicha Blanca de Morales relaxada que la devo de condenar y condeno a que de dicha parte y lugar donde se halla sea llevada la dicha estatua y figura que a representado su figura y persona por las calles publicas de esta ciudad y con voz de pregonero que manifieste su delito al tianguis de sant Hipolito y en la parte y lugar que para ello esta destinado sea quemada en vivas llamas de fuego hasta en tanto que se convierta en ceniza e no aya memoria della e por mi sentencia definitiva, juzgando assi lo pronuncio y mando", A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 8, f. 28.

⁵⁹² Las características y detalles del tribunal donde el corregidor dictaba la sentencia de muerte en la hoguera de los herejes condenados a relajación se extraen siempre de las relaciones de los autos de fe que publicaba con el visto bueno del Santo Oficio algún religioso o personaje vinculado al tribunal. Así, una vez sentenciados

La sentencia del corregidor, una vez pronunciada, era notificada en forma al condenado por el actuario del tribunal civil. Del acto de la pronunciación de la sentencia daban fe dos testigos, escogidos entre los vecinos de México.⁵⁹³

6. *Traslado al lugar de la ejecución. El quemadero*

Ésta era una parte de la actividad procedimental en la que para nada intervenía ya el Santo Oficio. Una vez dictada la sentencia por el corregidor y con el ceremonial antes indicado, esto es, montados en una “bestia de albarda y con voz de pregonero”,⁵⁹⁴ los reos eran llevados al quemadero o brasero donde había de ejecutarse la sentencia. Tal traslado, desde los estrados del tribunal hasta el lugar de la ejecución, se efectuaba de forma ritual por las calles acostumbradas con gran concurso de público. De dicho lugar se tiene constancia, tanto por las relaciones de los autos de fe a que se ha hecho referencia como, en alguna ocasión, por las actas de los mismos procesos.

El brasero de la ciudad de México estuvo situado durante muchos años en el “tianguis”⁵⁹⁵ de la plaza de San Hipólito,⁵⁹⁶ junto a la Alameda y al

los reos del auto de fe de 1601 que iban a ser relajados “... los llevaron y a la entrada de la calle de San Francisco, donde estaba en un tablado puesto un sitio, adornado de alfombras, y sentado en él el Dr. Francisco Muñoz Monforte, corregidor de esta ciudad, y a su lado izquierdo Juan Pérez de Ribera, familiar del Santo Oficio, y escribano público de ella...”, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 133.

⁵⁹³ “... y estando pressente el dicho Diego Diaz yo el pressente escribano le notifique la dicha sentencia segun y como en ella se contiene de que doi fee= antemi= Gaspar de Rueda Escribano Publico”. Causa contra Diego Díaz, judaizante relajado en persona, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, núm. 13, f. 182v.

⁵⁹⁴ Las Partidas, aplicando el principio de ejemplaridad, tan característico del derecho penal del Antiguo Régimen, disponían que: “Paladinamente deve ser fecha la justicia de aquellos que ovieren fecho porque devan morir, porque los otros que lo vieren, e lo oyeren reciban ende miedo, o escarmiento, diziendo el alcalde, o el pregonero ante las gentes los yerros porque los matan...”, *Partidas*, 7. 31. 11.

⁵⁹⁵ Se entiende por tianguis o tianguex el lugar o plaza que está destinado de forma permanente para la celebración del mercado. Altamira y Crevea, R., *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, México, 1987, pp. 316-317.

⁵⁹⁶ “... sea llevada al tianguis de san Ypolito y en la parte y lugar que para ello esta señalado se le de garrote hasta que muera naturalmente, y luego sea quemada en bibas llamas de fuego...”, del proceso contra Beatriz Enriquez la Payba, relaja-

convento de los Franciscanos Descalzos.⁵⁹⁷ Se trataba de una construcción hecha de cantería, lo que indica la intención de que tuviera un carácter permanente, ya que era utilizado también para la ejecución de las sentencias de la jurisdicción ordinaria, y era similar a la mayoría de los existentes en las ciudades españolas.⁵⁹⁸ Fue objeto de renovación con motivo de la celebración del llamado Auto Grande en 1649,⁵⁹⁹ dado que en el mismo hubo un número importante de relajados en persona. Más tarde, el lugar, situado aún a extramuros de la ciudad, recibió el nombre de plaza de San Diego.⁶⁰⁰

A finales del siglo XVIII, el quemadero de la ciudad de México recibía el nombre de San Lázaro, lo que hace suponer que, dada la natural expansión de la ciudad, se había buscado un nuevo lugar para su ubicación.⁶⁰¹

da en persona en el auto de fe de 8 de diciembre de 1596, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, f. 156.

⁵⁹⁷ Del brasero mexicano nos proporciona Medina más datos, cuando trata del auto de fe de 25 de marzo 1601, donde trayendo un testimonio de la obra *México a través de los siglos*, nos indica: "... al brasero que está hecho de cantería en el tianquis que llaman de San Hipólito, entre la Alameda y convento de los Descalzos Franciscanos de esta ciudad...", Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 124.

⁵⁹⁸ Sobre los detalles del quemadero o brasero de los tribunales de la Inquisición vid. Maqueda Abreu, C., *El Auto...*, cit., pp. 186-197.

⁵⁹⁹ Nuevamente es Medina el que, a través de la narración que del auto de fe de 1649 hizo el padre Bocanegra, nos proporciona más datos acerca del quemadero de la ciudad de México y el recorrido de los relajados: "... con trompeta y voz de pregoneiro, pasearon a los condenados, sacándolos por la calle de San Francisco, que es la de la Platería, la vuelta que sale a la de Tacuba, por la esquina del convento de Religiosas Franciscas de Santa Clara hasta la esquina de la caja maestra de agua, en que remata la suntuosa arquería de los caños de esta ciudad, y por la vuelta de la acequia y alameda salieron a la plaza del convento de religiosos Franciscos Descalzos de San Diego, donde está fabricado y para esta ocasión renovado el capacísimo brasero del Santo Oficio, en un anchuroso cuadro de cal y canto con sus cuatro remates esféricos de lo mismo", Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 203.

⁶⁰⁰ Con tal denominación se refiere a él Medina cuando lo menciona con motivo de la ejecución de Alberto Enriquez, alias fray Francisco Manuel de Cuadros, relajado en persona en el auto de fe de 20 de marzo de 1678, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 329-330.

⁶⁰¹ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 406.

VII. LA EJECUCIÓN DE LA PENA

1. *La ejecución en persona*

El cumplimiento efectivo de la sentencia se llevaba a cabo por los verdugos de la ciudad de México, y el agarrotamiento y posterior cremación del cadáver de los penitentes o la muerte por vivicombustión de los impenitentes se iban llevando a cabo a medida que los reos llegaban procedentes del tribunal, con lo cual, los que lo hacían en los últimos lugares tenían ocasión de contemplar el fin que les esperaba, mientras los ejecutores se estaban encargando de los que les precedían; ello, en algún caso, motivó arrepentimientos de última hora para evitar las llamas, como en el caso de Pedro García Arias, el postrero de los ejecutados en el auto de fe de 1569, arrepentido al presenciar que el anterior en el turno, Guillén Lombardo, era quemado vivo.⁶⁰²

Por lo que respecta al material de combustión, es decir, la leña —que en algunos tribunales fue fuente de conflicto, dado que nadie quería hacerse cargo de su importe—, ésta era aportada por el municipio mexicano efectuando, siempre, un notario del Santo Oficio la oportuna notificación del día de celebración del auto de fe al alguacil mayor de la ciudad, a fin de que la aprestara, así como para que estuvieran preparados los pregoneiros y verdugos.⁶⁰³

A. Vivicombustión

A los reos que llegaban al quemadero se les ofrecía, siempre, una oportunidad de evitar ser quemados vivos, mediante el arrepentimiento y pos-

⁶⁰² Medina recoge de la relación del auto de fe de 1569, realizada por Rodrigo Ruiz de Cepeda Martínez, abogado del Santo Oficio, este trágico momento: “Pedro García de Arias fue el postrero, y viendo muerto a Guillermo Lamport del modo referido, dio un grito entre aquella confusión e innumerable gentío, pidiendo le llamasen alguno de los padres carmelitas descalzos que allí se hallaron, que quería morir como cristiano; acudieron los padres fray Juan de San José, superior del convento de México, y fray Agustín de la Madre de Dios al alarido del pueblo, y el padre superior le hizoincar de rodillas delante de aquel abreviado mundo, y detestar y retractar todas sus herejías, pedir perdón a todos los que había ofendido con su venenosa lengua, y confesar la justificación del Santo Tribunal en su sentencia, y absuelto sacramentalmente le aplicaron al palo, y los cordeles al cuello, con que, muerto, le pegaron fuego y a sus escritos”, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit. p. 310.

⁶⁰³ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 124.

terior absolución, a continuación de la cual eran, de inmediato, agarrados. No obstante, entre los condenados por el Santo Oficio mexicano hubo varios relajados que por su pertinacia o impenitencia dieron lugar a que se ordenara su muerte en las llamas. Así, el impenitente Simón de Santiago, condenado en el auto de fe de 25 de marzo de 1601 por hereje calvinista, se dejó quemar vivo al mantener su postura hasta el fin.⁶⁰⁴ La misma obstinación, ya en los límites de la locura, demostró Tomás Trebiño de Sobremonte en el año 1649, pues se mantuvo en su impenitencia, a pesar de que le hicieron alguna quemadura para tratar de convertirlo.⁶⁰⁵ Igual suerte corrió en 1659 Guillén Lombardo “por estar obstinado y pertinaz”.⁶⁰⁶ Idéntica actitud que este último observaron y por ello le acompañaron en su suplicio, los condenados en el mismo auto de fe, Francisco López de Aponte,⁶⁰⁷ Juan Gómez⁶⁰⁸ y, al parecer, Diego Díaz.⁶⁰⁹

⁶⁰⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 287v.

⁶⁰⁵ Medina transcribe, de la narración del padre Bocanegra, estos instantes: “... Echaron leña en el brasero y subieron el último al infelice Tomás Trebiño de Sobremonte, a quien le aplicaron la llama a la barba y rostro, por ver si la pena le hacía cuerdo y el dolor desengañado; más él con palabras y acciones consumó su impenitencia final y atrayendo la leña con los pies, se dejó quemar vivo, sin dar un sólo indicio de arrepentido, antes no pudiendo ya hablar, desde la llama se le veía hacer meneos con la cabeza y manos, como quien decía que no a la voz común que le aclamaba su conversión...”, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 205.

⁶⁰⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 400.

⁶⁰⁷ “... haviendosele puesto en un madero, por estar pertinaz fue quemado bibo su cuerpo hasta que se convirtió su cuerpo en çeniça...”, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, doc. núm. 11, f. 67v.

⁶⁰⁸ “y luego in continenti el dicho dia mes y año dichos serian como a las cinco horas de la tarde fue llevado el dicho Juan Gomez ... y a la parte y lugar diputado para este uso donde aviendole puesto en un madero y por estar pertinaz el dicho Alguacil Mayor le hizo quemar vivo hasta que su cuerpo fue convertido en zeniza...”, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, doc. núm. 7, f. 236v.

⁶⁰⁹ Según se desprende de la diligencia obrante en el proceso, Diego Díaz “puesto en un madero por el verdugo le fue dado garrote y su cuerpo quemado en vivas llamas”, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 13, f. 182v. Sin embargo, para Medina, que utiliza uno de los relatos existentes sobre el auto de fe de 1569, a Diego Díaz, judaizante relapso e impenitente que había de ser quemado vivo, le fue comenzado a dar garrote por el verdugo y al advertirlo el alguacil mayor ordenó detener el estrangulamiento y prender fuego a la hoguera, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 309.

A lo largo de su existencia el tribunal de México condenó a relajación en persona a un total de treinta y nueve reos, lo que representa una cifra muy moderada si se la compara con los tribunales de la metrópoli.⁶¹⁰

B. *Garrote previo*

A la mayor parte de los reos que fueron condenados a relajar en persona por la Inquisición mexicana les fue administrado garrote, con carácter previo a su cremación, ya que, en algún momento de la tramitación de la causa,⁶¹¹ durante el auto, o momentos antes de la ejecución —como en el caso anteriormente citado de Pedro García Arias—, se habían arrepentido, aunque por la condición de relapsos de casi todos ellos, la conversión sólo evitaba el ser quemados vivos, “beneficio” que consiguió el más célebre de todos los judaizantes mexicanos por lo mucho que se ha escrito sobre él, aparte de ser la cabeza de una familia de judaizantes mexicanos,

⁶¹⁰ La siguiente relación se ha obtenido de los documentos y fuentes consultados: en el año 1574, Jorge Ribli y Marín Cornu (luteranos); en 1575, Guillermo Corniells (luterano); en 1579, Garci González Bermegüero (judaizante); en 1596, Manuel Díaz, Beatriz Enríquez la Payba, Diego Enríquez, Manuel de Lucena, Francisca Núñez de Carvajal, Isabel Rodríguez de Andrade, Catalina de León y de la Cueva, Leonor de Carvajal y Luis de Carvajal (judaizantes); en 1601, Simón de Santiago, Tomás de Fonseca Castellanos y Mariana Núñez de Carvajal (judaizantes); en 1603, Juan Núñez de León (judaizante); en 1606, Fernando Rodríguez de Castro (celebrante sin órdenes); en 1648, Simón Rodríguez Nuñez (judaizante); en 1649, Ana de León Carvajal, Ana Gómez, Antonio Vázquez Tirado, Duarte de León Jaramillo, Francisco López Blandón, Tomás Treviño de Sobremonte, Catalina Silva, Gonzalo Flores, Gonzalo Vázquez, Isabel Tristán y Simón Montero (judaizantes); en 1659, Diego Díaz, Francisco Botello (judaizantes), Francisco López de Aponte (herejía relativa a la virginidad de la Madre de Dios), Juan Gómez (proposiciones relativas a la Sagrada Escritura), Pedro García Arias (doctrinas erróneas sobre misticismo), Sebastián Álvarez (relacionada con la Sagrada escritura) y Guillén Lombardo de Guzmán (superstición y pacto con el demonio); en 1678, Alberto Enríquez, alias Francisco Manuel de Cuadros (diversas proposiciones acerca de la existencia de Dios); y en 1699, Fernando de Medina (judaizante).

⁶¹¹ Así, Mariana Núñez de Carvajal, cuyas circunstancias figuran en las referencias a ella hechas en el apartado dedicado a los relapsos, “satisfizo a los capítulos de la accusacion y a los de dos publicaciones que se le dieron, y mostrando señales de arrepentimiento dio gracias a Dios con gran ternura ... con lo cual se concluyo definitivamente su causa ... quedo el pueblo muy satisfecho de su conversion y buena muerte”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 288v.

Luis de Carvajal.⁶¹² Lo cierto es que, en cuanto el reo daba alguna señal de arrepentimiento camino del quemadero o ya en él, era inmediatamente absuelto por los religiosos que lo acompañaban a lo que seguía una rápida actuación del verdugo utilizando garrote para estrangularlo.⁶¹³

2. La ejecución en estatua

El cumplimiento consistía, sin más, en llevar la estatua al brasero y arrojarla al fuego. En el caso de que las efigies fueran de difuntos condenados en su fama y memoria, además de la estatua se quemaban también sus huesos, que a tal efecto se desenterraban previamente si, como ya hemos dicho, era posible distinguirlos, sin género de duda alguna, entre los de otros fieles cristianos.

Según costumbre, una vez concluida la total combustión de los cuerpos, las cenizas eran aventadas por los mismos verdugos.⁶¹⁴

3. Control de la ejecución de la sentencia

Del acto de la cremación del hereje condenado, sin perjuicio de la asistencia al mismo de un gran concurso de público, se procuraba dejar constancia oficial y escrita en las actuaciones mediante diligencia hecha por un escribano o actuario público, luego remitida al tribunal, y firmada por dos o tres testigos, elegidos de entre los asistentes, que tuvieran la condición de vecinos de México.⁶¹⁵ Idéntica diligencia se realizaba

⁶¹² Luis de Carvajal “estuvo siempre pertinaz sin quererse subyugar a la verdad de nuestra Santa fee Catholica, despues que la justicia seglar le condeino a que fuesse quemado vivo, nos informaron se avia convertido, pero entendiose lo avia hecho por evitar el rigor de la sentençia”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 207.

⁶¹³ Entre otros: Garci González Bermegüero, que una vez llevado “... al tianguis de San Hipolito paraje donde estan las hogueras de fuego para Gonzalez al que le fue dado garrote con cordel a la garganta hasta que naturalmente murio y con leña y fuego ardiente Gonzalez fue quemado en su cuerpo y guesos...”, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 59, núm. 6, f. 522v; Tomás de Fonseca Castellanos, relajado en el auto de fe de 25 de marzo de 1601, que “aunque hacía demostraciones de morir cristianamente, fueron de mucha tibieza”, lo que, a pasar de todo, le valió para ser estrangulado, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 134.

⁶¹⁴ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 406.

⁶¹⁵ De esta manera en el procedimiento de Juan Gómez, relajado en persona en el auto de fe de 19 de noviembre de 1659, aparece al final del mismo una diligencia

cuando se trataba de la cremación de la estatua de un fallecido o de un ausente.⁶¹⁶

VIII. LA SUSPENSIÓN O CONMUTACIÓN DE LA PENA DE RELAJACIÓN

Una vez votada la sentencia de relajación por el tribunal del Santo Oficio, era bastante difícil, aunque no imposible, que tal resolución fuera suspendida o conmutada, salvo en el caso de los relapsos, en el que no existía salvación para el reo. No obstante, se dieron casos en que los reos que habían salido al auto de fe para ser relajados vieron suspendida la ejecución de la sentencia, aunque para ello era necesaria una condición *sine qua non*: la confesión y arrepentimiento del reo convicto negativo. En este aspecto, las Instrucciones del Santo Oficio no ponían impedimento alguno para las confesiones hasta antes de empezar el auto de fe, a pesar de las reservas que expresan sobre su sinceridad,⁶¹⁷ dejando la aprecia-

cuyo último inciso dice así: "... hasta que su cuerpo fue combertido en zenica, todo lo cual paso en mi presencia de que doy fe, junto con Juan Ruiz y Herminio de Sousa vecinos de Mexico, ante mi Gaspar de Rueda Escribano Real y Publico", A.H.N., *Inquisición*, leg. 1733, doc. 7, ff. 236v-237; similar diligencia obra en la causa de Diego Díaz, relajado en el mismo auto de fe: "... y su cuerpo quemado en vivas llamas de fuego hasta que quedo hecho çenicas todo lo qual passo en mi pressencia de que doi fee, testigos Mateo de Bobadilla y Diego Flores vezinos de Mexico= Ante mi= Gaspar de Rueda escribano Real y Publico", A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. 13, f. 182v.

⁶¹⁶ De esta forma, en el proceso de Blanca de Morales, judaizante relajada en estatua en el auto de fe de 1601, obra la siguiente diligencia: "... llebaron la dicha estatua de la dicha Blanca de Morales al tianguis de San Hipolito con voz de Pregonero Publico y en la parte y lugar que alli esta diputada se cumplio en la estatua la dicha sentencia consumiéndola en llamas de fuego siendo testigos Luis de Lerma y Guillermo Magdaleno y Francisco de Rueda y otras muchas personas", A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 8, f. 25v

⁶¹⁷ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 44, pp. 33-33v: "... Y si alguno, notificandole la noche antes del Auto, que se confiesse porque ha de morir, confessare judicialmente sus delitos, en todo, ò en parte, de tal manera que parezca conviene sobreseer la execucion de la sentencia, que estava acordado, no le saquen al tablado, pues su causa no se ha de determinar. Y de salir al tablado, teniendo complices en sus delitos, se siguen muy grandes inconvenientes, porque oye las sentencias de todos, y vee quales son condenados y quales reconciliados, y tiene tiempo de componer su confession a su voluntad: y a semejantes

ción de las realizadas ya “en el tablado” a criterio del tribunal sentenciador, pero estableciendo que habían de ser tomadas restrictivamente.⁶¹⁸

Así, Francisco Rodríguez de Ledesma,⁶¹⁹ que había comparecido en el auto de fe celebrado el día 25 de marzo de 1601, con insignias de relajado por judaizante negativo,⁶²⁰ pidió audiencia en dicho acto, antes de que fuera leída su sentencia, y decidió confesar “satisfaziendo a lo mas sustancial de lo testificado”,⁶²¹ por lo que los inquisidores, con conformidad del ordinario y consultores, decidieron que volviera a las cárceles secretas. Esta decisión fue adoptada a pesar de las prevenciones que, tanto la doctrina como las Instrucciones, tienen acerca de los “negativos que confiesan a última hora”, pues, como ya se indicó, tal arrepentimiento puede

personas se les deve dar muy poca fee en lo que dixeren contra terceras personas, y se deve dudar mucho de lo que de si mismos confessaren por el grave temor a la muerte que huvieron.”

⁶¹⁸ “Muchas Vezes los Inquifidores sacan al tablado algunos reos que por estar negativos se determin de relaxarlos: y porque en el tablado, antes de la sentencia se convierte, y dizen fus culpas, los reciben a reconciliacion, y sobreseen la determinacion de sus causas. Y parece cosa muy peligrosa, y de que se debe sospechar lo hazen mas con temor de la muerte, que con verdadero arrepentimiento, parece, que se deve hazer pocas vezes, y con muy particulares consideraciones...”. Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 44, p., 33.

⁶¹⁹ Francisco Rodríguez de Ledesma era natural de la villa de Barruecopardo —perteneciente al obispado de Salamanca—, su oficio era el de viajante entre México y Cartagena de Indias, era descendiente de cristianos nuevos y contaba, a la sazón, 47 años de edad, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 294v-295 y 329v-330v.

⁶²⁰ En la causa obraban los testimonios de diez testigos, todos ellos sometidos a procedimiento por el Santo Oficio, a excepción de un negro esclavo del alcaide de las cárceles secretas que testificaba sobre comunicaciones del reo con otros presos. De dichos testigos eran contestes seis, en que Rodríguez de Ledesma se había mofado de una procesión de disciplinantes el día de Jueves Santo, así como de las imágenes que portaban, exaltando la religión de Moisés como única verdadera. Otros testigos le señalaban como practicante de ayunos y ritos de la referida religión. El resto era de presunciones, sospechas y comunicaciones de cárceles. A pesar de la prueba, estuvo negativo toda su causa, negando siempre, por lo que fue advertido por su abogado del peligro que corría. Con base en lo anterior, el tribunal lo condenó a relajación por negativo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 294v-295 y 329v.

⁶²¹ “... y estando en el cadahalso con insignias de tal, antes de leerse su sentencia pidió audiencia y en ella confesso aver sido judío y guardado la ley de Moyssen desde el año de 88 hasta el de 94 por enseñanza de un judío llamado Abrahan, que residia en la ciudad de Lisboa, satisfaziendo a lo mas sustancial de lo testificado...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 295.

estar motivado por el miedo a la muerte, por lo que el efecto exonerador de la última pena de tales confesiones tardías debía admitirse “con muy particulares condiciones”. Con posterioridad a su reingreso en la cárcel secreta, Rodríguez de Ledesma enfermó tan gravemente que hubo de ser trasladado a un hospital, donde falleció después de recibir los sacramentos. A la vista de su confesión y arrepentimiento, fue reconciliado⁶²² en estatua en el auto de fe celebrado en 1603.⁶²³

Antonio Gómez, portugués,⁶²⁴ compareció en el auto de fe de 20 de abril de 1603 con insignias de relajado,⁶²⁵ condenado como autor de un delito de herejía calvinista, y estaba considerado como negativo y revocante, lo que le llevaba a la muerte por el fuego.⁶²⁶ En el transcurso del auto, antes de oír su sentencia, pidió audiencia, en la que confesó que todo lo que se le imputaba “no lo había dicho con mal sentimiento que tuviese de la cosas de nuestra Santa fee catholica, ni de ninguno de sus articulos”, explicaciones que convencieron al tribunal, al igual que en el caso anterior, por lo que ordenó su vuelta a las cárceles secretas.⁶²⁷ Pasado algún tiempo, Antonio Gómez fue reconciliado en el auto de fe celebrado el día 25 de marzo de 1605,⁶²⁸ por haber confesado bien de sí y de

⁶²² “... E quando su confession judicial huviesse satisfecho a la testificacion, antes que muera deve ser reconciliado en forma, con la abjuracion que se requiere: y absuelto judicialmente, el Confessor le absolver... sacramentalmente: e si no resultasse algun inconveniente, se le dar... Eclesiastica sepultura con el mayor secreto que ser pueda”, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 71, pp. 36v-37.

⁶²³ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 329v-330v (estos folios no se encuentran muy bien conservados); también en Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 141.

⁶²⁴ Antonio Gómez era natural de Villanueva de Portimán, población del Algarve portugués, vecino de Puebla de los Ángeles, contaba 75 años de edad, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 401.

⁶²⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 330v-333v. (estos folios se encuentran en mal estado, por lo que resulta difícil su lectura).

⁶²⁶ Antonio Gómez era natural de Villanueva de Portimán, población del Algarve portugués, vecino de Puebla de los Ángeles, contaba 75 años de edad, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 401.

⁶²⁷ El reo añadió, asimismo, que cuando quiso explicar a los testigos de sus afirmaciones el sentido de las mismas, éstos se habían marchado, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 401v.

⁶²⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 379 y 402v. Antonio Gómez fue condenado a salir en auto en forma de penitente y admitido a reconciliación, con hábito y cárcel perpe-

otros,⁶²⁹ en aplicación del principio general del perdón para los buenos confitentes,⁶³⁰ llegándosele a aplicar circunstancias atenuantes por su mucha edad, hallarse enfermo y haber permanecido largo tiempo en prisión.⁶³¹

En distinta circunstancia se produjo la confesión de una mujer condenada a relajación por judaizante negativa, Isabel Núñez, que confesó la víspera del auto de fe —el Auto Grande de 1649— en unas audiencias que solicitó, lo que dio lugar a que el tribunal suspendiera su salida,⁶³² conforme a lo establecido en las Instrucciones.⁶³³ Al haber quedado satisfecho el tribunal del contenido y forma de tales confesiones, días más tarde, Isabel Núñez fue admitida a reconciliación, penitenciada y azotada.⁶³⁴

Otro tipo de suspensión de la pena es el provisional, esto es, el del reo condenado a relajación en persona que comparece en el auto de fe y cuando se halla en el tablado solicita confesar o aclarar algún extremo, por lo que el tribunal resuelve retirarlo a las cárceles, donde se practican las diligencias necesarias, en orden a lo interesado por el reo, sin que den resultado alguno que haga modificar la sentencia, por lo que el reo, finalmente, es relajado. Tal circunstancia ocurrió en el caso de Sebastián Álvarez, individuo algo trastornado que pretendía ser Jesucristo y, como tal, el único intérprete de la Sagrada Escritura, que se mantuvo en su pertinacia, no queriendo pedir perdón y arrepentirse por no ser azotado.⁶³⁵ Hallándose en el tablado, en el transcurso del auto de fe de 19 de noviembre de 1659,

tua irremisible, y confiscación de bienes. No se le impuso más pena en atención a su mucha edad y enfermedades, así como por haber sufrido un largo periodo de prisión.

⁶²⁹ Gómez no sólo confesó aquello que estaba probado por las declaraciones de los testigos, sino que se extendió en lo relativo al tiempo que había sido hereje y, una cosa muy importante: confesó que un tal Thubal de Nashe, preso en las cárceles secretas, continuaba esparciendo sus errores en ellas, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 402.

⁶³⁰ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 41, p. 32v: “Si el reo estuviere bien confitente, y fu confesion fuere con las calidades que de Derecho fe requiere, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, lo recibirán a reconciliacion...”

⁶³¹ “... No se le dio mas pena por su mucha edad y enfermedades y aver tenido muy larga prission”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 402.

⁶³² Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 192.

⁶³³ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 44, p. 33.

⁶³⁴ Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 205.

⁶³⁵ Sebastián Álvarez o Rodríguez, de oficio aurífice, había nacido en la localidad gallega de Bayona, contaba a la sazón sesenta y tres años de edad. Los consultores

y a instancias de sus confesores, pidió aclaraciones y dejó entrever su arrepentimiento, por lo que fue llevado a las cárceles secretas de nuevo. Dos días más tarde, a la vista de que el reo persistía en su afirmación de que él era Jesucristo, fue relajado a la justicia brazo seglar, como impenitente.⁶³⁶ A pesar de que camino del quemadero el reo volvió a arrepentirse y pidió confesión, no se le perdonó por la suspicacia existente hacia los impenitentes convertidos en los últimos momentos.⁶³⁷

Aunque no guarda relación con la suspensión propiamente dicha de la pena de relajación, puesto que la misma no llegó a imponerse, a pesar de que se daba el supuesto de la relapsia, procede mencionar aquí el caso de Diego Díaz Nieto. Este individuo⁶³⁸ había sido procesado por judaizante y compareció, condenado como autor de tal delito, en el auto de 1596, donde fue reconciliado.⁶³⁹ Pasados unos años, en 1601, ingresó de nuevo en prisión al haber tenido el tribunal noticia de que continuaba sus prácticas de la religión judaica.⁶⁴⁰ Tal reincidencia suponía el que,

dudaron acerca de su estabilidad mental, pero, finalmente, estimaron que no estaba loco, por lo que fue condenado a relajación al no retractarse de ses errores, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 288-289.

⁶³⁶ El tribunal, a la vista de su "protervia", confirmó la sentencia de relajación. El reo fue entregado en las puertas del Santo Oficio al alguacil de la ciudad de México, que lo llevó a presencia del corregidor que, al parecer, aún no había desmontado el estrado de su tribunal utilizado ese día para condenar a los relajados en el auto. Allí, con parecer de su asesor, condenó a Sebastian Álvarez a morir en la hoguera. El reo, en el trayecto hacia el quemadero, dijo arrepentirse, por lo que fue previamente estrangulado. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 311.

⁶³⁷ Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, com. 46, p. 518. Es el comentario al décimo veredicto, el de la condena del hereje impenitente no relapso. Peña estima más prudente no acoger al hereje impenitente que se convierte a dos pasos de la hoguera, por estimar que tal conversión es jurídicamente inadmisibile, demostrando la experiencia que tales conversiones nunca son sinceras.

⁶³⁸ Diego Díaz Nieto, alias Isac Neto, había nacido en la judería portuguesa de Ferrara (Italia), lugar donde había sido circuncidado, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 402v.-403.

⁶³⁹ Díaz Nieto compareció en el auto de fe celebrado el día 8 de diciembre de 1596. Allí fue reconciliado, imponiéndosele las penas de confiscación de bienes, hábito y cárcel por un año. A la sazón, el reo era menor de edad, por lo que hubo de ser asistido de curador. En la causa declaró ser portugués, nacido en la ciudad de Oporto, y que era cristiano, bautizado y confirmado. De sus prácticas judaizantes existían dos testigos "contestes y cómplices", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 195-195v.

⁶⁴⁰ Además, se le imputaba el que en la causa por la que había sido reconciliado había ocultado los nombres de sus cómplices en tales prácticas, así como el que en

forzosamente, habría de ser considerado relapso con las consecuencias fatales que ello acarrearba. Díaz, sin embargo, reconoció su firma en la abjuración prestada en la primera causa, permaneciendo negativo hasta la contestación al cuarto capítulo de la acusación, en el que contó su vida y que no había sido bautizado.⁶⁴¹ Con independencia de ello, solicitó personas que le aclarasen sus dudas sobre la fe católica, que le fueron proporcionadas por el tribunal, y a las que causó algún problema dada su gran inteligencia.⁶⁴² Hay que señalar que, a pesar de tales manifestaciones, el tribunal proseguía la instrucción de la segunda causa reuniendo nuevas testificaciones⁶⁴³ que dieron lugar a segunda e incluso tercera publicación de testigos. Finalmente, el reo solicitó el bautismo, arrepentido pidió perdón al tribunal y confesó.⁶⁴⁴ Con independencia de ello, el Santo Oficio realizó sus investigaciones en Italia y México, que confirmaron el que, efectivamente, el reo no estaba bautizado y que había sido circuncidado en Ferrara.⁶⁴⁵

A pesar de todo lo anterior, el tribunal mexicano decidió condenar a Diego Díaz a comparecer, otra vez, en un auto de fe —lo que se llevó a efecto en el celebrado el día 25 de marzo de 1605—, “en cuerpo sin cinto y sin bonete con una vela de cera en las manos y ha carcel perpetua irre-

una conversación había considerado como mártir a un judaizante relajado en persona por el Santo Oficio, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 402v.

⁶⁴¹ Manifestó haber nacido en el barrio de judíos portugueses de Ferrara (Italia). Que allí fue circuncidado a los ocho días de su nacimiento y que su nombre era el de Isac Neto. La confesión de sí y de otros fue muy larga, y permitió al tribunal mexicano aclarar dudas acerca de los ritos y ceremonias de la ley mosaica, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 403-403v.

⁶⁴² “... Propuso muchas dificultades en que toco todas las escrituras, y aviendo estado con el las personas doctas y religioassas en diferentes audiencias tratando de enterarle en la verdad se vieron muchas veces confussas y admiradas de ver la presteza de este reo en sus replicas queriendo fundar con agudeza su intencion...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 403v.

⁶⁴³ Se trata de las declaraciones de cuatro testigos, todos ellos presos en las cárceles del Santo Oficio, que manifestaron que el reo, con posterioridad a su reconciliación, siguió observando los ritos de la ley de Moisés durante su estancia en la cárcel de penitencia. Tales testigos añadieron que el reo estaba circuncidado y no bautizado, lo que podría probarse de solicitar la oportuna información a Ferrara, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 404-405v.

⁶⁴⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 406v.

⁶⁴⁵ *Idem*.

misible en la parte que paresciesse y que los dos primeros años este recluso en un monasterio para que sea ynstruido, dandole el sancto bautismo cuando conviniese...”.⁶⁴⁶ Este procedimiento, al que el propio tribunal mexicano, al ponerlo en conocimiento de la Suprema, se refiere como “causa muy grave y extraordinaria”,⁶⁴⁷ nunca debió haber concluido en la forma que lo hizo, esto es, con sentencia condenatoria. Y ello es así porque en las actuaciones había quedado probado que el reo no estaba bautizado; por tanto, no le eran, en absoluto, de aplicación las normas relativas al castigo de la herejía, ya que al no haber recibido la fe, no podía errar contra ella.⁶⁴⁸ No obstante, el tribunal, antes que admitir esta condición de infiel del reo, prefirió la ejemplaridad del castigo.⁶⁴⁹

Por último, es de reseñar el caso de Cristóbal de la Cruz, del cual ya hemos hablado.⁶⁵⁰ El citado se presentó, espontáneamente, ante el tribunal de México, alegando dudas en la fe relacionadas con el mahometismo, haber apostatado y, lo más grave de todo, que en dos ocasiones había sido penitenciado por los tribunales de Barcelona y Sevilla.⁶⁵¹ Ello motivó que fuera condenado a relajación como relapso; sin embargo, la Suprema, que por entonces aprobaba las sentencias de relajación de los tribunales de ultramar, acordó admitirlo a reconciliación y dispuso su ingreso en un monasterio. Tal sentencia sólo se explica entendiendo que el

⁶⁴⁶ Al propio tiempo, se le prohibía hablar durante su reclusión con cualquier otro de los condenados, ni por escrito ni palabra, so pena de de doscientos azotes y diez años de galeras al remo y sin sueldo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 406v.

⁶⁴⁷ Con tal advertencia figura en la “Relación de las causas que se despacharon en el auto de la fe que se celebó por el sancto Officio de la inquisicion de Mexico Vienes XXV de Marzo dia de la Anunciacion de nuestra señora del año de 1605, en el convento de Sancto Domingo”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 379 y 402.

⁶⁴⁸ Carena, C., *Tractatus de officio Sanctissimae...*, cit., p. 2, t. 1, § 1, núm. 2 y 8, p. 47. En este mismo sentido, Simancas: “Est verò † haereticus, qui errat in fide pertinaciter. tria itaque necessaria sunt, ut quispiam propiè dicatur haereticus, Unum, quod fuerit Christianus...”, Simancas, J., *Theorice et praxis...*, cit., t. 3, núm. 2, p. 7.

⁶⁴⁹ Sobre la ejemplaridad como característica de las penas inquisitoriales vid. Gacto Fernández, E. *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 185-188.

⁶⁵⁰ Cristóbal de la Cruz había nacido en Argel, era esclavo de Pantaleón Fernández residente en Veracruz. De oficios pastelero y cocinero, y de 41 o 42 años de edad, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 10, f. 1. Vid. apartado dedicado al mahometismo en el capítulo de la Introducción.

⁶⁵¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 307.

Consejo apreciaría la buena voluntad del reo así como la política de benignidad hacia los moriscos.

IX. PENAS CONCURRENTES CON LA DE RELAJACIÓN

Sin perjuicio del desarrollo que, en el capítulo correspondiente, haremos de las penas de tipo económico, sean de carácter principal o accesorias, es preciso apuntar aquí que la pena de relajación, en persona o estatua, llevaba consigo siempre la confiscación de los bienes del reo con efecto retroactivo desde el día en que comenzó a incurrir en herejía,⁶⁵² momento que habría de ser determinado por el tribunal.⁶⁵³

Una segunda pena accesoria de la relajación consiste en la inhabilitación que por causa de la infamia —*haeretici perpetua notantur infamia*—⁶⁵⁴ recae, por supuesto, en el reo, con independencia de su condición de noble o plebeyo⁶⁵⁵ y, además, en sus descendientes por línea paterna hasta el segundo grado y por línea materna hasta el primero.⁶⁵⁶

⁶⁵² De este modo, en la sentencia dictada en el proceso seguido contra Beatriz Enríquez, condenada a relajación en el año 1596, se dispone: "... y en confiscacion y perdimiento de todos sus bienes los quales mandamos aplicar y aplicamos a la camara y fisco real de su Magestad y a su receptor en su nombre desde el dia y tiempo que començo a cometer los dichos delitos de heregia cuya declaracion en nos reservamos...", A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 153, núm. 9, f. 155.

⁶⁵³ "Al tiempo que se vieren los processos de los que se huvieren de declarar por hereges con confiscacion de bienes, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, har...n la declaracion del tiempo en que començo a cometer los delitos de heregia por que es declarado por herege...", Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 74, p. 37.

⁶⁵⁴ Simancas, J., *Theorice et praxis...*, cit., t. 67, núm. 5, p. 123v.

⁶⁵⁵ "Haeretici ob Haeresim infamiam incurrunt, et ob id nobilitas Haeretici non escusat eum... poena ignominiosa, ulteriusque privatur, seu arcetur, et repelluntur ab omnibus honoribus, dignitatibus, et publicis Officiis, ita latissimè provabit", Carena, C., *Tractatus de officio sanctissimae...*, cit., p. 2, t. 1, § 27, núm. 143, p. 60. En el mismo sentido, Sousa estima que: "Haeretici propter haeresim incurrunt infamiam, et si fuerint nobiles, ut viles et plebei puniendi sunt", Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 7, núm. 1, p. 247v.

⁶⁵⁶ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 113-115, pp. 666-673. A estos efectos, el dominico catalán se remite a disposiciones de los papas Alejandro IV y Urbano IV. Esta inhabilitación de los descendientes es recogida por las Instrucciones del Santo Oficio, dictadas por Torquemada: "ITEN, que los Derechos ponen muchas, graves, y diversas penas a los hijos y nietos de los hereges y apostatas, que por

Otra accesoria, como no podía ser menos, es la pena canónica de excomunión, en la que incurren *ipso iure* los herejes. El hecho de ser condenado a relajación en estatua, por haber fallecido con anterioridad, implica, asimismo, la declaración de excomunión para el difunto.⁶⁵⁷

X. COLOCACIÓN DE LOS SAMBENITOS

La exhibición pública del sambenito del relajado en persona o en efígie se puede considerar que constituye el epílogo del proceso, toda vez que mediante este trámite, de obligado cumplimiento a tenor de lo dispuesto en las Instrucciones de Valdés,⁶⁵⁸ y realizado en forma por el secretario del tribunal con asistencia de testigos cuyos nombres quedan en la oportuna diligencia,⁶⁵⁹ queda perpetua infamia de los condenados, al colgarse

razon del dicho delito son por tales condenados por los Inquisidores, y avida informacion se hallò, que en muchas partes donde se haze inquisicion, no se executan, ni guardan las dichas penas ... y pongan graves penas y censuras de aqui adelante, que los hijos y nietos de los tales condenados no tengan, ni usen officios publicos, ni officios, ni honras, ni sean promovidos a sacros ordenes, ni sean luezes, Alcaldes, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Iurados, Mayordomos, Maestresalas, Pesadores, Publicos Mercadores, ni Notarios, Escrivanos publicos, ni Abogados, Procuradores, Secretarios, Contadores, Chancilleros, Tesoreros, Medicos, Cirujanos, Sangradores, Boticarios, ni Corredores; Cambiadores, Fieles, Cogedores, ni Arrendadores de rentas algunas, ni otros semejantes officios, que publicos sean, o dezir se puedan; ni usen de los dichos officios; ni de alguno dellos por si, ni por otra persona alguna, ni so otro color alguno, ni trayan sobre si, ni en sus atavios vestiduras, y cosas, que son insignias de alguna Dignidad, o Milicia Ecclesiastica, o seglar.” Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Valladolid de 1488, 11, pp. 10v-11.

⁶⁵⁷ Simancas, J., *Theorice et praxis...*, cit., t. 55, núm. 3, p. 100.

⁶⁵⁸ El capítulo 81 de las Instrucciones de Valdés establece: “... Manifiesta Cosa es, que todos los sambenitos de los condenados vivos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos, y parroquianos al tiempo de la prision, de la muerte, o fuga... E siempre se encarga a los Inquisidores, que los pongan, y renueven, señaladamente en los partidos que visitaren, porque siempre aya memoria de la infamia de los hereges, y de su decendencia, en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de ludios, ò Moros su delito, ò de las nuevas heregias de Martin Lutero, y sus sequazes...” Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., p. 38.

⁶⁵⁹ Sirva como ejemplo la diligencia de retirada de sambenitos para su renovación: “En la ciudad de Mexico, martes treinta dias del mes de agosto de mil seiscientos y cinco años, yo el dicho Pedro de Mañozca en cumplimiento de lo proveydo y mandado por el auto de esta otra parte fuy a la Iglesia mayor de esta ciudad despues

de los muros de una iglesia los sambenitos en los que figura el nombre del reo y su delito.⁶⁶⁰

La Inquisición de México cuidó de cumplimentar tal disposición desde el primer momento de su constitución y, precisamente con motivo de su colocación en la Iglesia Mayor, se hizo una información acerca de dos judaizantes relajados en persona en 1528, a quienes ya nos hemos referido.⁶⁶¹ Con el paso de los años fueron colocándose en la citada Iglesia Mayor, ya convertida en catedral, a medida que el tribunal sentenciaba,⁶⁶²

de la oración y quite de la pared donde estaban puestos y fixados los sambenitos sin que quedasse ninguno que contados fueron quarenta y seis, con todo cuidado y silencio y se traxeron a este Santo Oficio siendo presentes Pedro de Fonseca notario de secretos y Andres de Mondragon barbero y cirujano y Juan de Zavala y Miguel de Torres familiares de este Santo Oficio, y de ello doy fe", A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 239v.

⁶⁶⁰ Sobre el efecto propagandístico de los sambenitos, en relación con la característica de ejemplaridad de las penas inquisitoriales, vid. Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 185-188.

⁶⁶¹ Vid. nota 23 de los Antecedentes históricos. Así, el día 5 de agosto de 1574, el inquisidor Bonilla recibió declaración a Melchor de Legazpi, contador de la Real Hacienda que, preguntado acerca de si tenía noticia sobre sambenitos colgados en la Iglesia Mayor, dijo: "Que en la Iglesia Mayor de esta ciudad a visto algunos sambenitos, no sabe porque auctoridad fueron puestos ni otra cosa de lo conthenido". Unos días más tarde el inquisidor Moya de Contreras, ya arzobispo de México, y el licenciado Bonilla acuerdan que en la Iglesia Mayor se pongan, entre otros, los sambenitos de los dos primeros relajados en México en el año 1528, los judaizantes Hernando Alonso y Gonzalo de Morales, y los de los relajados en persona en el primer auto de fe, celebrado en 1574, los luteranos Marin Cornu y Jorge Ribli. Los sambenitos, en número de veintidós, fueron colocados siguiendo una numeración en dos hileras, una al lado del Evangelio y la otra al lado de la Epístola, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 231-233.

⁶⁶² De esta manera, el 17 de mayo de 1577 se añade a los ya colocados en la Iglesia Mayor nueve sambenitos, entre los que figura, con el número 28, el del luterano Guillermo Corniels, relajado en persona en 1575, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 234-234v.

El día 7 de noviembre de 1579, además de otros de reconciliados, se colocan los sambenitos de Garci González Bermeguero y de Guillermo Potier, respectivamente, relajados en persona y en estatua en 1579, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 234-235.

El día 5 de abril de 1593, entre otros, se agregan los de Francisco Rodríguez Matos, Baltasar Rodríguez de Carvajal y Manuel de Morales, todos ellos relajados en estatua en los autos de 1590, los dos primeros, y en el de 1593 el tercero, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 237-238.

asi como en la iglesia del pueblo del relajado si no era vecino de la ciudad de México,⁶⁶³ siempre con especial cuidado en su conservación y custodia,⁶⁶⁴ con la finalidad de que siempre permaneciera vivo el recuerdo in-

El día 17 de febrero de 1606, los sambenitos remozados y los nuevos son puestos en otro lugar de la Iglesia Mayor: “en la pared desde la puerta principal de la Iglesia mayor que cae hacia Palacio, y se acaba en el altar de San Miguel”, ello debido a que ascienden ya a 146. Es de destacar que algunos sambenitos aparecían duplicados, esto es, de Francisca Núñez de Carvajal, Isabel de Andrade, Catalina de León, Luis de Carvajal, Leonor de Andrada, se hallan los correspondientes a su reconciliación y a su relajación en persona por relapsos en 1596. También son colgados los de Manuel de Lucena, Beatriz Enríquez la Payba, Diego Enríquez y Manuel Díaz, todos ellos relajados en persona en diho año 1596. Además, se cuelgan los de 13 relajados en estatua, asimismo, en el repetido año, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t.77, núm. 35, ff. 239-242.

En el año 1606 se añade el sambenito de Fernando Rodríguez de Castro, mulato, relajado en persona por celebrante sin órdenes. El sambenito fue llevado por el secretario del tribunal, Pedro de Mañozca, y colgado en presencia de dos testigos, Andrés de Mondragón, barbero cirujano, y Juan de Salzedo, maestro de carpintería. De ello se extendió la oportuna diligencia, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 242v.

⁶⁶³ Así, en el proceso de Diego de Alvarado, relajado en estatua por judaizante en el auto de fe celebrado el día 8 de febrero de 1688, obra la siguiente certificación del secretario: “havese puesto el letrado y retrato de este reo con insignias de relaxado en la Iglesia Cathedral de esta ciudad en la parte mas publica, y assi mesmo havese escrito carta en 6 de abril de esta año al Comisario de la Puebla, donde el dicho reo vivio y fue vezino, remitiendole otro retrato y letrado en la misma forma para que lo hiciese poner en la Iglesia Cathedral de aquella ciudad”. El reo natural de Popaián (Perú) y vecino de Puebla de los Ángeles había fallecido en la cárcel secreta, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 366-367v.

⁶⁶⁴ De esta manera, en el mes de septiembre del año 1584, los inquisidores ordenaron retirar todos los sambenitos de la Iglesia Mayor, toda vez que iba a ser derribada para restaurarla. Los 36 sambenitos existentes fueron depositados en la sede del tribunal “... hasta que la obra se acabe y los dichos sambenitos se aderecen y limpian. Por estar algunos mojados de los aguaceros destos dias...”. Los sambenitos fueron repuestos en su lugar, en número de 37, en el mes de junio de 1586, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 235v-236.

Del mismo modo, en el año 1632, el tribunal contrató al maestro mayor de obras del cabildo y Ayuntamiento para que construyera unos bastidores de madera donde quedarían los sambenitos colgados en hileras de a ocho. De la relación efectuada en esa fecha aparecen 181 sambenitos, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, n. 35.

En el año 1667 el tribunal realiza una memoria de los sambenitos expuestos en la Catedral de México. Tal documento tiene una extensión de 34 hojas, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 606, núm. 3.

famante de los autores de los delitos de herejía. Sobre la consideración del sambenito como una manifestación de la pena de vergüenza pública volveremos más adelante.⁶⁶⁵

Del mismo modo, en el año 1717 aparece una lista con el siguiente título: “Memoria del orden en que se han de poner los sambenitos, así los antiguos como los nuevos”. Llevan un orden progresivo y año correspondiente, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 553, núm. 49.

⁶⁶⁵ Capítulo octavo, 9. 7.